



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-111/2022.

DENUNCIANTE: ARACELI PEÑALOZA
MIRÓN.

DENUNCIADO: HILARIO VICENTE
MARTÍNEZ ALCÁNTARA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA del día veinte de octubre del año en curso**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-1111/2022.

DENUNCIANTE: ARACELI PEÑALOZA
MIRÓN.

DENUNCIADO: HILARIO VICENTE
MARTÍNEZ ALCÁNTARA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la
SENTENCIA del día veinte de octubre del año en curso, dictada por
el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en
los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del
referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-111/2022.

DENUNCIANTE: ARACELI PEÑALOZA MIRÓN.

DENUNCIADOS: HILARIO VICENTE
MARTÍNEZ ALCÁNTARA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/APM/015/2022**, integrados con motivo de la denuncia presentada por Araceli Peñaloza Mirón, en su entonces calidad de Regidora de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla por su propio derecho, en contra de Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su entonces calidad de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Juicio anterior TEEP-JDC-227/2021.

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

1. Escrito de violencia política contra las mujeres en razón de género. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, Araceli Peñaloza Mirón y Procoro Castillo Monterosas en sus entonces calidades de Regidores del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla presentaron escrito ante este Tribunal Electoral mismo que dio origen al juicio de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-227/2021 del índice de este órgano jurisdiccional, mediante el cual, en lo relativo a la actora, hace valer, entre otras cosas, presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Hilario Vicente Martínez Alcántara, entonces Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

2. Resolución. Mediante sentencia de diez de marzo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente de clave TEEP-JDC-227/2021, el pleno de este Tribunal determinó reencauzar el agravio relativo a la violencia política por razón de género en contra de la actora Araceli Peñaloza Mirón, al Instituto Electoral Local a fin de que conociera la denuncia, y analizara la procedencia, las medidas cautelares y realizara la investigación atinente.

b) Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/APM/015/2022.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veintidós la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia de la quejosa, así como diversa documentación remitida por este Tribunal, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/APM/015/2022**; de igual forma requirió diversa información a la denunciante y al Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y realizó la reserva de admisión.

2. Requerimientos. Por medio de acuerdos de veintinueve de marzo, doce y veintiocho de abril y trece y veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó sendos requerimientos a la denunciante, al Ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

Palmar de Bravo, al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento en cita, a Lauro Javier Serrano Abad como testigo de la denunciante, y a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla; a fin de allegarse de la información y documentación atinente para la debida integración del expediente.

4. Acta circunstanciada de verificación. El quince de marzo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación del cargo y puesto de la denunciante y las autoridades involucradas.

5. Admisión y emplazamiento. El seis de junio de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes; así como también se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

c) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. El once de julio de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-441/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES/APM/015/2022**, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El doce de julio de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales

Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla² y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

De conformidad con su escrito inicial, la denunciante manifiesta que realizó algunos cuestionamientos al Presidente Municipal respecto a la falta de recursos para hacerle frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, reclamando la existencia necesaria de una inscripción a un régimen de seguridad social a los trabajadores del Ayuntamiento, sin embargo, señala que el otrora Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, ignoró tales cuestionamientos.

De igual forma, indicó lo siguiente: *“Así las cosas, el 8 de junio del 2021, siendo aproximadamente las 10:00 hrs, estando en la puerta de entrada y salida del salón de cabildo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla,*

² En lo subsecuente CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ubicado en Avenida Constitución #1, centro, Palmar de Bravo, Puebla, la que suscribe solicitó al Presidente Municipal C. Hilario Vicente Martínez Alcántara, un informe sobre todas las acciones, actividades y recursos implementados por el Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, para hacerle frente a la problemática de la falta de inscripción a un régimen de seguridad social de los trabajadores del referido Municipio a lo que me dijo: **"Mira no te voy a dar nada, sé que lo único que quieres es elegirte como Presidenta Municipal, pero en este Municipio no debe ser gobernado por mujeres y menos tú, ya verás que sin recursos no vas a hacer nada",** y al pretender preguntarle a que se refería, se dio la media vuelta y se fue a su oficina, situación que fue presenciada por diversas personas que se encontraban en el lugar".

Posteriormente, la quejosa manifiesta que continuó laborando hasta que el quince de junio de dos mil veintiuno se percató que no había recibido el pago de sus dietas a que tenía derecho como regidora, a la fecha en que presentó su medio de impugnación.

Expresa además que el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, elaboró un escrito dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, solicitándole que se le informara por escrito la razón por la cual se retrasó dicho pago, el cual, a su dicho, ha omitido darle contestación, y no la ha recibido en su oficina.

Por lo anterior, señala que el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, cuatro regidoras (entre ellas, la quejosa), y dos regidores, se reunieron en el salón de Cabildo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y manifestaron al entonces Presidente Municipal "ya que se está despidiendo en este momento injustificadamente a personal indispensable para el cumplimiento de las funciones de este Ayuntamiento y, al no haberse reflejado desde el día 15 de junio de dos mil veintiuno el pago de la nómina respectiva de diversos servidores públicos de este Ayuntamiento, solicitamos un informe pormenorizado";

Así mismo infiere lo siguiente: “Hago notar a esta autoridad que he tratado de presentar diversos escritos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, para requerir el pago de los sueldos devengados de la suscrita relativos a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, sin embargo, ni la Secretaría General del Ayuntamiento, ni el Síndico Municipal ni ninguna otra autoridad ha querido recibirme ningún escrito mediante el cual pretendo requerir de pago. Ante tales condiciones. presente una queja ante el Órgano Interno de Control con el objetivo de que se me cubriera mis salarios, sin embargo, la misma quedado congelada, es decir, sin ninguna actuación o requerimiento de informe, ni tampoco se me ha notificado acuerdo alguno para el desahogo de pruebas, ni se ha dictado sentencia en dicha queja, por lo que, me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente juicio para que se requiera al Presidente Municipal que cubra el pago de mis sueldos de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, y se le interpele para que desista de todo acto de discriminatorio en contra de la que suscribe”.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Por su parte, el otrora Presidente Municipal, Hilario Vicente Martínez Alcántara presentó escrito de alegatos, manifestando lo siguiente:

“Se objetan en lo general y en lo particular todas las pruebas que ofrecen los actores, en razón de que no les asiste la razón ni el derecho para continuar con la presente demanda, pue a la fecha se les ha pagado el total de sus salarios y prestaciones correspondiente, derivados de su cargo como regidores del ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla”.

CUARTO. CONTEXTO.

Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el asunto en estudio proviene de una resolución dictada por este Tribunal Electoral en el juicio de clave TEEP-JDC-227/2021, promovido por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterosas, en contra del otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-111/2022

Puebla, así como del mismo Ayuntamiento; por la falta de pago de las remuneraciones económicas inherentes al cargo que desempeñaban como Regidores de dicho Municipio.

En el estudio de fondo del asunto en comento, se analizaron dos agravios de forma separada, el primero, atinente a la *“omisión de pago de dietas de junio de dos mil veintiuno a la culminación del cargo y pago de aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno”*; el cual se determinó INFUNDADO en cuanto a la omisión de pago de dietas, toda vez que al momento del dictado de dicha sentencia, ya habían sido pagadas esas remuneraciones; y FUNDADO en lo relativo a la omisión de pago del proporcional del aguinaldo del año dos mil veintiuno.

Es importante manifestar que previo al dictado de dicha sentencia, los actores señalaron que se les había cubierto el pago de sus dietas adeudadas de forma retrasada, por lo que dicha cuestión será analizada en la presente ejecutoria a fin de estudiar si constituye violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

En cuanto al segundo de los agravios estudiados en el juicio ciudadano a que se ha hecho referencia, relativo al *“pago de intereses, daños, honorarios, transporte, alimentos e indemnización por discriminación”*, su análisis se declaró improcedente en dicho juicio.

De igual forma se procederá al estudio de una manifestación dada por el otrora Presidente Municipal, de la que aduce se acredita la violencia política por razón de género.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la violencia política por razón de género hacia la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para

acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 **Documental pública.** Copia certificada por Notario Público de una credencial expedida por la Dirección General de Gobierno, a favor de Prócoro Castillo Monterrosas de su cargo de salubridad y asistencia pública de Palmar de Bravo, Puebla.

1.2 **Documental privada.** Copia simple del Acta de la primera Sesión Solemne de Cabildo, de quince de octubre de dos mil dieciocho.

1.3 **Documental pública.** Copia certificada expedida por el Instituto Electoral del Estado de la Constancia de asignación de Araceli Peñaloza Mirón como regidora del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, de once de julio de dos mil dieciocho.

1.4 **Documental pública.** Copia certificada de una credencial expedida por la Dirección General de Gobierno, a favor de Araceli Peñaloza Mirón como regidor de parques y jardines de Palmar de Bravo, Puebla.

1.5 **Documental privada.** Copia simple del escrito de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, signado por Prócoro Castillo Monterrosas dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara, Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

1.6 **Documental privada.** Copia simple del escrito de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, signado por Araceli Peñaloza Mirón dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara, Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

1.7 **Documental pública.** Escrito original de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal de Palmar de Bravo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

Puebla, por medio del cual solicitaron los Regidores una aclaración respecto del informe de estado financieros presupuesto.

1.8 **Documental privada.** Copia simple del oficio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno signado por Araceli Peñaloza Mirón dirigido a Fernando Santos Duran titular de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.

1.9 **Documental privada.** Copia simple del oficio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno signado por Araceli Peñaloza Miron dirigido a Fernando Santos Duran titular de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.

1.10 **Documental privada.** Copia simple del oficio de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno signado por Fernando Santos Duran Titular de la Unidad del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla dirigido a Araceli Peñaloza Mirón, Lizeth Lorenzo Juárez y Prócoro Castillo Monterrosas, informando el inicio de investigación.

1.11 **Documental pública.** Copia certifica de acta de defunción de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno.

1.12 **Documental privada.** Copia simple del oficio de fecha tres de julio del dos mil veintiuno, signado por Gabriel Silva Gámez, María de los Angeles Andrade Rodriguez, Brenda Cecilia González Tinoco, Maura Margarita Gutiérrez Huerta, Prócoro Castillo Monterrosas, Araceli Peñaloza Mirón y Lizet Lorenzo Juárez regidores del H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

1.13 **Documental privada.** Copia simple del oficio de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, signado por Gabriel Silva Gámez, María de los Angeles Andrade Rodriguez, Maura Margarita Gutiérrez Huerta, Prócoro Castillo Monterrosas, Araceli Peñaloza Mirón y Lizet Lorenzo Juárez, regidores del H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

1.14 **Documental privada.** Copia simple a color de un recibo de luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Antonio Castillo Silva.

1.15 **Documental privada.** Copia simple de un recibo de luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Araceli Peñaloza Mirón.

1.16 **Documental privada.** Copia simple del estado de cuenta de Prócoro Castillo Monterrosas, expedido por BANORTE, del periodo de diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve al dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

1.17 **Documental privada.** Copia simple del estado de cuenta de Prócoro Castillo Monterrosas, expedido por BANORTE, del periodo de trece de noviembre al doce de diciembre de dos mil veinte.

1.18 **Documental privada.** Copia simple del estado de cuenta de Araceli Peñaloza Mirón, expedido por BANORTE, del periodo de tres de diciembre del dos mil veinte al primero de enero del dos mil veintiuno.

1.19 **Documental privada.** Copia simple del estado de cuenta de Araceli Peñaloza Mirón, expedido por BANORTE, del periodo de nueve de diciembre del dos mil veinte al siete de enero del dos mil veinte.

1.20 **Documental privada.** Contrato de prestación de servicios celebrado por los promoventes de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.

1.21 **Documental privada.** Recibo de pago de veintidós de octubre de dos mil veintidós, suscrito por Araceli Peñaloza Mirón.

1.22 **Documental privada.** Recibo de pago de veintidós de octubre de dos mil veintidós, suscrito por Prócoro Castillo Monterrosas.

1.23 **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que le beneficie a los intereses de los promoventes

1.24 **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las constancias que obren en el expediente.

2. Emitidos o solicitados por este Tribunal.

2.1 **Documental pública.** Compulsa, copia certificada por el Secretario General de este Tribunal de los siguientes documentos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

- Oficio signado por el otrora Síndico Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla recibido el trece de octubre de dos mil veintiuno, y anexos; ubicables en las fojas 49 a 136 del expediente TEEP-JDC-227/2021.
- Escrito signado por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, recibido el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; ubicable en las fojas 145 a 150 del expediente TEEP-JDC-227/2021.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

3.1 Documentales públicas. Consistentes en las pólizas de cheque, CFDI NOMINA DIGITAL, NOMINA DEL AYUNTAMIENTO DE PALMAR DE BRAVO Y CHEQUES A NOMBRE DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES Y ENTREGADOS A ELLOS MISMOS.

3.2 Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a sus intereses.

3.3 Presuncional legal y humana. En cuanto le favorezca a sus intereses.

4. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

4.1 Documental pública. Consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

4.2 Documental pública. Oficio PMPB/CM/OFICIO 023-2022, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y anexos consistentes en copias certificadas por el Secretario General de mismo municipio, de las nóminas digitales de la quejosa.

4.3 Documental pública. Oficio PMPB/CM/OFICIO 030-2022, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y anexo.

4.4 Documental pública. Oficio PMPB/CM/OFICIO 031-2022, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y anexo.

4.5 Documentales públicas. Oficios 001-2022, 002-2022 y 003-2022, signados por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y anexos en copias certificadas por el Secretario Municipal del mismo municipio, de diversa documentación.

4.6 Documentales privadas. Escritos signados por Araceli Peñaloza Mirón, recibido el once, dieciocho y veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

4.7 Documental pública. Oficio INE/JLE/VRFE/3373/2022, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, y anexo.

VALORACIÓN

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.22 y 4.6**, al ser documentales privadas, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.1, 1.3, 1.4, 1.7, 1.11, 2.1, 3.1, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.7** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

La **presuncional** citada en los puntos **1.23 y 3.3**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en los puntos **1.24 y 3.2** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés, señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belém do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujertiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles paratodos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también inserta en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21

Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigientes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las campañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en

contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos

independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUTE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**³, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *“...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”*.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

³ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018⁴, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- “...
 1) Sucede en el marco del ejercicio **de** derechos político-electorales o bien en el ejercicio **de** un cargo público;
 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas **de** trabajo, partidos políticos o representantes **de** los mismos; medios **de** comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo **de** personas;
 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio **de** los derechos político-electorales **de** las mujeres, y
 5) Se basa en elementos **de** género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
 ”

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género sin embargo es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**”⁵, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la **obligación de toda autoridad de** actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible **afectación** a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las **autoridades**

⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁶, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

⁶ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁷

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- “ ...
- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 - II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
 - IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
 - VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
- ...”

7 Consultable en la siguiente lija electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una "**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

OCTAVO. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se ha expresado en anteriores apartados, la denunciante manifiesta que ha sufrido actos de violencia política por razón de genero por parte de Hilario Vicente Martínez Alcántara, otrora Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

En este sentido, se verificará la existencia de los hechos sobre los que se basa la denunciante.

De acuerdo con el contexto del asunto en estudio expuesto en el apartado precedente; en el juicio de origen TEEP-JDC-227/2021, se acreditó la omisión de la falta de pago del proporcional del aguinaldo del año dos mil veintiuno.

Ahora bien, a dicho de la denunciante el pago de las dietas de junio a la culminación de su cargo, fue realizado de forma tardía, toda vez que fue hecho hasta el nueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, a fin de verificar la manifestación de la denunciante, se debe puntualizar que los pagos de las dietas correspondientes a la quejosa de los pagos quincenales de junio, julio, agosto, septiembre y la primera de octubre de dos mil veintiuno, se realizaron mediante cheques; en los cuales, en algunos casos, las fechas de emisión no corresponden al periodo por el que son pagados.

Aunado a lo anterior, en las copias certificadas de dichos cheques, se

aprecia la firma y sello de la denunciante, en su carácter de otrora Regidora de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, mismo que fue fechado en todos los casos, el nueve de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo que, a fin de verificar la manifestación de la denunciante, se plasma lo anterior en la siguiente tabla:

CHEQUES RECIBIDOS POR LA QUEJOSA			
FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO PAGO	DEL	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJOSA
15 JULIO 2021	NÓMINA DEL 01-15 DE JUNIO DE 2021	15	9 DE OCTUBRE DE 2022
15 JULIO 2021	NÓMINA DEL 16-30 DE JUNIO DE 2021	15	9 DE OCTUBRE DE 2022
15 JULIO 2021	NÓMINA DEL 01-15 DE JULIO DE 2021	15	9 DE OCTUBRE DE 2022
4 AGOSTO 2021	NÓMINA DEL 16-30 DE JULIO DE 2021	4	9 DE OCTUBRE DE 2022
14 AGOSTO 2021	NÓMINA DEL 01-15 DE AGOSTO DE 2021	14	9 DE OCTUBRE DE 2022
31 AGOSTO 2021	NÓMINA DEL 16-31 DE AGOSTO DE 2021	31	9 DE OCTUBRE DE 2022
14 SEPTIEMBRE 2021	NÓMINA DEL 01-15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	14	9 DE OCTUBRE DE 2022
4 OCTUBRE 2021	NÓMINA DEL 16-30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	4	9 DE OCTUBRE DE 2022
8 OCTUBRE 2021	NÓMINA DEL 01-15 DE OCTUBRE DE 2021	8	9 DE OCTUBRE DE 2022

Con lo anterior, **se acredita** que sí se realizó de forma tardía el pago de las dietas de la denunciante.

No obstante, no es un hecho controvertido el que la quejosa no fue la única persona en recibir sus dietas de forma extemporánea, sino que fue una situación por la que pasaron varios de sus pares regidores; tan es así que el juicio ciudadano que interpuso, lo realizó en compañía de un regidor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

Además, en su mismo escrito inicial, obra una manifestación de dicho regidor, en el que señala que el entonces Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, le expresó el nueve de junio de dos mil veintiuno, lo siguiente: *“Mire Regidor no hay dinero, incluso, usted dejará de percibir su salario, así como otros Regidores”*.

Similar situación ocurrió con el pago del proporcional del aguinaldo de dos mil veintiuno, dado que ni al Regidor en comento, ni a la quejosa le fue cubierto dicho derecho, y no fue hasta el pronunciamiento de este Tribunal que se procedió a su pago.

De igual forma, la denunciante manifiesta que el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, cuatro regidoras y dos regidores se reunieron en el salón de Cabildo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y presentaron un escrito en el que solicitaban lo siguiente:

- A fin de analizar discutir y en su caso aprobar los estados financieros, pidieron se les hiciera saber el procedimiento y metodología realizados para su elaboración.
- Solicitaron la comparecencia de la Tesorera Municipal al ser quien emitió dichos estados financieros.
- El que se permita a las y los Regidores la consulta de la información respecto de los estados financieros reportados.
- Un informe pormenorizado de las constancias respectivas que sustenten los estados financieros debido al despido injustificado de personal del Ayuntamiento y al no haberse reflejado desde el día 15 de junio de dos mil veintiuno, el pago de la nómina respectiva de diversos servidores públicos.
- En caso de discrepancias, solicitaron se designe un auditor externo que fuera aprobado por el Cabildo.
- Solicitaron copias certificadas de los estados financieros y de la Sesión de Cabildo.

Ahora bien, cabe destacar que en esa misma fecha se celebró la sesión de Cabildo a que hacen referencia en su escrito las y los regidores del Ayuntamiento; en la que se encontraron presentes la totalidad de integrantes del Cabildo; y, en su punto tercero se trató sobre el “ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ARMONIZADOS CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO 2021, POR EL PERIODO DEL 01 AL 31 MAYO 2021”, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS Y TRASPASOS AL PRESUPUESTO REALIZADOS EN EL MES DE MAYO 2021”; en cual, en el desarrollo de la sesión se plasma que fue aprobado por la mayoría del Cabildo.

Dicha Acta de sesión de Cabildo no fue signada ni sellada por tres regidoras y un regidor del mismo Ayuntamiento; entre ellos, la denunciante.

Ahora bien, la quejosa en su escrito inicial manifestó lo siguiente: “el 8 de junio del 2021, siendo aproximadamente las 10:00 hrs, estando en la puerta de entrada y salida del salón de cabildo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, ubicado en Avenida Constitución #1, centro, Palmar de Bravo, Puebla, la que suscribe solicitó al Presidente Municipal C. Hilario Vicente Martínez Alcántara, un informe sobre todas las acciones, actividades y recursos implementados por el Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, para hacerle frente a la problemática de la falta de inscripción a un régimen de seguridad social de los trabajadores del referido Municipio a lo que me dijo: **“Mira no te voy a dar nada, sé que lo único que quieres es elegirte como Presidenta Municipal, pero en este Municipio no debe ser gobernado por mujeres y menos tú, ya verás que sin recursos no vas a hacer nada”** .

Al respecto, debe decirse que como se ha mencionado en el marco normativo de la presente sentencia, los asuntos en los que se vislumbran posibles actos que acrediten la comisión de violencia política por razón de género, deben ser estudiados utilizando los criterios de reversión en la carga de la prueba y la mayor carga probatoria al dicho de la probable víctima, con un análisis de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

perspectiva de género; sin embargo, esto no significa el dictado de una determinación que acredite la conducta denunciada, dado que esto vulneraría los principios fundamentales del derecho de un debido proceso, y la debida fundamentación y motivación de un acto judicial; sino que se debe proceder en un primer momento a la verificación de una investigación exhaustiva por parte de la autoridad sustanciadora, y posteriormente el análisis de dichas probanzas a fin de analizar si las mismas de forma individual y en su conjunto apoyan o refutan el dicho de la quejosa.

En lo atinente a la expresión denunciada, a pesar de que por sí misma resulta ser una manifestación totalmente reprochable, dado que busca reprimir a las mujeres de desempeñar cargos públicos municipales; no existe sustento probatorio con que pueda ser acreditada.

Por lo anterior, este Tribunal tomando en consideración el contexto antes analizado y los hechos previamente acreditados, que son el pago tardío de las dietas de la quejosa desde la primera quincena de junio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno; y, la omisión del pago del proporcional del aguinaldo de la misma anualidad, analizará si los mismos configuran la violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

NOVENO. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Bajo la visión del ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género, es obligación de este Organismo Jurisdiccional, hacer efectivo no sólo el derecho sustantivo al acceso a una vida libre de violencia, sino tomar las medidas conducentes para que esta prerrogativa sea materializada en acciones concretas que permitan el ejercicio de cualquier función, trabajo o actividad, en un contexto de respeto tanto a los aspectos personales como de libre expresión de las ideas.

Por tanto, hacer objetivo el derecho a la igualdad, se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres

y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En este sentido, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales.

Tal acción, implica el análisis de las manifestaciones denunciadas en el contexto general en las que fueron expresadas, ello con la finalidad de constatar en su caso, los elementos de violencia de género.

Ello, por supuesto, no implica la permisón de un ambiente hostil en el que se generen agresiones de tal forma desproporcionadas y que dañen la integridad física, intelectual o emocional de la denunciante, ya sean por hombres o mujeres.

Sobre este punto, resulta pertinente resaltar que, para este Tribunal, la actividad de juzgar con perspectiva de género no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Elemdo Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”⁸

⁸ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_Perspectiva_de_genero_REV2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de la expresión y actos denunciados por Araceli Peñaloza Mirón, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se desempeñaba como Regidora en el Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; es decir, en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, el sujeto que señala como denunciado, al momento de la comisión de las conductas, resultaba ser el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.

Autoridad que efectivamente ostentaba dicho cargo; como se desprende de los autos.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.



Violencia patrimonial. *Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

Violencia económica. *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por lo anterior, tenemos que dicha violencia puede manifestarse de diversas maneras, una de ellas es la económica; al respecto, en el apartado anterior se tuvo por acreditado el hecho relativo al pago tardío en las dietas de la quejosa, relativas a las quincenas transcurridas de junio al quince de octubre de dos mil veintiuno; y sobre la omisión del pago del proporcional del aguinaldo de la misma anualidad, mediante la resolución del medio de impugnación de clave TEEP-JDC-227/2021, el pleno de este Tribunal determinó fundado dicho agravio.

En este caso, al ser la violencia económica toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; por lo que, en términos de lo anterior se estima que **se acredita** el elemento en estudio.

Ahora bien, respecto a la manifestación denunciada, la misma podría encuadrar en el supuesto de la violencia psicológica, que es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Sin embargo, como se especificó en el apartado anterior, dicha expresión a pesar de que por sí misma resulta ser una manifestación totalmente reprochable, dado que busca reprimir a las mujeres de desempeñar cargos públicos municipales; no tiene sustento probatorio.

Además, del contexto general del asunto, no es posible administrar dicha expresión con otras circunstancias que le brinden mayor peso probatorio, y sustenten el dicho de la denunciante.

4. Tenqa por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados si bien sí menoscaban el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, tal y como fue juzgado en el juicio ante citado de clave TEEP-JDC-227/2021; lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

cierto es que hubiese sido el mismo resultado que si la quejosa no fuese mujer, por lo que **no se acredita** este elemento.

Como se ha venido expresando, si existió un pago tardío en las dietas de la denunciante durante las quincenas correspondientes del uno de junio al quince de octubre de dos mil veintiuno, dado que éstas fueron cubiertas en conjunto hasta el nueve de octubre del mismo año; y, que el otrora Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla fue omiso en remunerar el proporcional del aguinaldo del mismo año; sin embargo, dichos hechos no se estima que tuvieran por objeto o resultado el menoscabar o anular el goce de dichos derechos.

Lo anterior dado que como se encuentra acreditado en autos, esta situación no fue exclusiva de la denunciante, o de las mujeres que integran el Ayuntamiento; sino que, de conformidad con los autos, atendió a la falta de presupuesto que había en el Ayuntamiento; tan es así que fueron cuatro regidoras y dos regidores los que manifestaron dicha situación. Y máxime que el propio juicio ciudadano de clave TEEP-JDC -227/2021, fue interpuesto además de la denunciante, por un regidor del mismo Ayuntamiento.

En este sentido, este menoscabo de derechos que fue actualizado, no solo está encaminado a anular el goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, sino en general de todo ciudadano, al tratarse del pago de una remuneración relativa al desempeño del cargo.

En relación con la expresión denunciada, del contenido de la misma sí tendría por objeto el menoscabo de los derechos político electorales de las mujeres, sin embargo, no es posible acreditar el elemento es estudio, únicamente con el dicho de la denunciante; dado que esto vulneraría los principios fundamentales del derecho de un debido proceso, y la debida fundamentación y motivación de un acto judicial.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Araceli Peñaloza Mirón; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **no se satisfice** dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que este acto haya sido dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, en virtud de que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

Además, de acuerdo con las constancias que obran en autos, el pago tardío en algunas de sus dietas y la omisión del pago del aguinaldo del año dos mil veintiuno, no fue exclusivo de la denunciante, o bien de las mujeres que integraban dicho Ayuntamiento, sino que fue sufrido por varios servidores públicos.

Tan es así que el juicio ciudadano que dio origen al presente asunto especial, fue promovido por un hombre y una mujer. En lo atinente a la expresión denunciada, se estima que no se colman los supuestos normativos del elemento de la jurisprudencia en estudio, dado que, si bien, la manifestación sí se dirigió a la denunciante por el hecho de ser mujer; al ser limitativa de los derechos político electorales, no tiene un impacto diferenciado en las mujeres, ni las afecta desproporcionadamente, puesto que estos derechos están al alcance de todos sin importar el género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2022

Aunado a lo anterior, como ha sido referido la manifestación denunciada solo es sustentada por el dicho de la quejosa, y no cuenta con mayor cuerpo probatorio que la acrediten, o bien, circunstancias que puedan dar indicio de su existencia.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violencia política por razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA	Firmado digitalmente
ANGELICA	por NORMA
SANDOVAL	ANGELICA
SANCHEZ	SANDOVAL SANCHEZ
	Fecha: 2022.10.20
	14:14:38 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOUR
T

Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOUR
Fecha: 2022.10.20
14:29:58 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.10.20
14:28:24 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.20
15:06:37 -05'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la
SENTENCIA del día veinte de octubre del año en curso, dictada por
el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A MARIO RAFAEL LLERGO
LATOURNERIE Y MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA** mediante
cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de
este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2022.

DENUNCIANTE:PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA del día veinte de octubre del año en curso**, dictada por el PLENO de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD **REMISORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de octubre de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial
Sancionador promovido por Mario Rafael Llargo Latournerie, en su
carácter de representante propietario del partido político Morena ante
el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir
supuestos actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción
Nacional.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Constitución Federal, Carta Magna, **Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Local, Constitución del **Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Puebla.**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y CIPPEP, Código Electoral Local, Código Procesos Electorales del Comicial: Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral .

Denunciado, parte denunciada:

Partido Acción Nacional.

IEE, Instituto, OPLE:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Tribunal, Tribunal local, organismo jurisdiccional, TEEP.

Tribunal Electoral del Estado Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PES:

Procedimiento Especial Sancionador.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias

que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario. En sesión del Consejo General del IEE, celebrada el tres de enero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario.

2. Etapas del proceso electoral. Del calendario electoral, emitido por el Consejo General del IEE, se desprende lo siguiente:

PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑAS	JORNADA ELECTORAL
DEL VEINTICINCO DE ENERO AL TRES DE FEBRERO DE	DEL CUATRO AL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.	DEL DIECISÉIS DE FEBRERO AL DOS DE	EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.



DOS MIL VEINTIDÓS.	MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.
-----------------------	-----------------------------------

3. **Presentación de denuncia ante el INE.** El siete de febrero, el ahora actor, presentó una denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional en la que hace valer presuntas violaciones a la normatividad electoral.

4. **Competencia del IEE.** En esa misma data, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó que la competencia respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña³ por parte del denunciado, dentro del Proceso Electoral Extraordinario en el Estado de Puebla, correspondía al IEE.

5. **Remisión de las constancias al IEE.** El ocho de febrero, el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió vía correo electrónico al IEE, el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/SG/26/2022.

Primer trámite ante el Instituto local.

6. **Recepción y primeras actuaciones.** Mediante acuerdo de nueve de febrero, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave **SE/PES/MORENA/009/2022**, y reservó su admisión, así como de las medidas cautelares; en ese mismo auto, solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE que delegara las facultades necesarias para la realización de verificación y certificación de existencia del contenido de cuatro enlaces de internet y ordenó al Encargado de Despacho de la

³ En las redes sociales oficiales de Facebook y Twitter del partido político.

Dirección Técnica del Secretariado, girara sus instrucciones para realizar las diligencias de notificación.

7. **ACTA/OE-027/2022.** El diez de febrero siguiente, la Oficialía Electoral del Instituto, llevó a cabo la diligencia de desahogo del contenido de los cuatro links proporcionados por la Encargada de la Dirección Jurídica, en el proveído especificado en el punto inmediato anterior.

8. **Puesta a consideración.** Derivado de lo anterior, en proveído de catorce de febrero, la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó someter a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el asunto sancionador para que determinara lo que en derecho correspondiera, esto, al advertir una posible causal de desechamiento.

9. **Resolución de la Comisión Permanente.** Derivado de lo anterior, el diecisiete de febrero, mediante resolución, la Comisión responsable determinó desechar el procedimiento especial sancionador, con base en lo establecido, en el artículo 52, fracción II, del Reglamento de Quejas.

10. **Primer recurso de apelación ante este Tribunal.** Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, el veinticinco de febrero, el actor presentó recurso de apelación ante este Tribunal, mismo que fue radicado con la clave TEEP-A-016/2022.

11. **Primera resolución de este Tribunal Electoral.** El veintiuno de abril siguiente, este Organismo Jurisdiccional emitió la sentencia dentro del expediente TEEP-A-016/2022., en el sentido siguiente:

*"ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo."*



Segundo trámite ante el Instituto Local

12. Instrucción de Actas Circunstanciadas. Una vez teniendo por recibida la documentación descrita en el punto inmediato anterior, en acuerdos de veinticinco de abril, dos, doce, dieciséis, diecinueve y veintisiete de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó se llevara a cabo, la verificación y certificación de contenido de las pruebas aportadas por la parte denunciante, lo anterior, para una debida integración e investigación del asunto.

13. Actas Circunstanciadas. En cumplimiento a lo ordenado, en los proveído referidos anteriormente, el veintinueve de abril, nueve, trece, diecisiete, dieciocho, veinte y treinta de mayo, se desahogaron Actas Circunstanciadas, la Encargada de la Dirección Jurídica del OPLE, desahogó el contenido que se encontraba en el expediente, así como en diversas ligas de internet.

14. Acuerdo de admisión, medias cautelares y emplazamiento a audiencia de ley. Mediante auto de veinticuatro de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó la admisión de la denuncia, la integración de un expediente en cuerda separada, respecto a la solicitud de medidas cautelares y que se realizara el emplazamiento a las partes, señalándose las catorce horas del uno de julio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

15. Segunda resolución de la Comisión Permanente. Derivado de lo anterior, el veintisiete de junio, mediante resolución, la Comisión responsable determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 36, fracción II, del Reglamento de Quejas.

16. Segundo recurso de apelación y resolución. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, el

uno de julio, el actor presentó recurso de apelación ante este Tribunal, mismo que fue radicado con la clave TEEP-A-021/2022 y resuelto, en el sentido siguiente:

"ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

17. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos. El uno de julio, se levantó el Acta Circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, la parte denunciada, así como las recabadas por la autoridad administrativa, esto para la debida integración y substanciación del asunto en resolución.

Asimismo, se precisa que las partes, si presentaron sus escritos de pruebas y alegatos en tiempo y forma.

18. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de diecinueve de julio, la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, determinó la remisión del PES a este Tribunal para su resolución.

19. Recepción del expediente. Realizado lo anterior, el veintiuno de julio siguiente, a las doce horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave **IEE/SE-467/2022**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con el cual remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

20. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, mediante proveído de veintidós de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-114/2022** y lo remitió a la Unidad Especializada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

21. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata del Procedimiento Especial Sancionador, originado por la denuncia de presuntos actos anticipados de campaña, atribuidos al denunciado y que pudieren ser violatorios de la normativa electoral.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA. En su escrito inicial el denunciante afirma que la parte denunciada realizó actos anticipados de campaña en el estado de Puebla, básicamente porque:

“Esa H. Autoridad puede apreciar que la precandidata (sic.) del Partido Acción Nacional actualiza los elementos necesarios para acreditar los Actos anticipados de campaña que se han señalado en el presente escrito.

Inicialmente, se cumple el **elemento personal** en virtud de que la propaganda denunciada, hace plenamente identificable al partido Acción Nacional, al para (sic.) promover el voto en contra del partido político MORENA en los próximos comicios.

En segundo lugar, se cumple el **elemento temporal** en virtud de que la propaganda se ha difundido antes del inicio formal de las campañas y durante el proceso electoral en la entidad federativa.

Finalmente, el **elemento subjetivo** se cumple ya que en el spot denunciado se hacen explícitas frases, como las anteriormente mencionadas, y elementos que tienen como objetivo perjudicar a este instituto político, ya que hace referencia a MORENA como el principal responsable de los precios de algunos productos de la canasta básica y, de igual manera, favorecer al partido Acción Nacional para obtener el voto de la ciudadanía en la próxima jornada electoral en el estado de Puebla

En suma, se acredita el elemento subjetivo por parte del partido político denunciado en razón de que el mensaje transgrede lo permitido durante el periodo de campañas, derivado de que el spot denunciado **no contiene expresiones genéricas**, por el contrario, se pretende posicionar de forma negativa al partido político MORENA, lo que genera un posicionamiento o ventaja indebida en el proceso electoral en curso, afectado con ello la equidad en la contienda”

LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

“El evento y las declaraciones denunciadas NO presentan candidatura alguna, NO presentan la plataforma electoral y NO invitan al voto a favor de alguna opción política. Lo que se da a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022

conocer a la militancia dentro del evento denunciado, son mensajes de los precandidatos.

De tal suerte que, continuando el análisis que realiza el denunciante, en el que afirma que existen violaciones a la legislación vigente en virtud de que lo dicho en el evento denunciado, genera posicionamiento y que pretende restar adeptos y desalentar a la ciudadanía a que los demás partidos políticos no son la opción idónea y generar desventaja, transgrediendo así el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, resulta a todas luces falso e inexacto, en primer lugar porque como ha quedado debidamente señalado en párrafos anteriores en el evento denunciado, no se acredita la existencia de un mensaje que contenga llamados al voto, no denigra institución alguna ni mucho menos solicita apoyo alguno; en segundo término en virtud de que los demás partidos políticos que pretenden participar en el proceso electoral, han publicado también la propaganda electoral relativa al periodo de inter-campaña puesto que así es el ejercicio de su derecho, de tal suerte que es opción de elector canalizar su voto por la opción que mejor de adegpte a su ideología.”

TERCERO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados de campaña a través de la publicación de dos videos en sus redes sociales de Facebook y de Twitter**, tal como lo refiere el quejoso, lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve, sin pasar desapercibido que este Organismo Jurisdiccional no cuenta con las facultades para pronunciarse respecto a los spots en radio y televisión.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que,

durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”⁴.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos, ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

- | | | | |
|---|-------------|-----------|---|
| 1. Enlace | de | internet: | https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00006-22.mp4 . |
| 2. Link | de | internet: | https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00005-22.mp3 . |
| 3. Liga | electrónica | de | Facebook: |
| https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/2 | | | |

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



86072646729827/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-

GK1C

4. Enlace electrónico de Twitter:

<https://twitter.com/AccionNAcional/status/1488668442026774528>.

5. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

6. Instrumental de actuaciones.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

7. Instrumental de actuaciones.

8. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

III. DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

9. Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-027/2022**⁵.

IV. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Respecto a la prueba identificada con el número **9**, se tiene por admitida y reviste el carácter de documental pública, misma que tiene valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fue controvertida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas con los numerales **1, 2, 3 y 4** clasificándolas como **documentales técnicas**, con valor probatorio presuncional.

Asimismo, se admiten las **presuncionales** señaladas en los numerales **5 y 8**, que se valoran en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho

⁵ Visible de la foja 069 a 097 del expediente.

conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Por otra parte, se tienen por ofrecidas las **instrumentales de actuaciones**, visibles en los numerales **6 y 7**, la cuales se valoran en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y divulgan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 227. La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022

cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- *Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.*"

Del marco normativo anterior, se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁶, por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- c) Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien,

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares)”**⁷, que las autoridades electorales deben verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior, permite de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CASO CONCRETO.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-114/2022

Como se refirió anteriormente, la parte quejosa señaló que el denunciando cometió actos anticipados de campaña, al ser emitidos en radio, televisión y en sus redes sociales de Facebook y Twitter, videos que a su dicho, buscaban promover el voto en contra del partido político MORENA en los comicios extraordinarios de dos mil veintidós, en el estado de Puebla; proceso electoral que dio inicio el pasado tres de enero en Sesión del Consejo General del IEE, transcurriendo el periodo de precampañas del veinticinco de enero al tres de febrero, el de intercampañas del cuatro al quince de febrero, el de campañas del dieciséis de febrero al dos de marzo y finalmente el día de la jornada electoral el seis de marzo.

En ese sentido, la autoridad remisora realizó la verificación de existencia y contenido de los spots de radio y televisión alojados en el portal oficial del INE, así como de dos enlaces electrónicos de redes sociales, el primero de Facebook y el segundo de Twitter, lo que dio como resultado el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral de diez de febrero, identificada con la clave ACTA/OE-027/2022, misma que a continuación se inserta.

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
SOLICITANTE: Dirección Jurídica
ASUNTO: Verificación y certificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos
EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/05/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA-06-027/2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CUATRO (04) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-0690/2022.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a diez de febrero del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán Puebla, Puebla, El suscrito Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; los incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 39 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado en cumplimiento al ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-06/17, al que se le da atención al memorándum IEE/DJ-0540/2022, suscrito por la Sr. Evangelina...



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022

Despacho de la Dirección Jurídica, Licenciada Claudia Elizabeth Rosas Ruiz; previo a la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de



SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022

instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz libre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. "https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV0000622.mp4"
2. "https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA0000622.mp3"
3. "https://www.facebook.com/PartidaAccionNacional/videos/286072646729827/?extId=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK01-GK1C"
4. "https://twitter.com/AccionNacional/status/1488568442023774528"

FE DE HECHOS. Siendo las diez horas con cuatro minutos (10:04) del día diez de febrero del año dos mil veintidós, se inicia la diligencia por medio de la cual se verifica y certifica la existencia y contenido de los enlaces electrónicos antes mencionados, a la cual asiste el personal de este Instituto, ingresando al navegador "web" identificada como:

pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV0000622.mp4



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022

barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibe un material audiovisual, el cual tiene una duración de treinta segundos (00:00:30).

Del inicio del material audiovisual (00:00:00), al segundo cinco (00:00:05), se percibe lo siguiente:

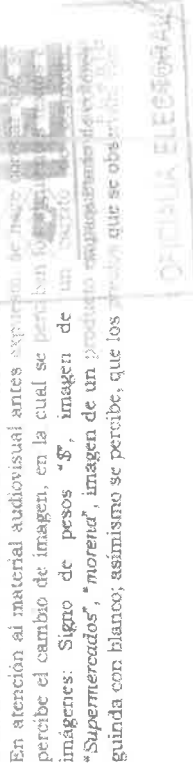


SIN TEXTO

En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signo de pesos "\$", imagen de un carrito de compras, "Supermercados", "morena", "¡Donde tu dinero vale menos!", "¡Donde tu dinero vale menos!", seguido de ello, se observa un cuerpo humano con una cabeza de un pato, una de sus manos señala con el dedo índice en dirección superior y su otra mano está a la altura de su codo, mismo que viste con playera de color blanco y chaleco de colores rojo y azul.

Asimismo, se escucha lo siguiente: "Supermercados morena, donde tu dinero vale menos".

Del segundo cinco (00:00:05), al segundo nueve (00:00:09), se percibe lo siguiente:



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022

cambiando de manera gradual, iniciando con la cantidad de “\$15 pesos” y terminando con la cantidad “\$ 27 pesos”. además en la parte inferior central se perciben los textos siguientes: “El azúcar que costaba \$15.”, “hoy ya te cuesta \$27 pesos el kilo.”

Asimismo, se escucha lo siguiente: “El azúcar que costaba quince, hoy ya te cuesta veintisiete pesos el kilo.”

Del segundo nueve (00:00:09), al segundo trece (00:00:13), se percibe lo siguiente:



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signo de pesos “\$”, imagen de un carrito de compras, “Supermercados”, “morena”, imagen de ocho huevos sobre un canasto; asimismo se percibe, que los precios que se observan, van cambiando de manera gradual, iniciando con la cantidad de “\$28 pesos” y terminando con la cantidad “\$ 42 pesos”, además en la parte inferior central se perciben los textos siguientes: “El kilo de huevo de \$28”, “ya te lo vendemos por \$42 el kilo”



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/(27/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-(27/2022

Asimismo, se escucha lo siguiente: "El kilo de huevo, ya te lo vendemos por cuarenta y dos pesos".

Del segundo trazo (00:00:13), al segundo dieciocho (00:00:18), se percibe lo siguiente:



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signo de pesos "\$", imagen de un carrito de compras, "Supermercados", "morena", imagen de tres chiles verdes; asimismo se percibe, (que los precios que se observan, van cambiando de mane a gradual, iniciando con la cantidad de "\$36 pesos" y terminando con la cantidad "\$ 80 pesos", además en la parte inferior central se perciben los textos siguientes: "Te gusta el chile", "¡Esto sí que pica!", "De \$36, ya te lo cobramos a \$80 pesos."

Asimismo, se escucha lo siguiente: "Te gusta el chile, y sets, ya te lo cobramos a ochenta pesos."



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022



Instituto Electoral del Estado



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE 027/2022

Del segundo dieciocho (00:00:18), al segundo veinticinco (00:00:25), se percibe lo siguiente:



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signo de pesos "\$", imagen de un carrito de compras, "Supermercados", "morena", "¡Dónde es imposible comprar barato!", "Precios altos garantizados Morena", "¡Dónde es imposible comprar barato!", "Precios altos garantizados durante el gobierno de Morena", "Precios altos garantizados durante el gobierno de Morena", seguido de ello, se observa un cuerpo humano con una cabeza de un pato, una de sus manos señalando con el dedo índice en dirección superior y su otra mano está a la altura de su codo, mismo que viste con playera de color blanco y chaleco de colores rojo y azul.

Asimismo, se escucha lo siguiente: "Supermercados morena, donde es imposible comprar barato, precios altos garantizados durante el gobierno de Morena".

Del segundo veinticinco (00:00:25), al segundo treinta (00:00:30), se percibe lo siguiente:

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se percibe una toma pano-ámica, en la cual se observan diversos inmuebles y parte de la intemperie, a centro se percibe la Bandera Nacional, misma que tiene los colores verde, blanco y rojo; además, se perciben los textos: *"ES HORA DE CAMBIAR", "y recuperar el tiempo perdido".*



En atención al material audiovisual antes expuesto, se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022

un fondo de pantalla de color azul y oscuro: "PAN", "Unidos", "POR UN MÉXICO", "MEJOR", "pan.org.mx", icono de "p", icono de ave, icono de cámara, "PAN. Unidos por un México mejor", código QR.

Asimismo, se escucha lo siguiente: "Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido, pan, unidos por un México mejor".

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://portal.pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00005-22.mp3>", en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibe un reproductor de audio, el cual tiene una duración de treinta segundos (00:00:30), y se escucha lo siguiente:

Primera voz: "Supermercados morena, donde tu dinero vale más."

Segunda voz: "El azúcar que costaba quince, hoy ya cuesta veintisiete pesos la c."



SIN TEXTO



Intituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022

el kilo, el kilo de huevo de veintiocho, ya te lo vendemos por cuarenta y dos pesos, te gusta el chile, este sí que pica, de treinta y seis, ya te lo achramos a ochenta pesos".

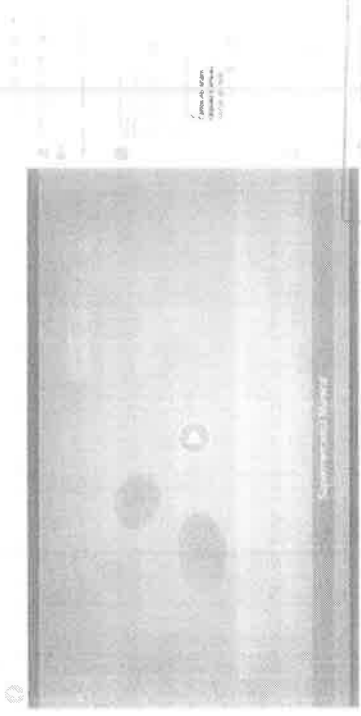
Primera voz: "Supermercados morena, donde es imposible comprar barato"---

Tercera voz: "Precios altos garantizados durante el gobierno de morena, es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido, PAN, unidos por un México mejor".

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace

"<https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/286072646729827/?extid=CL-UNE-UNE-AN-GKOT-GKIC>", en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes iconos y textos: Círculo de color azul con la letra "A" en blanco, ícono de lupa, "Buscar en Facebook".



Página 11

OFICINA ELECTORAL

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022

figura de dos personas, icono de reproductor, icono de tienda, icono circular con la figura de tres personas, imagen circular con la silueta de una persona, "Ofi" icono con nueve puntos, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito, se hace constar que se percibe un material audiovisual, el cual tiene una duración de cuarenta segundos (00:00:40) ----.

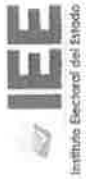
Del inicio del material audiovisual (00:00:00), al segundo siete (00:00:07), se percibe lo siguiente:



En atención al material audio visual, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signo de pesos "S", imagen de un carrito de compras, "Supermercados", "morena", "¡Donde tu dinero vale menos!", "¡Donde tu dinero vale menos!", "Supermercados Morena", "¡Donde tu dinero vale menos!" seguido de ello, se observa un cuerpo humano con una cabeza de un pato, una de sus manos señala con el dedo índice en dirección superior y su otra mano señala hacia abajo de su codo, mismo que viste con playera de color blanco y pantalón rojo y azul.



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/C27/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022

Asimismo, se escucha lo siguiente: “Supermercados morena, donde tu dinero vale menos”.

Del segundo siete (00:00:07), al segundo once (00:00:11), se percibe lo siguiente:



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signo de pesos “\$”, imagen de un carrito de compras, “Supermercados”, “morena”, imagen de un producto empacquetado de colores grana con blanco; asimismo se percibe, que los precios que se observan, van cambiando de manera gradual, iniciando con la cantidad de “\$15 pesos” y terminando con la cantidad “\$ 27 pesos”, además en la parte inferior central se perciben los textos siguientes: “El azúcar que costaba \$15, hoy ya te cuesta \$27 pesos el kilo.”

Asimismo, se escucha lo siguiente: “El azúcar que cuesta veintisiete pesos el kilo”.

Del segundo once (00:00:11), al segundo catorce



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022

siguiente:



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signo de pesos "\$", imagen de un carrito de compras, "Supermercados", "morena", imagen de ocho huevos sobre un canasto; asimismo se percibe, que los precios que se observan, van cambiando de manera gradual, iniciando con la cantidad de "\$28 pesos" y terminando con la cantidad "\$ 42 pesos", además en la parte inferior central se perciben los textos siguientes: "El kilo de huevo de \$28, ya te lo vendemos por \$42 pesos."

Asimismo, se escucha lo siguiente: "El kilo de huevo de veintiocho, ya te lo vendemos por cuarenta y dos pesos"

Del segundo quince (00:00:15), al segundo veinte siguiente: -----



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signo de pesos "\$", imagen de un carrito de compras, "Supermercados", "morena", imagen de tres chiles verdes, y un pato atravesándose en lo que pareciera un cohete; asimismo se percibe, que los precios que se observan, van cambiando de manera gradual, iniciando con la cantidad de "\$36 pesos" y terminando con la cantidad "\$ 80 pesos", además en la parte inferior central se perciben los textos siguientes: "¿T: gusta el chile?", "¡Este sí que pica!", "de \$36, ya te lo cobramos a \$80 pesos."

Asimismo, se escucha lo siguiente: "Te gusta el chile, este sí que pica, de treinta y seis, ya te lo cobramos a ochenta pesos."

Del segundo veintuno (00:00:21), al segundo veintisiete (00:00:27), se percibe lo siguiente:



SIN TEXTO

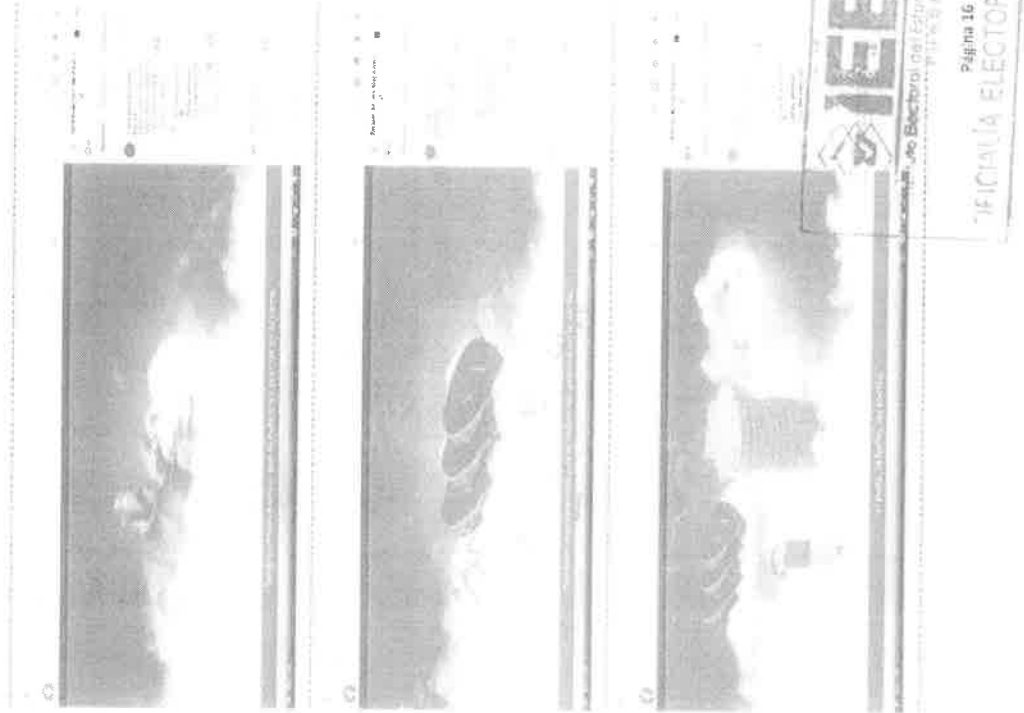


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de las siguientes imágenes: Imagen de un pato cruzando en lo que pareciera un cohete, imagen de tres pedazos de carne, imagen de un pollo, imagen de una caja de tetra pack, imagen de tortillas, y en el transcurso del material audiovisual se perciben los siguientes textos: *"También mantenemos por las nubes los precios en la carne," "el pollo, la leche, las tortillas", "¡entre muchos más!", "Y MUCHO MAS"*

Asimismo, se escucha lo siguiente: *"También mantenemos por las nubes los precios en la carne, el pollo, la leche, las tortillas, entre muchos productos más"*

Del segundo veintisiete (00:00:27), al segundo treinta y cinco (00:00:35), se percibe lo siguiente:



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signo de pesos "S", imagen de un carrito de compras, "Supermercados", "morena", "¿Donde es imposible comprar barato?", "Supermercados Morena", "¿Donde es imposible comprar barato?", "Precios altos garantizados durante el gobierno de Morena.", "Precios altos garantizados durante el gobierno de Morena.", seguido de ello, se observa un cuerpo humano con una cabeza de un pavo, una de sus manos señala con el dedo índice en dirección superior y su otra mano está a la altura de su codo, mismo que viste con playera de color blanco y chaleco de colores rojo y azul.

Asimismo, se escucha lo siguiente: "Supermercados morena, donde es imposible comprar barato, precios altos garantizados durante el gobierno de Morena".



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/C27/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE.027/2022

2,7 mil comentarios, "1 mil reproducciones", icono de "Resumen", "Comentarios", "Tu respuesta", "Más relevantes", imagen circular seguido de los textos: "Carlos Abraham Cháidez Martínez", "Vamos juntos ACCIÓN NACIONAL", "LA MEJOR OPCIÓN PARA MÉXICO", emoticones, "581", "Me gusta", "Responder", "4 sem", micrófono, "Autor", "Partido Acción Nacional", círculo de color azul que en su interior contiene un icono de acierto, "Carlos Abraham Cháidez Martínez", "vamos con todo Carlos, saludos", cruzcén de color azul, emoticones "89", "Me gusta", "Responder", "4 sem", flecha "36 respuestas", "Se seleccionó la opción 'Más relevantes', por lo que es posible que algunas respuestas se hayan filtrado.", imagen circular "Edgardo Romero Muñoz", "Excelente Propaganda Socialista.", emoticones, "135", imagen circular de silueta de una persona, "Escribe un c...", icono de emoticóno, icono con las letras "GIF", icono diverso, icono de mano con pulgar arriba, icono de flecha, "Presiona Enter para publicar".

Fin de lo percibido.

Por último, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://twitter.com/AccionNacional/status/1488663442026774528>" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022

En atención a la imagen antes expuesta se hace constar que, en la parte lateral izquierda se observa un icono de ave de color azul, *# Explorar*, icono de engrane, *"Configuración"*.

De igual forma en la parte central de la imagen se observan los iconos y textos siguientes: icono de flecha, *"Tweet"*, imagen circular de color azul y blanco con el texto *"PAN"*, *"Acción por México"*, *"Acción Nacional"*, *"@AccionNacional"*, círculo de color azul que en su interior contiene un icono de acierto, *"¡Seguimos con altas ofertas en #SuperMercadosMorena! Ahí tu dinero vale menos y encontrarás precios cada vez más altos en alimentos y productos básicos."*, *"Tristemente, esto es una realidad que afecta los bolsillos de las familias y seguimos sin respuestas del Gobierno morenista."*

En la parte lateral derecha se aprecian los iconos y textos siguientes: icono de lupa, *"Buscar en Twitter"*, *"¿Eres nuevo en Twitter?"*, *"Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada"*, icono de "G", *"Regístrate con Google"*, icono de manzana, *"Regístrate con Apple"*, *"Regístrate con el número de teléfono..."*, *"Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies."*, *"Personas relevantes"*, imagen circular de color azul y blanco con el texto *"PAN"*, *"Acción por México"*, seguido por los textos: *"Acción Nacional"*, *"@AccionNacional"*, círculo de color azul que en su interior contiene un icono de acierto, icono de *"Seguir"*, *"Cuenta oficial del Partido Acción Nacional"*, *"¿Qué está pasando?"*, asimismo se aprecia una columna con diversas noticias de distintos perfiles.

Asimismo, se hace constar que se percibe un material audiovisual, el cual tiene una duración de cuarenta segundos (00:00:40)

Del inicio del material audiovisual (00:00:00), al segundo cinco (00:00:05), se percibe lo siguiente:





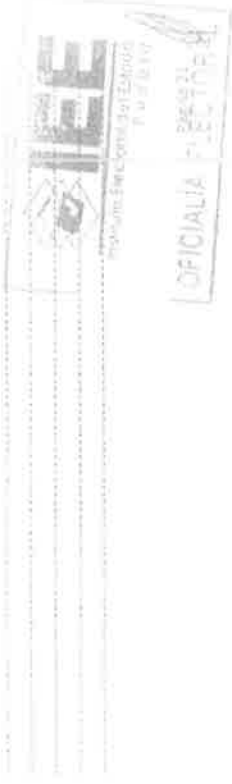
EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/C27/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-C27/2022



En atención al material audio visual, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signo de pesos "\$", imagen de un carrito de compras, "Supermercados", "morena", "¡Donde tu dinero vale menos!", "¡Donde tu dinero vale menos!", "Supermercados Morena", "¡Donde tu dinero vale menos!" seguido de ello, se observa un cuerpo humano con una cabeza de un pato, una de sus manos señala con el dedo índice en dirección superior y su otra mano, está a la altura de su codo, mismo que viste con playera de color blanco y chaiteco de colores rojo y azul.

Asimismo, se escucha lo siguiente: "Supermercados morena, donde tu dinero vale menos".

Del segundo seis (00:00:06), al segundo once (00:00:07), se percibe lo siguiente:



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben los siguientes textos en mayúsculas: **"SEGUIMOS CON LOS AUMENTOS"**, además en la parte inferior central se perciben los textos siguientes: **"Seguimos con los aumentos. ¿Las quesadillas van con queso?"**

Asimismo, se escucha lo siguiente: **"Seguimos con los aumentos"**.

Del segundo ocho (00:00:08), al segundo nueve (00:00:09), se percibe lo siguiente:



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signos de interrogación, imagen de un alimento en forma de quesadilla, además en la parte inferior central se perciben los textos siguientes: "Seguimos con los aumentos. ¿Las quesadillas van con queso?", "¡No importa!"

Asimismo, se escucha lo siguiente: "Las quesadillas van con queso, no importa"

Del segundo diez (00:00:10), al segundo catorce (00:00:14), se percibe lo siguiente:



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022

En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imágenes, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signo de pesos "\$", imagen de un carrito de compras, "Supermercados", "morena", imagen de queso Oaxaca; asimismo se percibe, que los precios que se observan, van cambiando de manera gradual, iniciando con la cantidad de "\$95 pesos" y terminando con la cantidad "\$ 193 pesos", además en la parte inferior central se perciben los textos siguientes: "El queso Oaxaca de \$95 ya te lo vendemos a \$193 pesos."

Asimismo, se escucha lo siguiente: "El queso Oaxaca de noventa y cinco ya te lo vendemos a ciento noventa y tres pesos".

Del segundo quince (00:00:15), al segundo diecisiete (00:00:17) se percibe lo siguiente:



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imágenes, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signo de pesos "\$", imagen de un carrito de compras, "Supermercados", "morena", imagen de tres piezas de limónes, se percibe, que los precios que se observan, van cambiando de manera gradual, iniciando con la cantidad de "\$17 pesos" y terminando con la cantidad "\$193 pesos". además en la parte inferior central se perciben los textos siguientes: "El queso Oaxaca de \$95 ya te lo vendemos a \$193 pesos."

Página 24

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/037/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022

"El kilo de limón, de \$17, hoy ya te lo cobramos a \$70 pesos".
Asimismo, se escucha lo siguiente: "El kilo de limón de diecisiete, hoy te lo cobramos a setenta pesos".

Del segundo dieciocho (00:00:18), al segundo veinticinco (00:00:25), se percibe lo siguiente:



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imágenes, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signo de pesos "\$", imagen de un carrito de compras, "Supermercados", "morena", imagen de una pieza de chorizo; asimismo se percibe, que los precios que se observan, van cambiando de manera gradual, iniciando con la cantidad de "\$77 pesos" y terminando con la cantidad "\$167 pesos", además en la parte inferior central se perciben los textos siguientes: "Y el chorizo, ¡este sí que duele!", "estaba en \$77 pero ya te lo cobramos por \$167 pesos".

Asimismo, se escucha lo siguiente: "Y el chorizo, ¡este sí que duele, ¡estaba en setenta y siete pesos, pero ya te lo cobramos por ciento sesenta y siete pesos el kilo!".

Del segundo veintiséis (00:00:26), al segundo treinta y uno (00:00:31),

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022

percibe lo siguiente:



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben los siguientes textos e imágenes: Signo de pesos “\$”, imagen de un carrito de compras, “Supermercados”, “morena”, “¡Donde es imposible comprar barato!”, “Supermercados Morena”, “¡Donde es imposible comprar barato!”, “Precios altos garantizados durante el gobierno de Morena.”, “Precios altos garantizados durante el gobierno de Morena.”, seguido de ello, se observa un cuerpo humano con una cabeza de un pato, una de sus manos señala con el dedo índice en dirección superior y su otra mano está a la altura de su codo, mismo que viste con playera de color blanco y chaleco de colores rojo y azul.

Asimismo, se escucha lo siguiente: “Supermercados morena, donde es imposible comprar barato, precios altos garantizados durante el gobierno de Morena”



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE, 027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE 027/2022



En atención al material audiovisual antes expuesto, se hace constar que se percibe el cambio de imagen, en la cual se percibe una toma panorámica, en la cual se observan diversos inmuebles y parte de la interperie, al centro se percibe la Bandera Nacional, misma que tiene los colores verde, blanco y rojo; además, se perciben los textos: "ES HORA DE CAMBIAR." y recuperar el tiempo perdido".



En atención al material audiovisual antes expuesto se percibe el cambio de imagen, en la cual se perciben los un fondo de pantalla de color azul y oscuro: "PAN";

NO TEXT INSIDE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022



Instituto Electoral del Estado



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-027/2022

MÉXICO, "MEJOR", "pan.org.mx", icono de "j", icono de ave, icono de cámara,
"PAN. Unidos por un México mejor.", código QR.

Debajo del material audiovisual se observan los textos "6:19 p.m. 1 feb. 2022
Twitter Media Studio", "257 Retweets", "26 Tweets citados", "367 Me gusta",
icono de mensaje, icono de flechas, icono de corazón, icono de flecha, imagen
circular seguido de los textos: "JK&R23819788: 1 feb.", "En respuesta a
@AccionNacional", "Trabaja su unidad personal netta eso les está dañando
más a ustedes", icono de mensaje, icono de flechas, icono de corazón, icono
de flecha.

Fin de lo percibido

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de cuatro (04) direcciones electrónicas, se cierra el
navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente
actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniendo que un
ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la
Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en
el que se actúa, por formar parte de su matriz.

Aunado a lo antes expuesto, así como a los actos y hechos constatados por
medio de la presente, y en atención a la solicitud del memorándum
identificado como: IEE/DJ-0540/2022, se procede a adjuntar a la presente,
los archivos del contenido multimedia (videos), y (audio) alojados en dichos
enlaces, mismos que fueron recabados en la presente diligencia, que
constituirá el medio magnético (disco compacto) que se entregará al solicitante
como **ANEXO UNO**, identificándose cuatro (4) archivos digitales, a efecto de
que se cuente con el material audiovisual (video) y (audio) disponibles al
momento de la verificación; asentándose que el formato del material
material audiovisual son: "Archivo MP4 (.mp4)" y "Archivo MP3 (.mp3)", con
con un tamaño total de **"54.0 MB (56,690,688 bytes)"**.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la verificación de los

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/027/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-327/2022

las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las dieciséis horas con veintiocho minutos (16:28) del día diez de febrero del dos mil veintidós.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de veintinueve (29) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma electrónica del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 10 DE FEBRERO DEL 2022
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO



Ahora bien, una vez inserta el acta levantada por la autoridad instructora, se desprende que la publicación en Facebook se realizó el diez de enero, mientras que la de Twitter se subió el uno de febrero siguiente, por ello, lo precedente es que este Tribunal en atención al marco normativo antes establecido, lleve a cabo el análisis de la conducta denunciada, la cual, para considerarse plenamente acreditada, necesita de la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo.



En ese orden de ideas, del acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-027/2022, se advierte respecto a los tres elementos mencionados lo siguiente:

De los hechos denunciados, en cuanto al **elemento subjetivo**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que **no** se encuentra satisfecho, por las razones que se exponen.

Si bien del acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral, se constató la existencia del contenido de los videos en los spots de radio y televisión, así como de dos publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter, del perfil del Partido Acción Nacional, de los cuales, como se ha referido a lo largo de la sentencia, únicamente son competencia de estudio de este Tribunal, las contenidas en las plataformas sociales de internet, de ellas no se desprende que, se solicite el voto relacionado con alguna elección, puesto de elección popular o partido político, ni que se publique una plataforma electoral, o en su caso, como establece la parte quejosa, que se busque el voto en contra de su partido político en los comicios extraordinarios.

Ello es así, pues si bien se certificaron las frases: *“Supermercados Morena, donde es imposible comprar más barato, precios altos garantizados durante el gobierno de Morena”, “Es Hora de Cambiar y recuperar el tiempo perdido”*; por sí solas no constituyen la infracción aducida, pues no permiten identificar candidatura o elección alguna, ni hacen un llamamiento al voto en favor de alguna fuerza política en el estado de Puebla.

En atención a ello, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, los hechos atribuidos al denunciado no actualizan actos anticipados de precampaña ni de campaña, como lo sostiene la parte denunciante, ya que como se puede observar, únicamente se está haciendo una referencia al aumento de precios que se viene suscitando básicamente a partir del gobierno de Morena.

Lo anterior, guarda relación con lo **resuelto** por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-031/2022⁸, **resolución** que fue confirmada por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-105/2022⁹, en la que se estableció que en todo momento las publicaciones impugnadas se realizaron bajo la libertad de expresión, ya que es un tema de interés general para la ciudadanía, en donde se engrandece la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones en cuanto a las diferentes posturas políticas, sin que en ningún caso las manifestaciones realizadas transgredan a la normativa electoral.

Es así, que se determina que no constituyen propaganda gubernamental o política y, menos aún, de naturaleza electoral en favor o en contra de algún partido político, candidatura o aspirante, ya que se trata de un hecho objetivo que no vulnera los principios de equidad o imparcialidad en la contienda electoral, ni pretende posicionar la imagen de un partido político para obtener una ventaja electoral indebida, pues resulta un claro ejercicio de la libertad de expresión, el cual goza de una presunción de licitud al tratarse de un derecho fundamental que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de comunicación social.

A efecto de fortalecer dicha conclusión, resulta importante señalar, entre otros criterios, respecto a los asuntos relacionados con actos anticipados de campaña en los que se ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF, que para acreditarlos se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

⁸ Visible en: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2022/PSD/031/SRE_2022_PSC_31-1130776.pdf

⁹ Visible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/105/SUP_2022_REP_105-1136130.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-114/2022

Esa forma de razonar, atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que descansen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, lo anterior, con la intención de lograr que la ciudadanía se encuentre más informada al emitir su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que se mencionan enseguida a manera de ejemplo: **"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", IX] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"**; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia **4/2018**¹⁰, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Por todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral local, al no colmarse el elemento **subjetivo** antes referido, resulta innecesario estudiar los elementos **personal** y **temporal**, debido a que no conduce a ningún fin práctico, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por el quejoso, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) indispensables para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, se declara **INEXISTENTE** la conducta.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA	Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA
SANDOVAL	SANDOVAL SANCHEZ
SANCHEZ	Fecha: 2022.10.20 14:11:49 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.10.20
14:31:55 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.10.20
14:19:31 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.20
15:08:00 -05'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-051/2022.

DENUNCIANTE: ENRIQUE GUEVARA
MONTIEL.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de octubre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de fecha veinte de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-051/2022.

DENUNCIANTE: ENRIQUE GUEVARA
MONTIEL.

DENUNCIADO: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de octubre** del año dos mil **veintidós** , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de fecha veinte de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-051/2022.

DENUNCIANTE: ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA VIVANCO, PARTIDO POLITICO MORENA Y PUEBLA NEWS.

AUTORIDAD **SUBSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA **INSTRUCTURA:** ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinte de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/EGM/114/2021**, promovido por Enrique Guevara Montiel en su calidad de ciudadano en contra de Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, y del medio de comunicación digital “PUEBLA NEWS” por posibles actos anticipados de campaña, y contra el Partido Político MORENA, por culpa in vigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Enrique Guevara Montiel, por su propio derecho en su calidad de ciudadano.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la siguiente sentencia.

Denunciados:

Claudia Rivera Vivanco, medio de comunicación digital “PUEBLA NEWS” y Partido Político Morena.

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1.1 Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El catorce de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue presentado el escrito



inicial de denuncia, en contra de Claudia Rivera Vivanco, en su entonces carácter de Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, por el partido MORENA y del medio de comunicación digital "PUEBLA NEWS" por la presunta realización de **actos anticipados de campaña**, infracción derivada de la difusión de un mensaje de texto, el cual fue publicado a través de cuatro notas periodísticas; y al partido político MORENA por culpa invigilado.

1.2 Trámite del Procedimiento Especial Sancionador de referencia, ante el IEE. Mediante proveído de quince de abril de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, con la clave **SE/PES/EGM/114/2021**, de igual manera ordenó el ejercicio de la fe pública, a fin de que se certificaran los cuatro enlaces proporcionados por el denunciante en su escrito de denuncia.

1.3 Requerimiento al denunciante. El quince de abril de dos mil veintiuno se ordenó requerir al denunciante a fin de que informara el cargo o puesto que desempeñaba la denunciada dentro del partido político MORENA, dando cumplimiento el doce de mayo de dos mil veintiuno.

1.4 Acta circunstanciada. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se instrumentó acta circunstanciada con clave ACTA/OE-247/2021, mediante la cual se realizó la verificación de existencia y contenido de cuatro enlaces proporcionados por el denunciante en su escrito de denuncia.

1.5 Delegación de facultades. Asimismo, a través del proveído de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se realizó la delegación de facultades al personal de la Dirección Jurídica con la finalidad de que realizaran las diligencias de investigación, con el afán de constatar el domicilio del perfil de Facebook denominado "Puebla News"; así como para que se verificara en el Instituto Federal de Telecomunicaciones la compañía a la que pertenecen los números 5526754897, 5578309834, +525513689279 y 5545891628, instrumentando actas circunstanciadas de veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

1.6 Requerimiento. El veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó realizar un requerimiento a la Secretaría de Economía del Estado de Puebla para que informara si en sus registros existía la Sociedad o Asociación de cualquier índole, denominada ya sea por su razón social o nombre o denominación comercial como “PUEBLA NEWS”, por lo que si fuese afirmativo el caso, proporcionara el domicilio, fecha de constitución, nombre o razón social completo y, en su caso, datos de la respectiva Acta Constitutiva, dando cumplimiento el veinticinco siguiente, a través del Oficio número SE/DGAE/023/2021 signado por el Director General de Análisis Económico de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Puebla.

1.7 Requerimiento. A través del proveído de doce de junio del dos mil veintiuno, se ordenó realizar un requerimiento a la empresa telefónica Radio móvil Dipsa S.A. de C.V. (TELCEL) para que informara el nombre y/o titular de los números de teléfono 5526754897, 5578309834, +525513689279 y 5545891628.

1.8 Requerimientos. Mediante Acuerdo de veintiséis de junio del dos mil veintiuno, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

- Al Servicio de Administración Tributaria:

“Si en sus registros o documentación, cuentan con información de la denominación comercial Puebla News, como Sociedad o Asociación de cualquier índole, y en caso afirmativo, proporcione su razón social, nombre o denominación comercial, así como el domicilio particular o fiscal de Puebla News”.

- Al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial:

“Si en sus registros obra alguna marca registrada por su razón social, nombre y/o denominación comercial como Puebla News; y en caso afirmativo, proporcione domicilio particular o fiscal, nombre o razón social de Puebla News”.

- Al Archivo General de Notarias del Estado de Puebla:

“Si en sus registros existe algún instrumento notarial de cualquier índole donde se mencione, ya sea por su razón social, nombre y/o denominación comercial, a “Puebla News”; y en caso afirmativo, proporcione el domicilio particular o fiscal, nombre completo o razón social de “Puebla News”.

- A la Fiscalía General del Estado de Puebla:

“Si en sus registros existe alguna carpeta de investigación donde se mencione por su razón social, nombre y/o denominación comercial a Puebla News o a su Representante Legal; y en caso afirmativo, proporcione el domicilio particular o fiscal, nombre, razón social de “Puebla News”.

- Al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Puebla:

“Si cuenta con registro de alguna Asociación o Sociedad de cualquier índole denominada “Puebla News”; y en caso afirmativo, proporcione el domicilio particular o fiscal, nombre completo o razón social completa de Puebla News”.

1.9 Cumplimiento de requerimientos. En diversas fechas, las dependencias que a continuación se describen dieron cumplimiento a los requerimientos dictados mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiuno:

Fecha	No. De Oficio	Dependencia	Informe
Veintinueve de junio de dos mil veintiuno	FGE/FEIDE/DG/3692/2021	Fiscalía Especializada de Investigación de Delitos Electorales	No existe carpeta de investigación en contra de “PUEBLA NEWS”.
	FEISE/1884/2021	Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión	No se localizó registro
	SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA-1843/2021		No se encontró dato a nombre de “PUEBLA NEWS”.
Dos de julio de dos mil veintiuno	FECC/2433/2021	Registro Público de la Circunscripción Territorial de Puebla	No se encontró antecedente alguno.
	FGE/FEDH/3048/2021		No se encontró antecedente relacionado con la denominación comercial.
Siete de julio de dos mil veintiuno	FGE/FDGM/1584/2020	Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Genero Contra las Mujeres	No se encontró registro alguno de lo descrito.
Ocho de julio de dos mil veintiuno	3798/2021/FIR	Fiscal de Investigación Regional	No localizaron antecedente o registro alguno.
	DDAJ.2021.3143	Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos de la secretaria de Economía	El resultado es Negativo
	DDAJ.2021.3147	Coordinador Departamental de Procedimientos Legales de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos de la secretaria de Economía	Se encontró la existencia de un registro de marca “PUEBLA NEWS”
Trece de julio de dos mil veintiuno	5932/2021	Agente de Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana	No cuentan con registro alguno relacionado con la persona

1.10 Admisión y Emplazamiento. Mediante proveído de nueve de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a las partes denunciadas, corriéndoles traslado con copia certificada del escrito de denuncia, así como del expediente al rubro citado, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, así como la integración por cuerda separada del expediente de medida cautelar.

1.11 Cumplimiento de requerimiento. El trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió vía electrónica, el oficio emitido por el Apoderado Legal de Radio móvil Dipsa S.A de C.V., por medio del cual dio contestación e informó el nombre de los propietarios de los números de celular de los cuales presuntamente fueron enviados los mensajes denunciados.

1.12 Medidas Cautelares. El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos Resolutivos SEGUNDO y TERCERO se estableció lo siguiente:

“SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos TERCERO y CUARTO.”

1.13 Acta Circunstanciada de la Dirección Jurídica. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, acordó realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de que se realizara la búsqueda y verificación del cargo y dirección de Claudia Rivera Vivanco; misma que se llevó a cabo el primero de septiembre de dos mil veintiuno.

1.14 Segunda Admisión y Emplazamiento. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento únicamente a Claudia Rivera Vivanco y al medio de comunicación digital denominado "PUEBLA NEWS" corriéndoles



traslado con copia certificada del escrito de denuncia, así como del expediente al rubro citado, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos.

1.15 Audiencia de Ley. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia de la parte denunciante, y de los denunciados, MORENA y el medio de comunicación digital denominado "PUEBLA NEWS", a pesar de estar debidamente notificados; por lo que únicamente compareció por escrito Claudia Rivera Vivanco en su carácter de denunciada y entonces candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.

1.16 Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal las constancias del expediente **SE/PES/EGM/114/2021** las cuales fueron recibidas el veintiocho de febrero del dos mil veintidós, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

1.17 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de dos de marzo del año en curso, la Magistrada presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

1.18 Acuerdo Plenario de este Tribunal. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al IEE, al advertir que no se contaba con información respecto a si se realizó algún tipo de contrato para la difusión del mensaje denunciado.

1.19 Requerimientos. Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir al Servicio de Administración Tributaria, al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad, al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral en el Estado de Puebla y a la secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, a efecto de que informaran si en sus registros o documentación, contaban con información de Enrique Guevara Montiel, Iván Adolfo Borges Martínez y Claudia Rivera Vivanco y en caso afirmativo, proporcionarán sus domicilios registrados y a la Fiscalía General del Estado de Puebla, si en sus registros existe alguna carpeta de investigación donde se mencione a los ciudadanos antes referidos, y en caso afirmativo, proporcionarán sus domicilios registrados.

1.20 Cumplimiento de requerimientos. En diversas fechas, las dependencias que a continuación se describen dieron cumplimiento a los requerimientos dictados en el punto que antecede:

Fecha	No. De Oficio	Dependencia	Informe
Veintinueve de abril de dos mil veintidós.	INE/JLE/VRFE/2817/2022	Vocal del Registro Federal de Electores; de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.	Se encontró el domicilio de las personas solicitadas.
Dos de mayo de dos mil veintidós	700-48-00-00-00-2022-1873	Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla "2"	Se encuentra obligada a guardar absoluta reserva de los datos con los que cuenta.
Dos de mayo de dos mil veintidós	FGE/FEIDE/DG/11528/2022	Fiscalía General del Estado de Puebla	Se localizó registro del domicilio de la Denunciada.
Dos de mayo de dos mil veintidós.	SMT/DAJ/1436/2022	Secretaría de Movilidad y Transporte.	Se localizaron, licencias de conducir, por lo que adjunta la información de estas.
Tres de mayo de dos mil veintidós.	700-47-00-01-00-2022-2248	Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla "1"	Se encuentra obligada a guardar absoluta reserva de los datos con los que cuenta.
Seis de mayo de dos mil veintidós	SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/1712/2021	Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.	No existe dato o registro alguno

1.21 Requerimiento. Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir la siguiente información:

A Iván Adolfo Fuero a Martínez, Titular del Medio de Comunicación Digital denominado "Puebla News".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- a) Fecha en que registro la marca del Medio de Comunicación Digital denominado "Puebla News"; asimismo, proporcione los enlaces electrónicos de los medios de comunicación digital que usa.
- b) *Si a la fecha se encuentra activo el Medio de Comunicación citado en el inciso que antecede.*
- c) *Si el número 5526754897, de la línea Telcel, pertenece al Medio de Comunicación Digital denominado "Puebla News"*
- d) *Si el mensaje de texto enviado del número señalado en el inciso anterior, el día dos de abril de dos mil veintiuno, a las doce horas con treinta y cuatro minutos con la información: "Este domingo inician campañas por la capital del Estado; todas las encuestas indican que Claudia Rivera Vivanco de MORENA ganara con gran ventaja", son de su remisión; en caso afirmativo, informe el motivo por el cual fueron enviados*
- e) *Del mensaje citado en el inciso anterior, informe si existió alguna contraprestación de servicios del Medio de Comunicación Digital denominado "Puebla News", con algún ente público o privado, para difundir dicha información.*

A Marco Rodríguez Abueso:

- a) *Si la línea Telcel con número 5513689279, es de su propiedad.*
- b) *En caso afirmativo del inciso anterior, informe el motivo por el cual el día jueves dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, envió diversos mensajes de texto difundiendo la siguiente información: "NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos."*
- c) *Del mensaje citado en el inciso anterior, informe si existió alguna contratación con algún ente público o privado, para difundir dicha información; y si hubo alguna contraprestación para ello.*

A José Alfredo Corona Sánchez:

- a) *Si la línea Telcel con número 5545891628, es de su propiedad.*
- b) *En caso afirmativo del inciso anterior, informe el motivo por el cual el día r. jueves dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, envió diversos mensajes de texto difundiendo la siguiente información: "NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos."*
- c) *Del mensaje citado en el inciso anterior, informe si existió alguna contratación T con algún ente público o privado, para difundir dicha información; y si hubo alguna contraprestación para ello.*

A Damián Nagera Espinoza:

- a) *Si la línea Telcel con número 5578309834, es de su propiedad.*
- b) *En caso afirmativo del inciso anterior, informe el motivo por el cual, envió diversos mensajes de texto difundiendo la siguiente información: "NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos."*
- c) *Del mensaje citado en el inciso anterior, informe si existió alguna contratación con algún ente público o privado, para difundir dicha información; y si hubo alguna contraprestación para ello.*

1.22 Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, al advertir una omisión de dar respuesta al requerimiento realizado el once de mayo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho ordenó realizar un segundo y último requerimiento a Iván Adolfo Borges Martínez, titular del medio de comunicación digital denominado "Puebla News", para que proporcionara la información solicitada.

1.23 Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, derivado de la imposibilidad de notificación del requerimiento ordenado el once de mayo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho ordenó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informara el domicilio de Marco Rodríguez Abueso, José Alfredo Corona Sánchez; y Damián Nagera Espinoza, dando respuesta el veintisiete de mayo de dos mil veintidós mediante oficio INE/DERFE/STN/12421/2022.

1.24 Informe de Iván Adolfo Borges Martínez. Mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se recibió respuesta a los requerimientos realizados al exdirector del medio de comunicación "Puebla News" el once y veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual informa que el mensaje enviado no fue emitido por algún colaborador o persona relacionada con "Puebla News" por lo que no existió ninguna contraprestación de servicios en la difusión de dicho mensaje.



1.25 Emplazamiento. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos el quince de junio de dos mil veintidós.

1.26 Audiencia de Ley. El quince de junio de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia del Partido Político MORENA, a pesar de estar debidamente notificado, compareciendo únicamente, el denunciante y los denunciados, Claudia Rivera Vivanco y el exdirector del medio de comunicación digital denominado "PUEBLA NEWS".

1.27 Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/DVT/361/2021** mediante Oficio número. **IEE/SE-458/2022**, el cuál fue recibido el quince de julio de dos mil veintidós en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

1.28 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diecinueve de julio del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

1.29 Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal

Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en posibles actos anticipados de campaña, atribuidos los denunciados.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

En el escrito inicial de queja, el denunciante manifiesta lo siguiente:

*“El dos de abril del año en curso, a las doce horas con treinta y cuatro minutos recibí un mensaje de texto a mi teléfono móvil personal 2221132930, del número 5526754897, que aparentemente pertenece a la compañía telefónica Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. mejor conocida como TELCEL, con el texto siguiente **“PUEBLA NEWS: Este domingo inician campañas por la capital del Estado, todas las encuestas indican que Claudia Rivera Vivanco de MORENA ganara con gran ventaja.”** misma que anexo a continuación.*

Es evidente que se trata de actos anticipados de campaña, consistentes en expresiones previas al inicio de las campañas electorales, con la difusión de mensajes cuyo objetivo es dirigirse a la ciudadanía, presentando y promoviendo dicha candidatura.

Como se desprende del simple análisis del hecho señalado y la prueba aportada que lo acreditan, se concluye que el Partido Político



MORENA y su candidata a la Presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla

Claudia Rivera Vivanco, toleraron y consintieron las actividades ilegales de difusión de dicha candidatura, previo al inicio de la campaña electoral respectiva, ya que hasta el momento no se han deslindado de dicha circunstancia, es decir, faltaron a su deber de cuidar que todos sus militantes y simpatizantes se condujeran dentro del cauce legal y observación de la normativa aplicable, ya que no podrán hacer manifestaciones públicas en las que expongan o difundan escritos, publicaciones, mensajes, expresiones, propaganda o cualquier otro elemento sobre su intención de asumir un cargo de elección popular, o realizar cualquier acto que implique la realización de propaganda de campaña electoral establecida por el artículo 216 y 226, fuera del plazo establecido en el artículo 217 del código comicial, por lo tanto todas las disposiciones legales mencionadas resultan violadas.

1. Así Claudia Rivera Vivanco, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, en términos del artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, solo podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. es decir, se encuentra fuera del plazo para las campañas electorales, pues el periodo de campañas son del cuatro de mayo al dos de junio del dos mil veintiuno, y por tanto violan lo establecido en el artículo 217 del código local electoral, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 216 y 226 el acto que se denuncia es constitutivo de un acto anticipado de campaña que deberá ser sancionado en su caso con la negativa de registro de candidato. en términos de los establecido en el artículo 398 fracción II del Código local.

Según lo antes expuesto y en virtud de encontrarse fuera de los plazos permitidos por la ley para la difusión de propaganda electoral y con el objeto de obtener la preferencia de los electores, al pretender iniciar antes del plazo señalado, puede generar condiciones de inequidad previo a la contienda electoral y que seguramente tendrá efectos en las campañas electorales en detrimento de los demás partidos y candidatos en competencia; por tanto, deben O ser sancionados.

De ahí, que se acreditan los elementos con los que se acredita la infracción, consistentes en:

Elemento Personal: Se hace referencia al nombre de Claudia Rivera Vivanco, manifestando que se encuentra arriba en las encuestas.

Temporalidad: Dichos mensajes masivos se realizaron en el periodo de intercampana.

Subjetivo: Como se puede apreciar en el mensaje que fue enviado de manera masiva, tiene como única finalidad de posicionar a la denunciada ante la ciudadanía, sin que haya iniciado el periodo de campañas, incluso dichos mensaje trascendieron de tal modo que diferentes medios de comunicación le dieron difusión, como se aprecia en las siguientes ligas:

<https://almanaquerevista.com/buebla/mensajes-de-texto-en-favor-de-claudia-rivera-no-paran-siguen-llegando-a-celulares-de-poblanos/>

<https://mtpnoticias.com/destacadas/claudia-rivera-hace-campana-por-mensajes-de-texto-en-pleno-horario-laboral/>

<https://elincorrecto.mx/portada/envien-cientos-de-mensajes-de-texto-que-aseguran-que-claudia-rivera-gano-encuesta-de-moreni/>

<https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4955-bombardea-claudia-celulares-con-mensajes-sms-de-promocion-de-campana>

De las notas en su conjunto, se puede apreciar un actuar sistemático por parte de la denunciada, con el único propósito de darse a conocer ante la ciudadanía y obtener una ventaja en el electorado, transgrediendo el principio de equidad en la contienda.”

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Claudia Rivera Vivanco en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, en el cual manifestó lo siguiente:



“**Del numeral 1**, Actos anticipados de campaña: cabe señalar que en ningún momento se realizó la conducta que se me atribuye por el hoy denunciante, consistente en el envío masivo de mensajes de texto a través de alguna compañía de telefonía móvil a ciudadanos con el objeto de promover mi imagen, y que a la fecha de forma injustificada se pretende sea materia de la presente denuncia.

En cuanto al elemento **SUBJETIVO** de la denuncia que se contesta, debe tenerse por no acreditado dicho elemento, por las siguientes consideraciones:

- Si bien es cierto que existió un envío de mensajes de texto a través de una compañía telefónica, no menos cierto es, como se ha expuesto ut supra, fue un acontecimiento que en su momento **LA SUSCRITA SE DESLINDÓ DEL HECHO A PARTIR DEL QUINCE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ACONTECIMIENTO DENUNCIADO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.**
- En ningún momento existió la conducta que arguye el denunciante, consistente en actos anticipados de campaña, mucho menos existió relación alguna con la empresa referida por la parte denunciante, máxime tomar en cuenta que quien afirma se encuentra en estricto derecho a probar su dicho.
- Como se ha mencionado, la agraviada tuvo conocimiento de las notas periodísticas publicadas en internet a partir de los días quince, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, motivo por el cual presenté oficio de Deslinde de Responsabilidad respecto a dichos links o enlaces web, con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, quedando como antecedente la manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad como se aprecia en dicho oficio, se desconocía el contenido de las notas periodísticas, el número del cual se realizaba la conducta realizada por una empresa de la cual no tuve relación en ningún momento, así como del contenido del propio mensaje enviado, mismo oficio que se exhibe en copia simple, el cual servirá como prueba para acreditar mi dicho.
- No hay prueba ni argumento alguno que respalde el falaz razonamiento del denunciante, que valide el hecho de haber realizado actos anticipados de campaña con el objeto de posicionar mi imagen ante la ciudadanía.

- Por lo anterior, no se vulnera ninguna norma electoral, no obstante, las afirmaciones realizadas por la parte denunciante carecen de sustento probatorio, basta para ello el observar lo manifestado en la denuncia que se combate, específicamente en el apartado **I. Nombre y Domicilio del Denunciante**, tercer párrafo que a continuación se transcribe:
- "(...) Puebla NEWS. Manifiesto desde este momento que desconozco el domicilio, de dicho medio de comunicación, ya que realizando una búsqueda en internet únicamente cuenta con una página de la red social de Facebook, <https://www.facebook.com/PueblaNews/> en la cual proporcionan una liga a una página principal que no se encuentra activa <https://www.pueblanews.mx/>, por lo que desde este momento a la autoridad se realicen las investigaciones conducentes (...)"

Es decir, la parte denunciante intenta una acción de forma de por demás deficiente, pretendiendo que la autoridad electoral sea quien robustezca la materia de la denuncia rompiendo así el principio de imparcialidad imperante en todo debido proceso, burlando la buena fe que les inviste; luego entonces, en lo correspondiente al elemento

SUBJETIVO, se indica lo siguiente:

[...]

"(...) Por parte de **Puebla NEWS.**, persona moral de la cual se duda la existencia, la violación del artículo 136 de Reglamento de elecciones (...)"

Estableciendo en favor de la hoy denunciada, que la acción es a todas luces improcedente, con la intención de acudir ante esa autoridad electoral, con base en dudas, sin embargo, la Real Academia Española, indica entre otros significados a la palabra "dudar" el de "tener dificultad para decidirse por una cosa o por otra; Desconfiar o recelar de alguien o de algo", lo cual no basta para tomarse como elementos probatorios, pues como se ha expresado, el derecho es de pruebas, no de dichos, recayendo a mi persona el goce del principio de presunción de inocencia, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2013** que señala:

ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA ATENDER AD CAUTELAM



Es claro que la pretensión del denunciante expone argumentos que se encuentran fuera de lo razonable, Esto es así, ya que claramente se aprecia que me deslinda de la actividad denunciada consistente en la difusión de mensajes de texto por una empresa de telefonía móvil y de la cual fui sabedora con motivo de notas periodísticas publicadas por diferentes medios de comunicación, de forma ajena a la voluntad de la hoy agraviada, presentando para tal efecto oficio de Deslinde de Responsabilidad ante esa autoridad electoral, con el objeto y fin de realizarse las investigaciones que en derecho procedían.

Lo cual demuestra que en ningún momento vulneración alguna a la norma electoral por parte de la suscrita.

FRIVOLIDAD Y OSCURIDAD DE LA DENUNCIA. - De lo expresado por el denunciante, de esta se desprenden notoriamente en cada uno de sus argumentos la improcedencia de la misma, al vertir consideraciones frívolas, oscuras, infundadas e inoperantes, al tenor de lo siguiente:

Dolosamente pretende tergiversar el sentido de los dispuesto en el Código Comicial Local, sin aportar ninguna prueba que sustenten sus falsas acusaciones de que, de manera anticipada busque promover y posicionar mi imagen de manera anticipada ante el electorado.

En esas condiciones se tiene que, el denunciante se limita en su percepción ante dichas circunstancias. Por lo expuesto, de nueva cuenta se atiende a la frivolidad y el dolo de la denuncia que, con apego a derecho hoy se combate y fue presentada en mi contra de forma infundada, **SABIENDO QUE SU FALSA DENUNCIA ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE**, por tanto, las aseveraciones propuestas en la denuncia que se combate, la cual muestra la carencia de su sustento, manifestando la repetición de la conducta frívola.”

Iván Adolfo Borges Martínez en su carácter de exdirector del medio de comunicación Puebla News, compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, en el cual manifestó lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por cuanto hace al único hecho del escrito de denuncia, manifiesto que NI SE NIEGA NI SE AFIRMA, TODA VEZ QUE ES AJENO AL SUSCRITO.

Si bien es cierto, en mi escrito de fecha veintiséis de mayo del año en curso, manifesté que, en efecto el registro de la marca "Puebla News" se encuentra a mi nombre, también es cierto que en dicho escrito hice de su conocimiento que el medio digital que yo dirigía no se encuentra activo desde el año 2018.

Según el dicho del hoy denunciante, los hechos materia de este procedimiento especial, acontecieron el dos de abril del año pasado, fecha en la que Puebla News que yo dirigía ya no tenía actividad alguna, por lo que reitero, los mensajes de texto supuestamente enviados del número 55-26-75-48-97 los desconozco ya que dicho número no es propiedad del suscrito ni tiene relación alguna con el extinto medio de comunicación digital Puebla News.

Aunado a lo anterior y toda vez que, dentro de las actuaciones del expediente de mérito, no existen elementos para acreditar que mi persona es la propietaria de la línea telefónica que se dice fue utilizada para llevar a cabo los hechos denunciados por el quejoso, es evidente que no cabe la posibilidad de determinar que el suscrito llevo a cabo los hechos denunciados.

Así mismo, ni de los elementos ofrecidos por el denunciante ni de las investigaciones realizadas por el Instituto Electoral del Estado se puede acreditar que la marca de la cual soy propietario tengo relación alguna con los hechos denunciados ya que, no porque un mensaje contenga escrito una palabra es suficiente para acreditar la responsabilidad de un infractor. La marca con registro a mi nombre también lleva un logo como se puede observar en la información rendida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y en ningún momento se puede observar que ese logo tenga presencia. A mayor abundamiento, en las actas de verificación realizadas por el Oficial Electoral del Organismo Electoral se puede observar claramente que muchos de los mensajes de texto enviados no llevan las palabras "Puebla News", por lo que es corrobora que el Puebla News que yo dirigí no tiene relación alguna con los hechos materia de este procedimiento especial.



Ahora bien, una vez acreditado que el medio comunicación que dirigí no tiene responsabilidad alguna y que es más que evidente que el denunciante presento una queja sin elementos suficientes y con el único afán de molestar y realizar un gasto incensario al erario, utilizando recursos de un organismos autónomo para crearse promoción y publicidad a el mismo, con fundamento en los artículos 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, le solicito se inicie oficiosamente un procedimiento ordinario sancionador en contra del **C. Enrique Guevara Montiel** por la presentación de una queja frívola.

Según lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 57 del citado Reglamento, se entienden por frívolas las denuncias que no aporten el nombre del presunto infractor y/o que no se pueda identificar al infractor y en las cuales no se señalen las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Es evidente que del escrito de denuncia presentado el catorce de abril del año *próximo pasado se observa encuentra perfectamente en las fracciones descritas anteriormente.

Por una parte, el único elemento de prueba que presenta para intentar acreditar su dicho, es la captura de pantalla de un supuesto mensaje enviado un viernes a las 12:34 pm, sin que pueda acreditar la fecha exacta en la que fue enviado ese mensaje.

Por otro lado, el señor sin realizar ningún argumento lógico - jurídico llega a la conclusión que por el simple hecho que el supuesto mensaje iniciara con la palabra Puebla News, fue el extinto medio de comunicación digital del cual fue director quien enviado el mensaje materia del procedimiento especial que nos ocupa.

Así mismo, el mismo denunciante en la página 7 del escrito de 14 de abril del año pasado, expresamente establece que duda de la existencia de Puebla News, por lo que es más que evidente la frivolidad de la denuncia presentada, algo grado de denunciar a una persona de la cual se duda su existencia.”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si el hecho puede actualizarse o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local, por posibles actos anticipados de campaña.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, aplicable a este caso, a efecto de establecer si el hecho denunciado se equipara a la hipótesis normativa que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia del hecho; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita el hecho denunciado.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado el hecho denunciado, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, de una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Prueba técnica, consistente en la fe pública que ejerza la función de la Oficialía Electoral, para certificar el contenido de los siguientes enlaces:

1. <https://almanaquerevista.com/puebla/mensajes-de-texto-en-favor-de-claudia-rivera-no-paran-siquien-leyendo-a-celulares-de-poblanos/>
2. <https://mtpnoticias.com/destacadas/claudia-rivera-hace-campaña-por-mensajes-de-texto-en-pleno-horario-laboral/>
3. <https://elincorrecto.mx/portada/envian-cientos-de-mensajes-de-texto-que-aseguran-que-claudia-rivera-gano-encuesta-de-moreno/>



4. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4955-bombardea-claudia-celulares-con-mensajes-sms-de-promocion-de-campana>

1.2. Prueba Técnica, consistente en la impresión de pantalla del mensaje de texto denunciado.

1.3. Documental Privada, consistente en el oficio que se gire al Radio Dipsa S.A de C.V., para que proporcione los datos que haya realizado la dispersión masiva del mensaje denunciado.

1.4. Documental Privada, consistente en el oficio que se gire a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, a fin de que se remita copia de la autorización de origen de la denominación “Puebla News”.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Acta circunstanciada de clave ACTA/OE-247/2021, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante.

2.2. Acta circunstanciada mediante la cual se identificó a que compañías de telecomunicaciones pertenecen los números telefónicos por los cuales se difundió el mensaje denunciado.

2.3. Informe de la Secretaría de Economía, mediante el cual hace del conocimiento que no se encontró ningún registro o información respecto de la razón social “Puebla News”.

2.4. Acta circunstanciada, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó si existen redes sociales a nombre de “Puebla News” y el domicilio de dicha razón social.

2.5. Informe de la Fiscalía Especializada de Investigación de Delitos Electorales, del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual informa que no existe carpeta de investigación en contra de “PUEBLA NEWS”, a través del oficio FGE/FEIDE/DG/3692/2021.

2.6. Informes de la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión, de uno de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual informa que no se encontró registro o dato a nombre de "Puebla News", a través de los oficios; FEISE/1884/2021, SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA-1843/2021 y FECC/2433/2021.

2.7. Informe del Registro Público de la Circunscripción Territorial de Puebla, de dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual hace del conocimiento que no se encontró antecedente relacionado con la denominación "Puebla News", a través del oficio; FGE/FEDH/3048/2021.

2.8. Informe de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres, de siete de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno, a través del oficio FGE/FDGM/1584/2020.

2.9. Informe del Fiscal de Investigación Regional, de ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual informa que no se encontró antecedente o registro alguno de "Puebla News", a través del oficio 3798/2021/FIR.

2.10. Informe de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos de la secretaría de Economía, de ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual informa que no se encontró antecedente o registro alguno de "Puebla News", a través del oficio DDAJ.2021.3143.

2.11. Informe del Coordinador Departamental de Procedimientos Legales de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos de la secretaría de Economía, de ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual informa que **se encontró** la existencia de un registro de marca "PUEBLA NEWS", a través del oficio DDAJ.2021.3147.

2.12. Informe del Agente de Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana, de trece de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual informa que **no cuentan con registro** alguno relacionado con la persona, a través del oficio 5932/2021.



2.13. Informe de la Secretaría de Administración Tributaria, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual informa que no puede brindar la información solicitada, a través del oficio 700-47-00-01-00-2021-3275.

2.14. Copia certificada del cuaderno de antecedentes identificado con la clave **SE/CA/CRV/006/2021**, del cual se desprende el deslinde realizado por la denunciada a los hechos denunciados.

2.15. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, de veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual manifiesta que se encontró el domicilio de las personas solicitadas, a través del oficio INE/JLE/VRFE/2817/2022.

2.16. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, de veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual manifiesta que se encontró el domicilio de las personas solicitadas, a través del oficio INE/JLE/VRFE/2817/2022.

2.17. Informe de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla "2", de dos de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual manifiesta que se encuentra obligada a guardar absoluta reserva de los datos con los que, a través del oficio 700-48-00-00-00-2022-1873.

2.18. Informe de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de dos de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual manifiesta que se localizó registro del domicilio de la denunciada, a través del oficio FGE/FEIDE/DG/11528/2022.

2.19. Informe de la secretaria de Movilidad y Transporte, de dos de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual manifiesta que se localizaron, licencias de conducir, por lo que adjunta la información de estas, a través del oficio SMT/DAJ/1436/2022.

2.20. Informe de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla "1", de tres de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual manifiesta que se encuentra obligada a guardar absoluta reserva de los datos con los que cuenta, a través del oficio 700-47-00-01-00-2022-2248.

2.21. Informe del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, de seis de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual manifiesta que no existe dato o registro, a través del oficio SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/1712/2021.

2.22. Informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DERFE/STN/12421/2022.

2.23. Informe de Iván Adolfo Borges Martínez, mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual informa que el mensaje enviado no fue emitido por algún colaborador o persona relacionada con "Puebla News" por lo que no existió ninguna contraprestación de servicios en la difusión de dicho mensaje.

3. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

A). Claudia Rivera Vivanco en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, en la cual aportó los siguientes medios de prueba:

3.1. Documental Privada. Consistente en copia simple de la credencial para votar de la suscrita, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

3.2. Documental Privada. Consistente en copia simple de los oficios número IEE/DJ-3035/2021 y IEE/DJ-2398/2022, signados por María Genoveva Jiménez Cerezo, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.



3.3. Documental Privada. Consistente en copia simple del acuse del oficio de Deslinde de Responsabilidad de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito de igual forma por la denunciada Claudia Rivera Vivanco; mismo oficio que fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla en fecha dieciocho de febrero del presente año.

3.4. Documental Pública de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.

3.5. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todas y cada una de las de las actuaciones practicadas, dentro del presente expediente de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.

3.6. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

B). Iván Adolfo Borges Martínez en su carácter de ex director del medio de comunicación Puebla News, compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, en la cual aportó los siguientes medios probatorios:

3.7. La Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo el expediente de este Procedimiento Especial Sancionador.

3.8. La Presuncional Legal y Humana: Consistente en las deducciones lógico - jurídicas derivadas del presente procedimiento especial sancionador.

C). De autos se desprende que el Partido Político MORENA no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se le tiene por precluido su derecho.

VALORACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas descritas en los numerales 1.1 y 1.2, son **pruebas técnicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad le da su respectivo valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales 1.1, 1.4, 2.23, 3.1, 3.2 y 3.3, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** y tendrán valor presuncional.

Las referidas con los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21 y 2.22 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO

I. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados



de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial² por

² Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en

medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

Tal y como se desprende de las constancias del expediente, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada constató la existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos denunciados, a través del ACTA/OE-247/2021, además de incorporar el cuaderno de antecedentes identificado con clave SE/CA/CRV/006/2021, tal como se observa a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA CLAVE ACTA/OE-247/2021:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA
OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Verificación y certificación de
existencia y contenido de enlaces
electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE/246/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
247/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE
EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CUATRO (04) ENLACES ELECTRÓNICOS,
QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IDENTIFICADO
CON EL NÚMERO IEE/SE-2451/2021.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de abril del dos mil veintuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 16-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán Puebla, Puebla, el suscrito, Licenciado Enocel Cabrera Muñoz, Analista I adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-002/2020, y en atención al memorándum identificado con el número IEE/DTS/OE/246/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Maestra

Página 1

SIN TEXTO

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021

Maria Genoveva Jiménez Cerco; previo a la verificación y certificación de existencia y contenido de enlaces electrónicos, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en **conceder al concepto "documentos" una amplia extensión**, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, **sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos**, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, **fotografías**, discos, cintas magnéticas, **videos**, planos, disquetes, entre otros¹.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que **la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral**. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de **conservación del instrumento y de matricidad**, en virtud del cual **el fedatario retiene y**

¹ FERNÁNDEZ, JESÚS. *PRUEBAS TÉCNICAS. FORTALEZAS AL GÉNERO DOCUMENTAL*. AUN OJUNDO. 2017. Págs. 10-11. Disponible en: <https://www.inec.org.mx/inec/wp-content/uploads/2017/06/Pruebas-Tecnicas-Fortalezas-Al-Genero-Documetal.pdf>

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la **Re pública** ejercida por los servidores **públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado**, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

electrónica.
* <https://cambioqueerevista.com/pueda/menudear-texto-en-avidez-plandia-ruera-no-paran-stuen-llegando-a-celulares-y-pobitos/>

உயிர்

SIN TEXTO

EXPEDIENTE: IEE/DJS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021

barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:



00:00



Quintón, 24/06/2021

← 55 7830 9834



NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos.

00:00



Claudia Rivera denunció a quien envió los mensajes

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021

Claudia Rivera denunció a quien envió los mensajes

Fragmento de una publicación en redes sociales:

Ad

MEXICO

NOTA SOLA

PUEBLA

Ad

TRIBUNAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL

SIN TEXTO

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021

Atendiendo a las imágenes anteriores, se hace constar que, en la parte superior de la página principal, sobre una imagen donde se percibe parte de una persona del género femenino con cubrebocas, se observaron los textos y números siguientes: "Inicio", "#OrgulloPoblano", "Puebla", "Nota Roja", "Más", "almanaque", "Buscar", "Menú", "Mensajes de texto en favor de Claudia Rivera no paran; siguen llegando a celulares de poblanos", "Publicado en 22 febrero, 2021", "Almanaque", "0".

Continuando con la verificación, abajo de lo anterior se aprecian los textos y números siguientes: "SHARES", "FACEBOOK", "TWITTER", "REDDIT", "WHATSAPP", "TELEGRAM", "MESSENGER".

*Jacqueline Steffanoni / @jacquelesteff

A pesar de que la alcaldesa Claudia Rivera Vivanco negó que esté detrás de los mensajes de texto en los que señalan que sale victoriosa en la encuesta de Morena para definir a su candidato a la alcaldía, los SMS siguen llegando a los celulares de poblanos.

Este lunes, decenas de mensajes fueron enviados desde el número 55 78 30 98 34, un número diferente al de los mensajes enviados desde el pasado 18 de febrero.

Sin embargo, se puede leer el mismo mensaje "NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla: los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos".

Pero dicha encuesta aún no ha sido realizada por el partido Movimiento

Regeneración Nacional.

5578309834

Lunes, Hoy

NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos.

Hace 27 min

Claudia Rivera denunció a quien envió los mensajes

En rueda de prensa, la alcaldesa y precandidata para la presidencia municipal de

2021, se desmintió de dichos mensajes y aseguró que procederá legalmente.

contra de quien realizó esta acción.

Rivera Vivanco argumentó que desconoce quien está detrás de estos mensajes.

descarta que sea un personaje al interior de Morena.

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021

A su vez, el candidato a la diputación del distrito 11, **Eduardo Covián Carrizales**, señaló que las personas que toman estas actitudes "están nerviosos", pues argumentó que la alcaldesa representa una amenaza para los opositores.

El 18 de febrero, **ALMANAQUE** evidenció que empezaron a circular estos mensajes.

LEER: *Envían mensajes de texto para promover a Claudia Rivera; la dan como ganadora de Morena.*

Por último, se hace mención que, en la parte inferior y derecha de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Continuando con la actividad, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://intpnoticias.com/destacadas/claudia-rivera-hace-campaña-por-mensajes-de-texto-en-pleno-horario-laboral/>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



SIN TEXTO

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021

Formulario de Acta Circunstanciada con campos para datos de la mesa, candidatos, y resultados de la votación.

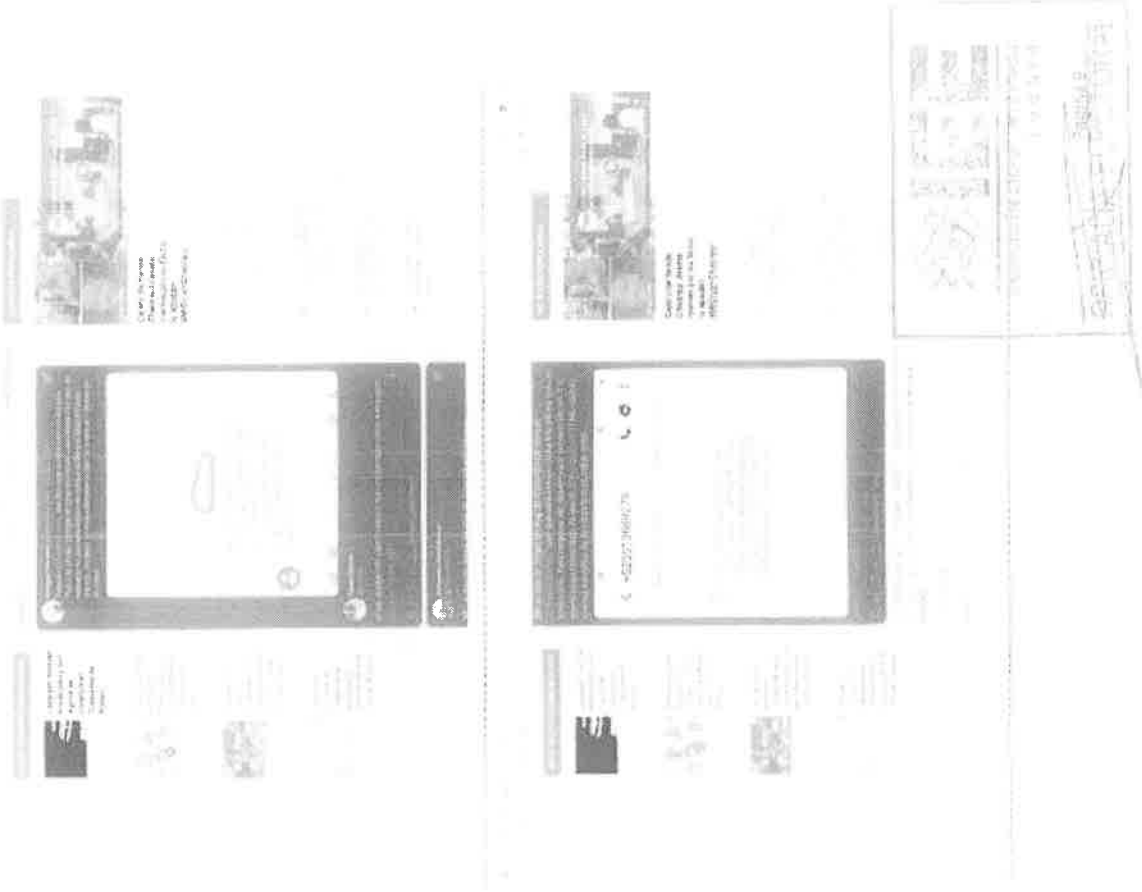
SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021



SIN TEXTO



Atendiendo a las imágenes anteriores, se hace constar que en la parte superior de la página principal se observaron los textos y números siguientes: "hues, abril 19, 2021", "Política de Privacidad", "Directorio", "7P", "NOTICIAS", "EXPEDIENTE ABIERTO", "LUNES A VIERNES 9:00 PM", "INICIO", "LA GRILLA", "DOLOR Y SANGRE", "REGIONALES", "PARA DESESTRESARSE", "VIRAL", "COLUMNISTAS", "ESPECIALES".

Continuando con la verificación, abajo de lo anterior y al centro de la página en cuestión se aprecian los textos y números siguientes: "Inicio", "Estado", "puebla", "Claudia Rivera hace campaña por mensajes de texto en pleno tiempo laboral", "por Paulina Díaz", "19 febrero, 2021", "en Destacadas, puebla", seguido de ello, se observa una imagen de una persona del género femenino de cabello largo, tez clara, blusa de color blanco, en la parte derecha de esta, dentro un recuadro de color gris se perciben los números "hoy 11:09", "NOTICIAS", "hoy 8:00", "325513798547", "Mensaje de texto", "hoy 11:09", "NOTICIAS", "hoy 8:00", "participantes confirmar unidad en beneficio de los puebla", "hoy 11:09", "NOTICIAS", "hoy 8:00", "la parte superior derecha de la imagen se aprecian los números "hoy 11:09", "NOTICIAS", "hoy 8:00".



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021

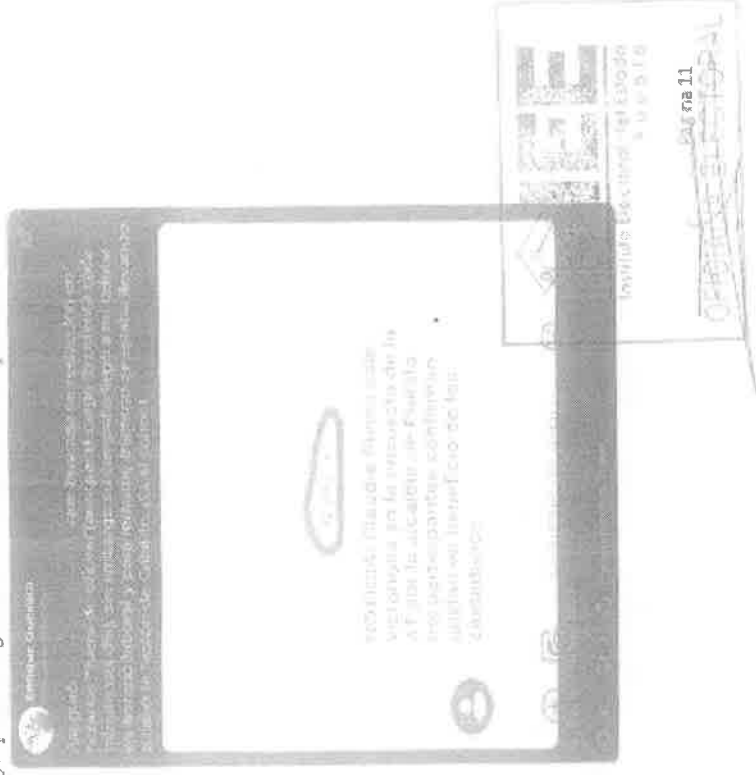
NOTICIAS

Debajo de la imagen antes descrita, al centro de la misma página, primeramente se observaron cuatro rectángulos con diversa publicidad, posteriormente se percibió la siguiente radiación:

"La alcaldesa de Puebla, Claudia Rivera Vivanco, ya se da por ganadora de la encuesta de Morena e inundó los teléfonos de los poblanos con mensajes de texto en donde presume su supuesto triunfo.

Varias capturas mensajes de texto ya circulan en las redes sociales, entre los reclamos de los poblanos que aseguran está desviando recursos públicos para promoverse.

"NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos", es el mensaje que ha llegado a los celulares de los poblanos.



SIN TEXTO

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021

Lee: Claudia Rivera seguirá cobrando mientras busca reelección como presidenta municipal.
Hasta al regidor panista, Enrique Guevara Montiel, le llegó el mensaje en plena sesión de Cabildo, por lo que reprochó que la alcaldesa haga campaña en horario laboral.
Recuadro con publicidad.

*Aseguró @RiveraVivanco_ que buscaría su reelección en horarios "fuera de oficina" (aunque el cargo lo ostenta cada minuto del día), sin embargo, su campaña llegó a mi celular en horario laboral y para rematar, mientras se estaba llevando a cabo la Sesión de Cabildo. ¡Es el colmo!", reclamó.
Esta campaña de mensajes de texto **provocó molestia**, debido a que no saben cómo consiguen sus números telefónicos, además, de no saber **quién paga estos mensajes** de texto.



SIN TEXTO

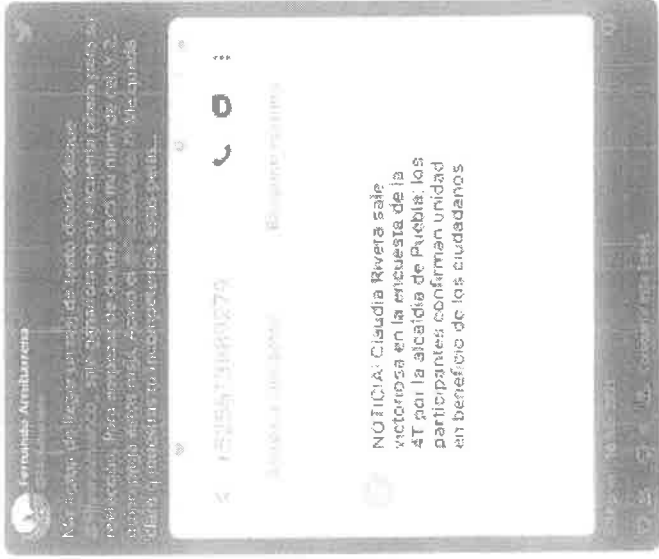


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE/247/2021



Claudia Rivera se registró el pasado 7 de febrero como precandidata a la alcaldía de Puebla y hasta ahora su partido Morena no ha determinado quién será el candidato.

Por Paulina Díaz | @Just_Pau.

Por último, se hace mención que, en la parte izquierda, inferior y derecha de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procede a incrustar en el navegador Internet el siguiente enlace electrónico: "https://elincorrecto.mx/por-toda/encuestas-cientos-de-mensajes-de-texto-que-aseguran-que-claudia-rivera-ganara-el-2021-encuesta-de-morena", en la barra de búsqueda y al dar enter se percibe lo

Página 13

SIN TEXTO

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021

siguiente:



Enviaron cientos de mensajes de texto que aseguraban que Claudia Rivera ganó encuesta de Morena



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021



SECRETARÍA

20



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA



Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación

Página 15

SECRETARÍA

SIN TEXTO

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021

En atención a las imágenes antes expuestas, se hizo constar que en la parte superior se observan los textos y números siguientes: "EL INCORRECTO", "PUEBLA ELIGE", "POLACA", "FLUMAS INCORRECTAS", "PUEBLA URBANA", "CATEDRAL DEPORTIVA", "MUNICIPIOS", "14 abril, 2021", "Random News", "Municipios", "Catedral Deportiva".

Continuando con la verificación, se aprecia en la parte inferior de lo antes mencionado, un rectángulo con publicidad y seguido de ello los textos siguientes: "Inicio", "Portada", "Envían cientos de mensajes de texto que aseguran que Claudia Rivera ganó encuesta de Morena", "Portada", "Envían cientos de mensajes de texto que aseguran que Claudia Rivera ganó encuesta de Morena", "por Yaneth 18 febrero, 2021", "COMPARTIR", posteriormente se observa una imagen de una persona del género femenino, tez apilোনada, cabello recogido, detrás de ésta, un inmueble de dos plantas, finalmente en la parte inferior de la imagen se perciben los textos: "EL INCORRECTO", "www.elincorrecto.mx", "Síguenos en:".

Debajo de la imagen antes descrita, se observó la siguiente redacción.

"Por: Esteban López / @Estevanz01"

Entre ayer y hoy, cientos de mensajes de texto fueron enviados a los poblados en los que aseguran que Claudia Rivera Vivanco ganó la encuesta de Morena para ser la candidata a la alcaldía de Puebla.

Los mensajes fueron enviados de los números 55 3960 2686 y 55 4589 1628, con la "noticia" que Rivera Vivanco será la candidata de ese partido.

Incluso señalan, que el resto de aspirantes pactaron unidad en beneficio de los ciudadanos.

"NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos", se lee en los mensajes.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021

1. Por el presente, se



No obstante, la encuesta aún no se lleva a cabo y Morena no ha elegido al que será su candidato a la alcaldía de Puebla en las elecciones del próximo 6 de junio.

Por su parte, Claudia Rivera señaló que no dejará el cargo y será precandidata y alcaldesa a menos que Morena le solicite que se separe del puesto. ° -----

Finalmente, se hace mención que, en la parte inferior y derecha de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

Por último, se procede a ingresar en el navegador "ueb" el siguiente enlace electrónico:

"<https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4955-bombardea-claudia-celulares-con-mensajes-sms-de-promocion-de-campana>" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se percibe lo siguiente:



SIN TEXTO

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE/247/2021

Q.

Vaya, no se puede obtener acceso a esta página

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que al contra se observan los textos siguientes: "Vaya... no se puede obtener acceso a esta página", "Compruebe si hay un error tipográfico en www.dianocombio.com.mx", "Si la ortografía es correcta, intente ejecutar el diagnóstico de red de Windows.", "DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN".

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación y certificación de existencia y contenido de cuatro (04) enlaces electrónicos, se cierra el navegador "ueB" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al síndico, cuyos serán resguardados en la Oficialía Ejecutiva de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por haber sido el síndico matriz.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/246/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-247/2021

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos (16:44) del día diecinueve de abril del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Enoc Cabrera Muñoz, Analista I adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de diecinueve (19) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA.

A 19 DE ABRIL DEL 2021, EN LA
ANALISTA I ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ENC. ENOC CABRERA MUÑOZ
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
OFICIALÍA ELECTORAL

SIN TEXTO



Claudia Rivera Vivanco

Enlace de acceso a la información pública

- <https://www.dianocambio.com.mx/2021/seccion/metropolis/item/4955-bombardeo-claudia-celulares-con-mensajes-sms-de-promocion-de-campa%C3%B1a>



En dicha nota periodística, se desprende lo siguiente:

"Claudia Rivera inició una nueva forma de promocionar su imagen, es a través de mensajes de texto de celular en donde presume sus acciones a fin de obtener la reelección como alcaldé de la capital. Desde el número 55-19-18-57-32 se mencionan las acciones que va implementado la administración claudista durante los dos años de gestión."

2. Con fecha 17 de febrero de 2021, me percate en la página de internet del Diario Cambio una publicación que tiene como encabezado

"Claudia se da ganadora de la alcaldía de Puebla en mensajes SMS que tienen celulares de Puebla"

SIN TEXTO

Claudia Rivera Vivanco

El cual se desprende del siguiente link:

<https://www.diaoxambio.com.mx/2021/03/03/edicion-metropolitana/item/5212-claudia-rivera-vivanco-ganadora-de-la-enquesta-de-mensajes-sms-que-fundamentan-una-idea-de-ciudad>



En dicha nota periodística, se desprende lo siguiente:

"NOTICIA: Claudia Rivera fue victoriosa en la encuesta de la AT por la alianza de Puebla, los participantes opinaron unánimemente a favor de la ciudadana."

"La alcaldesa a través de mensajes de texto informó que será quien competirá por la presidencia municipal de Puebla, a pesar de que Moreno aún no ha definido quien será el candidato."

La presidenta Claudia Rivera Vivanco se siente ganadora de la candidatura de Morena, pues a través de mensajes de texto que inundan los celulares al informante que sería ella quien peleara por la alcaldía del municipio."

SIN TEXTO



Claudia Rivera Vivanco

Esos a pesar de que Morena aún no ha definido quien será el candidato por la presidencia Municipal, en lo cual nos parece más fuertes son Andrés Bernal Madridillo, José Luis Sánchez Sola "El Cholo" y Claudia Rivera Vivanco.

El mensaje que fue enviado a través del número 55-55-45-86 de 1970, ganadora a Rivera Vivanco, dijo: "Noticia: Claudia Rivera vivanco aún victoriosa en la encuesta de la 47 por la alcaldía de Puebla nos presentamos con la victoria en beneficio de los ciudadanos".

Son al menos tres números telefónicos en los cuales se realizó una encuesta de la actual presidente de Puebla, donde presumen acciones que ha implementado la administración claudista en juntas auxiliares, así como el pago de la deuda municipal."

3. Con respecto a la encuesta de 2021, también me parecen en el sentido de la aplicación de la encuesta, que tiene como encuestados:

"hacen campaña a nombre de Claudia Rivera vía mensajes de texto"

El cual se desprende del siguiente link:

- <https://parabolica.mx/2021/local/rem/920-hacen-campa-a-nombre-de-claudia-rivera-via-mensajes-de-texto>

En dicha nota periodística, se encuentra lo siguiente:

Aseguran que ganó la encuesta por la candidatura morenista en la capital

A nombre de la alcaldesa y precandidata de Morena por Puebla capital, Claudia Rivera Vivanco, la noche de este miércoles fueron enviados diversos mensajes de texto a usuarios poblanos de telefonía.

Desde el número +52 55 45 86 53 86, los mensajes numerados TNAJTC041 Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 47 por la alcaldía de Puebla los participantes confirmaron anécdotos en beneficio de los ciudadanos".

SIN TEXTO

Claudia Rivera Vivanco

Sin embargo, Morón no ha renunciado ni el primer libro de selección de candidatos previo a la realización de la encuesta por lo cual la publicación zona roja En Morón por la casualidad están incursos al nivel del medio: zona roja de los castillos Gabriel Brestro, José Luis Sánchez Silva y la propia Rivera Vivanco.

Hacen campaña a nombre de Claudia Rivera via mensajes de texto



Varias publicaciones que al ser posibles que se puedan atribuir a mi persona, por lo que por interposición penaria, hecho que desde este momento **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto deponer lo establecido en dichas notas por el hecho de ser una actividad realizada al número telefónico por el cual se llevó a cabo esta actividad lo cual se por la actividad o publicación de cualquier modo por lo que **ME DESLINDO DE DICHA CONDUCTA**.

De la enterada del hecho que he visto un ejemplo de manifestación que por algún medio se ha tomado tal y como se muestra o manifiesta en relación a dicha redacción al haber sido desconocimiento de una sustracción encubierta como las que se hacen las publicaciones de las señaladas. Sin embargo por las que **EJERZO A TRAVÉS DEL PRESENTE OCURSO, UNA ACCIÓN O MEDIDA EFICAZ, IDÓNEA, JURÍDICA, OPORTUNA Y RAZONABLE,**

SIN TEXTO



Claudia Rivera Vivanco

COMO ES PONER DE CONOCIMIENTO ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO
ELECTORAL, ESTE HECHO

En consecuencia, los hechos que pongo de conocimiento a esta Autoridad, acredito que no
tengo una actitud pasiva o tolerante.

Para ello, cito lo establecido en los artículos 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos
Electores del Estado de Puebla que a la letra dice:

Artículo 402.

El procedimiento para el conocimiento de los hechos y aplicación de
sanciones administrativas podrá iniciarse mediante denuncia de parte o de oficio,
cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la
comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fijar responsabilidades por
infracciones administrativas prescribe en el término de tres años,
contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga
conocimiento de los mismos."

Artículo 410

Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del
Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el
presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- i.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la
Constitución Federal;
- ii.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- iii.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido
en este capítulo, en cualquier momento cuando se presenten
denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política
contra las mujeres en razón de género.

SIN TEXTO



Claudia Rivera Vivanco

La presente prueba tiene la finalidad de acreditar que se llevaron a cabo actos que vulneran la equidad en la contienda electoral, a razón de que se condujo con a verdad y comprobar

(M. S. S. S. S.)

2. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE CARÁCTER LEGAL Y HUMANA. Presunción consistente en todas y cada una de las inferencias lógicas y jurídicas en su aspecto legal y humano, en todo lo que pertenece a mis intereses y con los que se acreditan los hechos denunciados.

Esta prueba pretende demostrar los hechos por la que se acusa, en proceso de enjuiciamiento a la imposición de la correspondiente sanción que constituya una reacción suficiente a efecto de impedir la posible comisión de conductas similares en futuras actuaciones.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas las diligencias que se llevan a cabo en el expediente que se forma con motivo de esta denuncia.

Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito, mismos que forman la tesis y el hecho a demostrar es que el derecho me asiste.

Tienen aplicación la siguiente Tesis:

"José Enrique Doger Guerrero
VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis VI/2011

RESPONSABILIDAD INDIRECTA PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO

ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIO DEL ACTO

INFRACTOR. De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1,

incisos a) y 244 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al

candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de

la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo

menos en forma indirecta, sobre el conocimiento del acto infractor,

en tanto que resultara desproporcionado negar el dolo de quien

SIN TEXTO

Claudia Rivera Vivanco

resolución de los casos no está determinado que haya sido
conducimiento.

Cuarta Epoca.

Resumen de la presentación de la Ley Orgánica de la
Corte Suprema de Justicia —Autoridad legislativa. Sistema Judicial
del Poder Judicial Federal Electoral —a la Ley de 2010 —Ley Orgánica
de la Corte Suprema de Justicia —Corte Suprema de Justicia —Corte Suprema de Justicia
Corte Suprema de Justicia.

Notas. El contenido de los artículos de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
interpretados en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, artículo 1
inciso a) y b) de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y Procedimientos
Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el día de enero de dos mil
mil once, aprobó por unanimidad de sesenta y tres votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011,
página 26.

Por la expuesto y fundado a usted Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada la presente petición en los términos señalados en el
presente escrito y en consecuencia **DESLINDÁNDOME DE RESPONSABILIDAD** de los
hechos puestos de conocimiento a esta autoridad.

SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente al presente escrito en la vía procesal
correspondiente.

TERCERO. Tenerme por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito a efectos de
determinar y deslindar.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Claudia Rivera Vivanco

CUARTO. Acordar el procedimiento correspondiente, así como otorgar la medida cautelar y ordenar el retiro de los mensajeros señalados.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 16 DE FEBRERO DE 2021

CLAUDIA RIVERA VIVANCO

10

SIN TEXTO

En la ciudad de Puebla, Puebla a fecha de veintuno de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO. El contenido del memorándum identificado con el número IEE/SE-0913/2021, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local, por medio del cual, remite al escrito de deslinde presentado por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco de fecha dieciocho del mismo mes y año recibido en la Oficina de Partes de este Instituto, asignándole folio interno número 00586.

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, fracción I, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción XI; 3, 4, 8 y 75, fracción I, 93 fracciones XX, XXIV, XLVI, 100, fracción V, 101 bis, fracciones IV y X, 402 y 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, fracción II, 7, fracciones I y IV, 12, 16, 32, 42 inciso a); 47 y 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por la cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad sustanciadora de las quejas y denuncias, así como de elaborar en su caso los proyectos de desahucio que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramiten tanto en la vía especial como la ordinaria, en consecuencia se:

ACUERDA

PRIMERO. Registro. Considerando que las manifestaciones hechas por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, carecen de vía específica regulada legalmente, con fundamento en el artículo 16 último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se ordena integrar el presente expediente como cuaderno de antecedentes y registrarlo con la clave **SE/CA/CRV/006/2021**.

SEGUNDO. Escrito de deslinde. En atención a lo narrado por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su escrito de deslinde, respecto a publicaciones vía internet o enlaces web, se le tiene por presentado el mismo en sus términos para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Solicitud de la fe pública. Toda vez que del análisis del escrito de deslinde presentado por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, se desprende la probable existencia de diversos vestigios que contravienen a la normatividad electoral y considerando que es necesario impedir la destrucción o alteración de los mismos hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 406 del Código Electoral



QUINTO. Notificación. Asimismo, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento, para el caso de ausencia de persona alguna que reciba la notificación o en caso de negativa por parte de la promoviente, se le da fe a lo siguiente a fin de dar fe:

Técnica del Secretariado que, de conformidad con el estatuto en el artículo 43 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá fijarse en la puerta de acceso del inmueble señalado por la promoviente para realizar la diligencia, teniéndosele a la parte denunciante por notificada y enterada del contenido de la documentación remitida por esta Autoridad.

NOTIFIQUESE. En términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; así como 45 y 48 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.



Exp. SE/CA/CRV/006/2021

CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRA. MARIA GENOVEVA JIMENEZ CEREZO

SIN TEXTO



Una vez desahogados los medios de pruebas aportados por el denunciante así como de los autos que integran el expediente en el que se actúa, es posible desprender la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, toda vez que el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibió escrito de deslinde por parte de la denunciada en la Oficialía de Partes del Instituto, en el cual manifiesta que bajo protesta de decir verdad, desconoce lo establecido en las notas periodísticas, las cuales la señalan como responsable de difundir el mensaje de texto denunciado, donde se informa que salió como victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla.

Derivado de lo anterior el Instituto le requirió al exdirector de "Puebla News", a efecto de que informara si el número por el cual fue difundido el mensaje de texto denunciado, le pertenece y en caso de ser afirmativo si existió algún contrato de prestación de servicios para la difusión de disco mensaje, por lo que el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se recibió respuesta, de la cual se desprende que dicho medio de comunicación se encuentra inactivo desde dos mil dieciocho, por lo que desconocen el número y el mensaje difundido, por no pertenecer a ninguna persona a su cargo.

En atención a lo antes referido, se procederá a analizar los indicios probatorios localizados por parte del Instituto, a fin de verificar si la conducta denunciada es susceptible de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentra apegada a Derecho, para ello, este Tribunal Electoral realizará el estudio de los jurisprudenciales establecidos en el marco normativo rector de la presente sentencia.

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

El promovente aduce que de las pruebas aportadas se comprueban los posibles actos anticipados de campaña por parte de la denunciada, al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, dado que de los autos que integran el expediente no es posible desprender que la denunciada realizara dichos actos anticipados de campaña o fuera la autora intelectual de la difusión del mensaje aludido, toda vez que si bien de los enlaces aportados por el denunciante se desprenden diversas notas

periodísticas en las que señalan a la denunciada como la responsable de difundir el siguiente mensaje de texto; “NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla: los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos.”, lo cierto es que la denunciada se deslindó de dichos mensajes de texto desde el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, tal como se desprende del cuaderno de antecedentes SE/CA/CRV/006/2021.

En principio, cabe recordar que el Código Electoral del Estado prevé que, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados de campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis

1. Elemento temporal.

Se tiene por **acreditado** este elemento pues como se advierte del acta circunstanciada de verificación de enlaces aportados por el denunciante, así como de los autos que integran el expediente, es posible desprender que la fecha en que se publicaron las notas periodísticas fueron el diecinueve y veintidós de febrero y el catorce de abril de dos mil veintiuno, por lo tanto, para este Tribunal la difusión del mensaje fue realizado durante el periodo de intercampaña, siendo una etapa anterior al periodo establecido para campañas, el cual comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, por ende se tiene por acreditado el elemento temporal.

2. Elemento personal.

Al respecto se determina que el elemento personal **no se acredita**, pues de las investigaciones realizadas por el Instituto, se cuenta con el requerimiento realizado a “Radiomovil Dipsa S.A de C.V (Telcel)”,



del cual se desprende que no existe nombre de algún titular del número por el cual el denunciante recibió el mensaje de texto que denuncia, además de que del acta circunstanciada de verificación de cuatro enlaces denunciados, se desprenden tres notas periodísticas las cuales hacen mención de la difusión masiva de mensajes de texto, por lo que de igual manera el Instituto requirió a “Radiomovil Dipsa S.A de C.V” a efecto de que informara el nombre de los titulares de los números telefónicos que se desprenden de dichas notas, proporcionando tres nombres distintos, sin que ninguno de ellos corresponda a alguno de los denunciados, además de que dentro de los autos que integran el expediente, es posible advertir que la denunciada bajo protesta de decir verdad realizo un deslinde de responsabilidad el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por la difusión del mensaje y de las notas periodísticas denunciadas en el presente asunto especial, por lo que si bien dichos mensajes y notas periodísticas hacen alusión a la denunciada, lo cierto es que no se tiene acreditado que la misma fuera la responsable de realizar dicha conducta.

Cabe señalar que las notas periodísticas no son la prueba idónea para acreditar el hecho denunciado, dado que se está en presencia de notas informativas publicadas por medios de comunicación electrónico, en ejercicio de la labor periodística, la cual no está robustecida con algún otro elemento de prueba, conforme a lo sostenido a la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**³,

Aunado a lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión que la difusión de las notas periodísticas fue realizada en el ejercicio a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación, en consecuencia, no puede ser considerada como autoría de la denunciada, por lo que no constituye actos anticipados de campaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, en

³ Consultable en

[https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NOTAS,PERIOD%
c3%8dSTICAS,.ELEMENTOS,PARA,DETERMINAR,SU,
FUERZA,INDICIARIA](https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NOTAS,PERIOD%c3%8dSTICAS,.ELEMENTOS,PARA,DETERMINAR,SU,FUERZA,INDICIARIA)

un análisis en conjunto y al no acreditarse el elemento personal de los actos anticipados de campaña, el material probatorio aportado por el denunciante no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.

II. Culpa in vigilando del partido político Morena, por los presuntos actos anticipados de campaña por su entonces candidata Claudia Rivera Vivanco.

Una vez analizada la conducta denunciada y al declararse la Inexistencia de esta, se tiene por **INEXISTENTE** la culpa invigilado atribuida al partido político Morena, para prevenir las conductas respecto de actos anticipados de campaña por su entonces candidata.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos no intervienen por si o a través de otros en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada esta, desvincularse de la misma.**

Consecuentemente si en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidas a su entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, a modo de consecuencia lógica, debe declararse **la inexistencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado del denunciado.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Es INEXISTENTE la conducta atribuida a Claudia Rivera Vivanco, Puebla News y al Partido Político Morena.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.10.20
14:48:32 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOUR
T

Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOUR
Fecha: 2022.10.20
14:59:14 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.10.20
14:52:34 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.10.20
15:12:50 -05'00'

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-051/2022.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al emitir sentencia en el Asunto Especial, identificado con la clave TEEP-AE-051/2022.

Decisión de la mayoría.

En el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador registrado en este Tribunal bajo la clave TEEP-AE-051/2022, la parte denunciante aduce posibles actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, y del medio de comunicación digital "PUEBLA NEWS", así como del Partido Político MORENA, por culpa in vigilando.

Lo anterior, pues a dicho del denunciante, el dos de abril del año en curso, recibió un mensaje de texto a su celular personal, el cual contenía lo siguiente: ***"PUEBLA NEWS: Este domingo inician campañas por la capital del Estado, todas las encuestas indican que Claudia Rivera Vivanco de MORENA ganara con gran ventaja."***

De igual forma, señala que la denunciada posicionó su candidatura durante el periodo de precampañas con diversos mensajes de texto que fueron enviados a la ciudadanía, mismos que fueron retomados por diversos medios de comunicación en notas periodísticas.

Finalmente, el denunciante manifiesta que el partido político MORENA se encontraba obligado a vigilar que, la entonces candidata, no cometiera infracciones a la normativa electoral. De ahí que dicho ente político, también es responsable del actuar de la denunciada.

Así, en el fallo que recayó a dicha denuncia, mis pares determinaron que la conducta debía declararse inexistente con base en los siguientes argumentos:

- El dieciocho de febrero la denunciada presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconoce los mensajes retomados en las notas periodísticas.
- El medio de comunicación "Puebla News", informó que se encontraba inactivo desde dos mil dieciocho, así como que desconocía el número y el mensaje difundido.



- Del análisis de los elementos (temporal, personal y subjetivo) correspondientes al estudio de la conducta de actos anticipados de campaña, mis pares consideran que **no se actualiza el elemento personal**, ello, con base en que, la denunciada realizó un deslinde de responsabilidad, así como que, **de la investigación del Instituto Electoral del Estado no es posible atribuir a la mencionada el número mediante el cual se difundió el mensaje.**

De igual forma, de dichas diligencias de la autoridad administrativa se desprende que, requirió a “Radiomovil Dispa S.A de C.V a efecto de que informara el nombre de los titulares de los números telefónicos que se desprenden de las notas aportadas por la parte denunciante, sin que ninguno de ellos corresponda a los denunciados.

- Las notas periodísticas se realizaron bajo la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación, sin que puedan ser de autoría de la denunciada.
- Al considerar **INEXISTENTE** la conducta denunciada, a modo de consecuencia lógica, también consideran **INEXISTENTE** la falta de deber de cuidado del partido político MORENA.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida, ello, toda vez que, en sesión privada de veinticuatro de agosto del presente año, se tomó la decisión colegida de dictar Acuerdo Plenario en los autos del expediente con clave TEEP-AE-110/2022⁴ -asunto que versa sobre posibles actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos mediante la difusión de mensajes SMS, atribuidos a Claudia

⁴ El cual a su vez se encuentra integrado por tres expedientes iniciados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, y que en su momento fueron debidamente acumulados por guardar una estrecha relación en las partes y el acto denunciado.

Rivera Vivanco- para su devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por omisiones y deficiencias en su integración.

En ese sentido, en el mencionado Acuerdo Plenario se ordenó al Instituto Electoral que realizara diversas diligencias con la finalidad **de determinar a quién pertenecían los números telefónicos denunciados, emplazar a los titulares e investigar sobre alguna posible relación con la denunciada** (Claudia Rivera Vivanco).

En concreto, los números telefónicos que aún se están investigando por el Instituto Electoral y que son materia de controversia en el asunto especial de clave TEEP-AE-110/2022, son los siguientes:

- 1) 5255 10017594
- 2) 5255 10022202
- 3) 5255 10018513
- 4) 5255 10017112
- 5) 5255 10018012
- 6) 52 55355 701719
- 7) 525576034509

De los números telefónicos anteriores, se puede advertir que esta siendo investigado el identificado como 1), el cual es coincidente con los que desahogo la autoridad administrativa en el acta circunstanciada de clave **ACTA/OE-247/2021**⁵, y que a su vez forma parte del argumento central de mis pares al referir que: “...el Instituto requirió a “Radiomovil Dipsa S.A de C.V” a efecto de que informara el nombre de los titulares de los números telefónicos que se desprenden de dichas notas, proporcionando tres nombres distintos, sin que ninguno de ellos corresponda a alguno de los denunciados. .”(Sic).

⁵ La cual versa sobre la verificación de existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos que aportó la parte denunciante; con la finalidad de demostrar la conducta denunciada en el TEEP-AE-051/2022.



De ahí, que mi compañera y compañero de pleno perdieron de vista que, si bien los números telefónicos en su caso pueden encontrarse registrados bajo el nombre de un titular que no coincida con la denunciada, también los que **aun esta en curso la investigación respecto a si existía una posible relación contractual con la mencionada para la difusión de los mensajes de texto.**

Bajo esa tesitura, considero que, hasta que la autoridad administrativa haya realizado a cabalidad todas las diligencias ordenadas y remitido el expediente TEEP-AE-110/2022 a este Tribunal, es que se puede emitir el fallo que conforme a derecho corresponda, toda vez que como se observa se ordenó la realización de requerimientos que, conforme a la información obtenida podría tener una repercusión directa en la resolución de los asuntos, dada su estrecha relación, situación que es de conocimiento de mis pares.

Lo anterior, también se hizo de conocimiento a la Magistrada Ponente del expediente TEEP-AE-051/2022, mediante el acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintidós, en el cual se estableció lo siguiente:

"...II. Derivado de la lectura de los hechos manifestados en el escrito de queja de inicio, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, para que en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, realice una búsqueda en los libros de gobierno, con el propósito de verificar si existe algún medio de impugnación que se encuentre en instrucción y que **guarde relación con los hechos materia de estudio del expediente al rubro citado⁶**..."

Con base en lo expuesto, es que desde mi perspectiva, se debía tomar en cuenta que existía información que aún no había sido desahogada , y que debía de ser analizada previo a la emisión de la presente resolución, misma que está contenida en el TEEP-AE-110/2022, por lo que a mi parecer lo conducente sería que una vez que fuera remitido a este Tribunal, proceder a su acumulación al diverso TEEP-AE-051/2022, por ser este el más antiguo, y entonces emitir una resolución exhaustiva y conforme

⁶ El resaltado es propio.

a **derecho**, ya que de lo contrario, se está en la posibilidad de que, derivado de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa el resultado sea diverso al plasmado en la sentencia de la que ahora emito el presente voto particular.

ES CUANTO.

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha 2022.10.20
14:48:54 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-027/2022.

DENUNCIANTE: YOCELIN DIEGO CORTEZ.

DENUNCIADO: LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de veinte de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMENEZ MARTINEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-027/2022.

DENUNCIANTE: YOCELIN DIEGO
CORTEZ.

DENUNCIADO: LUIS GABRIEL
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **SENTENCIA de veinte de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: TEEP-AE-027/2022

DENUNCIANTE: YOCELIN DIEGO CORTEZ

DENUNCIADO: LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia, que declara la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género dictada con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/YDC/319/2021**, iniciado por Yocelin Diego Cortez en su carácter de otrora regidora del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla en contra del ciudadano Luis Gabriel Rodríguez Martínez.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	3
4. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.....	3
5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	4
6. HECHOS DENUNCIADOS.....	5
7. ESTUDIO DE FONDO	11
8. SANCIÓN.....	33
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.	35
10. RESOLUTIVOS	46

GLOSARIO

Denunciante	Yocelin Diego Cortez en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Denunciado	Luis Gabriel Rodríguez Martínez, en su calidad de ciudadano.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPELSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado
Protocolo	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

VPRG	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.
------	--

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

a) Presentación de la denuncia. El veinticuatro de mayo, Yocelin Diego Cortéz, Regidora del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, presentó denuncia contra el ciudadano Luis Gabriel Rodríguez Martínez, por presuntos actos que, según su dicho, constituyen violencia política contra las mujeres, en razón de género.

b) Acuerdo de radicación, registro y trámite. Por acuerdo de veinticinco de mayo siguiente, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, radicándose en el expediente administrativo electoral de clave: **SE/PES/YDC/319/2021**, asimismo, se solicitó la verificación de los links aportados.

c) Diligencias para mejor proveer y cumplimiento. El cinco de junio siguiente, se requirió a la *denunciante* para que informara sobre datos faltantes en la denuncia, en lo relativo al domicilio del denunciado y los links referenciados, así como al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para que informara respecto de la situación laboral de la denunciante, lo cual se tuvo por satisfecho el diecinueve y veintiuno de junio de la misma anualidad, respectivamente.

d) Admisión de la queja, emplazamiento. Mediante proveído de cuatro de agosto, la autoridad administrativa electoral, admitió a trámite la queja y ordenó el emplazamiento correspondiente al *denunciado*

e) Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diez de agosto siguiente, se celebró la referida audiencia, con la comparecencia únicamente del *denunciado*.

f) Acuerdo Plenario. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se ordenó la devolución del expediente **SE/PES/YDC/319/2021** con la finalidad de que se realizara un requerimiento al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla para la debida resolución del presente procedimiento.

g) Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veinticinco de mayo y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento, se acordó remitir el expediente **SE/PES/YDC/319/2021**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho correspondiente.

h) Recepción y turno. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.



i) **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó remitir el expediente **TEEP-AE-027/2022** a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electora es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387,392 Bis fracción VI, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta comisión de actos constitutivos de VPMG por parte del *denunciado*.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional, ejerce su competencia para conocer de actos cometidos en contra de la *denunciante*, quién en el ejercicio del cargo como regidora del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, aduce haber sufrido la infracción denunciada, la cual tuvieron como resultado menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 412 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La *denunciante* hace valer que ha sido objeto de actos tendientes a transgredir o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, los cuales, tienen como fin denigrarla, por parte del propietario de la cuenta de la red social Facebook denominada: “Luis Gabriel Rodríguez Martínez”, puesto que desde que asumió la regiduría, se ha dedicado a publicar fotografías y realizar comentarios encaminados a denigrar y desprestigiar su persona.

4. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

El denunciado hace valer en síntesis lo siguiente:

1. *Las fotografías con las que sé ilustran los comentarios que tanto un servidor como diversos medios de información de la ciudad de Tehuacán, Puebla, han difundido en su contra por sus escasos o nulos resultados como servidor público son fotografías que ella misma ha publicado en su página de Facebook y en sus diversas*

redes sociales haciendo ostentación de sus vacaciones o fotografías frívolas que no reflejan el trabajo que como servidor público debe realizar un regidor y de ninguna manera dichos comentarios van encaminados a desprestigiar su persona, mucho menos a denigrarla por ser mujer, sino a realizar una crítica ciudadana a su trabajo como servidor público...

2. Que las capturas de pantalla y las ligas de Facebook, que se ofrecen como pruebas, jamás se ha vertido ningún comentario tendiente a denigrar, demeritar menoscabar u ofender a la ciudadana regidora por el hecho de ser mujer, simplemente se ha criticado su labor como servidor público...

1. Que los actores políticos con la finalidad de acercarse a la ciudadanía y obtener ventaja sobre sus adversarios en la lucha por obtener un cargo público utilizan las llamadas redes sociales como mecanismos de difusión de sus ideas, proyectos y actividades públicas, es por ello que al crear de forma voluntaria una página de Facebook, con su nombre, una persona pública se somete al escrutinio de toda la sociedad, dicha crítica muchas veces suele ser dura, suele ser cruel, porque está ligada siempre aicha actividad al descontento social, muy pocas veces se alaba, se aplaude o se reconoce un logro político de algún funcionario, la mayoría de las veces se reprueba y se reprocha, pero estos reproches ciudadanos están permitidos por la ley y estarán vedados sólo cuando rebasan el límite de protección que ampara el derecho de libre expresión, por lesionar derechos de terceros o atentar contra el honor de una persona cuando sean constitutivos de delito límites constitucionales que se han establecido en el pacto federal desde su creación.¹

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

¹ Visible a fojas 000142 a la 000144 del expediente, en las que se contiene el escrito de contestación del denunciado a los alegatos que fue convocado.



6. HECHOS DENUNCIADOS

6.1. Planteamiento de la controversia

En el escrito de queja, la *denunciante* narró los hechos materia de la investigación, por lo que, este Tribunal determinará si los hechos que se denuncian se encuentran acreditados, para así se esté en aptitud de analizar si los mismos, constituyen o no *VPGR*, y son susceptibles de ser sancionados.

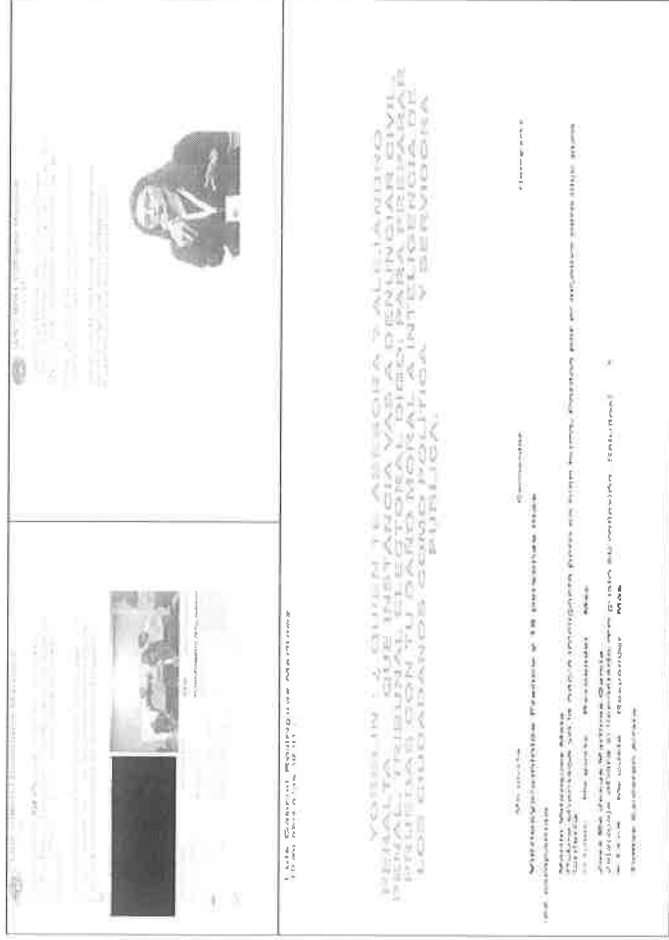
6.2. Pruebas

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”,² en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

A) Pruebas aportadas por la *denunciante*

a) Copia simple de cuatro capturas de pantallas.



b) Tres links

² Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

[https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=14395783879027243&id=10005502847238817v&_scw\\$CWE3](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=14395783879027243&id=10005502847238817v&_scw$CWE3)
[https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1568515697008511&id=10005502847238817v&_scw\\$CWE3](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1568515697008511&id=10005502847238817v&_scw$CWE3)
[https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1328464751468038&id=10005502847238817v&_scw\\$CWE3](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1328464751468038&id=10005502847238817v&_scw$CWE3)

B) Pruebas aportadas por el denunciante

Técnica. Consistente en tres sitios electrónicos referentes a la red social denominada “Facebook”, y relativa a las direcciones siguientes:

- https://www.facebook.com/watch/live/?v=292979152224772&ref=watch_permalink
- <https://www.facebook.com/YocelinCortezD>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=44851506115447332&set=a.566400043422428>

C) Pruebas recabadas por el *instituto* en ejercicio de su facultad investigadora.

a) Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE/525/2021** de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual consta la verificación del contenido de los links ofrecidos por la parte denunciada en su escrito inicial.

b) **Oficios de autoridades Penales.** que fueron remitidos a diversas autoridades en el Estado de Puebla, a fin allegar información sobre denuncias en contra de las partes por violencia política en razón de género, las cuales, se informó la inexistencia de investigación en contra de las partes.

c) **Oficio 802.** Signado por el Secretario del Ayuntamiento, por el cual, informó sobre las diversas funciones de la entonces regidora. ³

6.3. Valoración individual y conjunta

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁴ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las pruebas identificadas como pruebas técnicas señalada en el **inciso A)**, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **6/2005 de rubro “PRUEBAS**

³ Foja 205-225 del expediente en el que se actúa.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2003, páginas 11 y 12.



TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”⁵

Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En relación con **ACTA/OE/525/2021** citadas en el **apartado C, inciso a**, corresponde a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, la que se clasifica como **documental pública** con pleno valor probatorio respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Así como las pruebas enlistadas en el **apartado C, inciso b) y c)**, , son pruebas aportadas por autoridades en el ejercicio de su competencia, por lo que, de igual forma, cuenta con pleno valor probatorio, conforme al numeral 358 fracción I, inciso b y 359 primer párrafo.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana

⁵ Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

6.4. Acreditación de los hechos materia de la controversia

La denunciante, hizo valer la existencia de imágenes publicadas en el perfil de Facebook del denunciado. Por lo que la autoridad administrativa, mediante acta identificada con la clave **ACTA/OE/525/2021** de veintiocho de mayo de dos mil veintiuono, certificó lo siguiente:

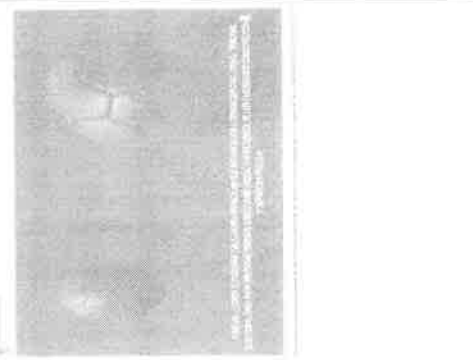
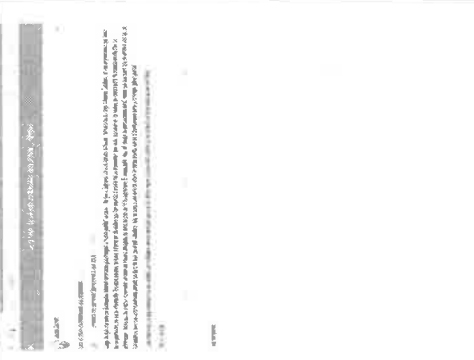
IMAGEN	CONTENIDO
	1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=143957838902243&id=100005502842798&sfnsn=scuapwua Treinta de octubre de 2020 En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observa una franja en color azul con los textos: "Regidora de Nomenclatura Yoselin...", - Luis Gabriel Rodríguez Facebook". Debajo de lo antes descrito se observa un círculo con una imagen de color morado, delante y debajo los textos: "Luis Gabriel Rodríguez Martínez 30 de octubre de 2020 a las 19:40 Regidora de Nomenclatura Yoselin Diego Cortes Si ya tenías proyectos y trabajos con los jóvenes; y Universidades No te cortes las alas. No te agarras de los recursos públicos para capitalizarse políticamente. Ahora con el sueldo muy bien remunerado puedes seguir haciendo conferencias y Proyectos con tu propio capital político".
	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1568535690008517&id=100005502842798&sfnsn=scuapwua 19 de abril 2021 En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observa una franja en color azul con los textos: "YOSELIN ¿Quién TE ASESORA?... - Luis Gabriel Rodríguez Facebook". Debajo de lo antes descrito se observa un círculo con una imagen de color morado, delante y debajo los textos: "Luis Gabriel Rodríguez Martínez 19 de abril a las 18:01". Aunado a lo anterior se observan una imagen en color rojo con dos pelotas de fondo y los textos: "YOSELIN: ¿Quién TE ASESORA? ALEJANDRO PERALTA QUE INSTANCIA VAS A DENUNCIAR CIVIL, PENAL, TRIBUNAL ELECTORAL DIGO: PARA PREPARAR PRUEBAS CON TU DAÑO MORAL A INTELIGENCIA DE LOS CIUDADANOS COMO POLÍTICA Y SERVIDORA PÚBLICA".
	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=232866475146803&id=1000052643571419&sfnsn=scuapwua 23 de septiembre de 2020 Jacob Zamith, saca el cobre una "barbosista una recalcitante, ...facebook". Debajo de lo antes descrito se observa un círculo con una imagen en colores negro gris y amarillo, delante y debajo se perciben los textos: "Jacob Zamith 23 de septiembre de 2020 a las 22:13 Saca el cobre una "Barbosista una recalcitante, "#Joselin:Diego. La #barbosista amenaza con demandar laboralmente al aún actual #presidente Andres_Cabellero. Luego de que una serie de Barbosistas salieron nominados para integrar la "nueva planilla", en caso.. De que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remueva de su cargo a Andrés Caballero, no nos sorprenderá que serían de los premediados para cara información. En redes sociales ha salido información de hechos que han ocurrido al interior del Ayuntamiento y que anda circulando en los medios de comunicación de manera inexplicable. La información interna que se anda en movimiento en redes de manera anticipada tal como: el grito de 15 de septiembre. El inexplicable video



IMAGEN	CONTENIDO
	del directo de comunicación social, mismo que que bueno que se exhibe a este tipo de funcionario, pero que automaticamente también due dado de baja por el edil Caballero, esto se suma a una serie de video en donde intentar exhibir al auyuntamiento como sino tuviera gobernabilidad. Cabe mencionar que esta ha sido señalada por ciudadanos por lucir vehiculos lujosos en los ultimos meses y cuando entro a laborar al ayuntamiento se transportana en servivio publico, foto de E-consulta.

Por lo que se tiene por acreditado la existencia de las publicaciones de treinta de octubre y de diecinueve de abril de dos mil veintiuno publicadas en el perfil de Facebook de “Luis Gabriel Rodríguez Martínez”, las cuales coinciden con las imágenes que proporcionó en su escrito de denuncia.

Por otra parte, derivado de que la *denunciante*, proporcionó un link, en el cual, al momento de su desahogo, la autoridad instructora advirtió que se dirigía a una publicación de “Jacob Zamith” de la red social de Facebook.

Es que esta, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, le requirió a la *denunciante*, para que señalara, si conocía el nombre completo del ciudadano y/o administrador de la cuenta de Facebook <https://facebook.com/jacob.zamith.3?fref=nf> quien aparece en dicha red social como “Jacob Zamith”; sin que se diera contestación al mismo.

No obstante, a ello, mediante requerimiento de cinco de julio de dos mil veintiuno, es que se le requirió nuevamente sobre la cuenta señalada y el nombre completo de su titular. Y que manifestara a tal autoridad, lo que a su derecho e interés conviniera, a efecto de especificar la afectación que le ocasiona la publicación que se deriva de la liga que denuncia en su escrito de denuncia. Bajo el apercibimiento, que en caso, de ser omisa, la autoridad substanciaria lo conducente únicamente con lo que obre en autos.

Sin embargo, la denunciante, al no dar cumplimiento a lo requerido, es que, mediante acuerdo de dieciséis de julio, se hizo por efectivo el apercibimiento realizado.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señala que en relación con la publicación de “Jacob Zamith” que si bien, del escrito de denuncia no se señala que tal publicación haya sido señalada de forma directa, ni se reprochara por parte de la *denunciante* el perfil de “Jacob Zamith” aún y cuando la autoridad instructora le solicitó que manifestará lo que a su derecho conviniera.

Lo cierto es que fue certificada la existencia del contenido del link, proporcionado, por lo que es parte del estudio de la presente denuncia.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional advierte que, si bien la denunciante proporcionó las siguientes capturas de pantalla, al no contar

con link alguno, la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos solo verificó su contenido como se muestra:

IMAGEN	CONTENIDO
	En la imagen anterior, podemos observar una captura de pantalla en el rubro de la publicación se observan las siguientes imágenes y textos: una imagen circular de por su tamaño no es posible determinar el contenido del mismo, debajo de lo antes descrito se lee "Luis Gabriel Rodríguez Martínez", asimismo, se observa "y tan ardillita que se ve esta Yoselin Cortés Diego Regidora Supiente, está a de ser de piel Quemón y cola roja camuflaje en los bosques". Posteriormente se lee el siguiente texto "Ya se confirmara la planilla de personaljes con oficio o beneficio... se aparenta no ser cierto que este la hermanita ya veremos Regidora 7". (sic) en la parte central, se observan dos imágenes, en la cual en la primera se da cuenta de una mujer está sentada de lado, en un banco y usa poca ropa, y del lado derecho se observa otra imagen de cuatro personas de pie, en un espacio cerrado, debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos "Dan Cortés Diego", "Nombre ya no saben ni que inventar para ganar votos, ahora rest ita que me llamo Gisela Ni un voto a Tepole, ni un voto a MORENA", "Noticias Tehuacan Radio", a continuación se lee el siguiente texto "Dan Cortés Diego", "Yo voten por Tepole", "Comprar votos es un cañer que no: mantiene pobres por siempre, sin hospital, sin universidad, sin terrenos pa los nuestros, con nuestros ríos contaminados por que en vez de" (sic). Acto seguido se observa una tabla con algunos datos, los cuales no son perceptibles. Fin de lo percibido
	"Cra pior, quien va a denunciar?", "el lunes", "Me gusta", "Responder", "Mas", "Fernando Sanchez Oliveras", "No siempre el título correspondiente a los conocimientos que quienes aparentan", "2", "el lunes", "Me gusta", "Responder", "Mas", "Fernando Sanchez... respondido a respuestas", "Tomás Calderon Alfaro", "Ya vi el video, lo que hay que hacer para matar al tiempo, cuando se hacen seguros 50 mil pesos en la bolsa en forma mensual", "5", "el lunes", "Me gusta", "Responder", "Mas", "Julio Garcia", "Lo gacho da estas personaljes es que ellos si pueden hablar, maldecir y hostigar, Pero que tal ahora que es al revés!!!", "3", "el lunes", "Me gusta", "Responder", "Mas", "AG Alan Garcia", "Personajes lupóricas doble cara", "1", "el lunes", "Me gusta", "Responder", "Mas", "Escribo un comentario... y más adelante Publicar". (sic). Fin de lo percibido.

De la primera imagen, se acredita la existencia de la publicación en el perfil del denunciado, no obstante que la autoridad instructora, en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, solo describió el contenido de la misma, sin obtener una fecha de su publicación, al solo señalarse que se realizó hace una "1hr", y posteriormente se aprecian publicaciones de otros usuarios de Facebook de hace "1h" y de hace "8h", lo que resulta insuficiente para determinar la fecha de tales publicaciones, sin embargo, será parte del estudio del presente asunto, derivado al indicio que se tiene sobre su publicación, y toda vez que el denunciado, no negó su existencia.

En cuanto a la segunda imagen, la autoridad instructora describió el contenido de la publicación, así como de los diversos comentarios por diferentes usuarios de la red social de Facebook, sin que se haya verificado su existencia dentro del perfil denunciado, sin embargo, dado que se presume que derivan de la imagen de diecinueve de abril, de la que sí se certificó su existencia, es que serán parte del estudio de la presente sentencia.



Por lo que este Organismo Jurisdiccional, analizará sí tales hechos denunciados, constituyen la infracción a la normativa electoral denunciada, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) CALIDAD DEL DENUNCIADO

De autos se desprende que el *denunciado*, es un ciudadano, usuario de la red social de “Facebook”, quién por escrito de dos de julio de dos mil veintiuno, confirmó la titularidad de la cuenta denunciada.

B) CALIDAD DE LA DENUNCIANTE

Duración	Cargo
Administración 2018-2021	Regidora suplente de nomenclatura y patrimonio histórico del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
	Mediante acta extraordinaria de quince de octubre de dos mil veintiuno, derivado de la licencia otorgada a la propietaria, cubrió tal ausencia.

Con lo cual, se acredita, que la *denunciante* fue electa popularmente al cargo de regidora suplente, sin embargo, cubrió el cargo de propietaria, realizando actividades dentro del Ayuntamiento, por lo que durante la realización de los hechos denunciados, estuvo en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado al *denunciado* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

7.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.⁶

La Constitución Federal en el artículo 1º prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar no solo los derechos

⁶ Los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; iv. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tiene los Estados partes respecto de garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así la Convención Americana sobre los Derechos humanos en los artículos 1,5,11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior, se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la



participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base e la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y en particular garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto en el artículo 1° de la citada Convención, indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos lo derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer



por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.⁷

En el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Es así como el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

Por su parte el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, Sala Superior determinó mediante la tesis de jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" que, para acreditar la existencia de tal infracción, dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente;

⁷ Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; iv. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

- II. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político y/o electorales de las mujeres;
- III. Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público;
- IV. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; y
- V. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas,



con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Finalmente, el artículo en comentario señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. Por otra parte, la Convención Belém do Pará, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

La citada convención en su artículo 5, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por su parte el precepto 7, señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De lo anterior, puede observarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

7.2. Marco normativo local.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esta tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o a la muerte en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

“I. Violencia física. Es todo acto que causa daño no accidental por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas;

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia,



abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvaloración o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III. Violencia económica. Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria:

IV. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrade, dañe o lesiones el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto, atenta contra su integridad física, libertar y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad de las mujeres”

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2 fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

En ese sentido, de conformidad con el ordenamiento legal en cita, cuando algunos de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en ese Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatos, o precandidatas, candidatas o candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, de la organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416 señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia por razón de género.



Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político- electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

7.3. Juzgar con perspectiva de género.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con Perspectiva de género. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual señala:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio de quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso en concreto situaciones asimétricas de poder”

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal resolverá el asunto considerando los siguientes elementos.

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- III. Las pruebas que haya reunido- de haber considerado necesario para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionara la neutralidad, del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto emitió una “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

Fijado lo anterior, se procede a analizar la controversia planteada.

7.4 Caso concreto.

A) Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante por las publicaciones de treinta de octubre de dos mil veinte y de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, de diecinueve de abril dos mil veintiuno.

Este tribunal estima que no se actualiza la VPRG, toda vez que si bien las frases de las imágenes denunciadas, de treinta de octubre de dos mil veinte y de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se desprende que



el denunciado a través de su perfil de Facebook, realizó las siguientes críticas:

Publicación de Facebook de 19 de abril de dos mil veintiuno.

Yoselin ¿Quién te asesora? Alejandro Peralta que instancia vas a denunciar civil, penal, tribunal electoral digo: ¿Para preparar pruebas con tu daño moral a inteligencia de los ciudadanos como política y servidora pública?

Publicación de Facebook de 30 octubre 2020. Regidora de Nomenclatura Yoselin Diego Cortes Si ya tenías proyectos y trabajos con los Jóvenes y Universidades No te cortas las alas

No te agarres de los recursos públicos para capitalizarse políticamente.

Ahora con el sueldo muy bien remunerado puedes seguir haciendo conferencias y Proyectos con tu propio capital político.

Para la actualización de la Violencia Política en Razón de Género, se requiere la actualización de los elementos de la jurisprudencia **21/2018** emitida por la Sala Superior, por lo que se procede a determinar si se configura la infracción denunciada conforme a las conductas probadas, a la luz de los elementos siguientes:

- 1). ¿Sucedere en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** Este elemento se colma, dado que la *denunciada*, ejercía el cargo de regidora electa del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- 2). ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento se colma, pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona, lo cual incluye a toda la persona usuaria denunciada.

- 3). ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

Este elemento no se colma, dado que, si bien tales conductas denunciadas ocurrieron durante el ejercicio del cargo para el que fue votada, no tuvieron el resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales,

sino de un debate público al que está sujeta al haber sido funcionaria pública.

Así como para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con su condición de mujer o no, lo cual se desarrollará en los siguientes párrafos.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona presuntamente responsable. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.⁸

Por lo que para, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos, esto es: **a) que existió una intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y b) esta intención se basó en elementos de género, para determinar dichos elementos deberán detectarse los estereotipos en función de los cuales se ejerció la violencia.**

En relación con los hechos objetivos o externos, se tiene en que las conductas denunciadas se realizaron el treinta de octubre de dos mil veinte y de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, a través de la red social de Facebook y tuvieron como punto de partida la labor de la denunciada, como regidora del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

En las que se realizaron manifestaciones, que si bien pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las críticas realizadas, se encuentran protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones y candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

⁸ Criterio sustentado en el expediente de clave SRE-PSC-154/2022.



Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial **11/2008**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.⁹

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo que, en el caso, los mensajes contenidos en las publicaciones realizadas, el *denunciado*, las realizó con el propósito de crítica política en torno al ejercicio del cargo de la denunciada, y sobre el manejo de recurso públicos.

Los cuales, si bien representan una crítica fuerte y vigorosa, a juicio de este Organismo Jurisdiccional se inscribe dentro de los límites de la libertad de expresión en un Estado constitucional y democrático de Derecho, pues forma parte de un tema de interés general, que constituye un aspecto debatible en el contexto de la entonces administración del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, TEPJF, México, 2012, pp. 397-398.

Lo anterior, no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado, cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base, de estereotipos de género.

Sino en velar en todo momento, por debates democráticos, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios públicos y una rendición de cuentas transparente. De lo que, la ciudadanía tiene derecho en solicitar y reprochar. cobra aplicación el criterio según el cual expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección, de conformidad con la tesis 1a. CLII/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.**

Y si bien de la publicación de diecinueve de abril, la autoridad describió distintos comentarios que se generaron de la misma, estos no pueden atribuírsele responsabilidad al *denunciado*, pues *tales participaciones derivaron de un genuino ejercicio de libertad de expresión y democrático*, así como al no haber sido verificados es que no se tiene certeza de su existencia.

En suma, las expresiones o calificativos utilizadas, no hacen alusión a algún estereotipo de género, ni coloca a la *denunciante* en condiciones de desventaja frente a los hombres. Esto es así porque en todas ellas se advierte una crítica de los recursos empleados en sus actividades, los cuales, no son señalamientos que guarde relación con el hecho de que el emisor del mensaje motivo de la controversia haya sido realizado por el hecho de ser mujer, pues no puede interpretarse, de forma unívoca, que tales expresiones hagan referencia al género femenino.

Por lo que los mensajes giran en torno a una crítica basada en su condición de servidora pública, y no por su condición de mujer, ni se basaron en estereotipos de género, puesto que no está acompañado de



alguna frase o elemento que coloque a la *denunciante* en alguna situación de desventaja.

Y si bien, la *denunciante* hace valer que desde que asumió la regiduría, el *denunciado*, se ha dedicado a publicar fotografías y realizar comentarios encaminados a denigrar y desprestigiar su persona, lo cierto es que de las imágenes que se acreditó su existencia, no se desprenden expresiones que hayan tenido tales efectos, por lo que no existen indicios para presumir que el actuar del *denunciado* haya sido reiterado, ni que su actuar haya afectado el debido ejercicio de sus derechos políticos electorales y mucho menos se tiene indicios de la existencia de otras publicaciones encaminadas a dañar la dignidad de la *denunciante*.

Así como en relación de la publicación realizada por “Jacob Zamith”, se advierte que aún y cuando la autoridad instructora, le solicitó a la *denunciante*, que proporcionara el nombre completo del titular o administrador de tal cuenta, y que señalara la afectación que le ocasionaba la publicación que se deriva de la liga que denunció en su escrito.

La *denunciante*, no realizó ninguna manifestación, por lo que, al no existir ningún reproche por parte de la denunciante, y derivado a que este Organismo Jurisdiccional advierte que el contenido de la publicación, se centra en cuestionar temas internos del propio *Ayuntamiento* de Tehuacán, Puebla, en relación con el futuro del entonces Presidente Municipal, y comentarios sobre la denunciante como que “*amenaza con demandar laboralmente al aún actual presidente y de sus vehículos de transporte*”.

Los cuales, son temas, de los que no se advierten elementos para presumir la existencia de una infracción a la normativa electoral, puesto que tales expresiones, como se se señaló anteriormente, giran en torno al debate político y la libertad de expresión de los usuarios de facebook, en reprochar a sus servidores públicos la administración del Ayuntamiento.

Por lo que a ningún fin práctico, deviene continuar con su investigación, dado que la propia denunciante no aportó mayores elementos de queja, ni se advierte que la misma haya vulnerado la esfera de derechos de la *denunciante*.

B) Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante derivada de la captura de pantalla de la publicación en el perfil de Facebook de Luis Gabriel Rodríguez Martínez.

Este Tribunal procederá al estudio de la publicación denunciada, con base en la ya citada jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA**

DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", lo anterior con la finalidad de determinar si la publicación constituye o no, VPRG:

Publicación de Facebook del perfil de Luis Gabriel Rodríguez Martínez. *Y tan ardillita que se ve está Yoselin cortes diago Regidora Suplente, está a de ser de piel Quemón y cola roja carnuflaje en los bosques.*

Ya se confirmará la planilla de personajes con oficio o beneficio... se aparenta no ser cierto que esté la hermanita ya veremos Regidora 7. (Sic).

En la parte central, se observan dos imágenes, en la cual en la primera se da cuenta de una mujer está sentada de lado, en un De banco y usa poca ropa,

La cual, mediante su escrito de pruebas alegatos, no negó su existencia, sino que reafirmo su libre ejercicio de critica realizado a la denunciante.

Por lo que se considera que se evidencia una aceptación tácita de su publicación, de ahí que se tenga por acreditada su existencia.

Establecido lo anterior, para la actualización de la Violencia Política en Razón de Género, se requiere la actualización de los elementos de la jurisprudencia **21/2018** emitida por la *Sala Superior*, por lo que se procede a determinar si se configura la infracción denunciada conforme a las conductas probadas, a la luz de los elementos siguientes

1. ¿Sucedere en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Este elemento se colma, dado que la *denunciada*, ejercía el cargo de regidora del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

2). ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se colma, pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona, lo cual incluye a toda la persona usuaria denunciada.

3). Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicologico

Ahora, resulta importante identificar de manera clara que la publicación denunciada, contiene elementos estereotipados que esta autoridad identifica que impactan como violencia sexual, psicológica y simbólica, en razón de lo siguiente:

Violencia Sexual: La cual consiste en denigrar, degradar o dañar el cuerpo o la sexualidad de la víctima, es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como un objeto¹⁰.

Derivado de lo anterior en el caso concreto, en el contexto de la publicación denunciada, **acredita violencia sexual, al insertar la imagen descrita, estereotipando los roles de género.**

Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En el caso específico, la publicación realizada es considerada como una devaluación a su capacidad como mujer relacionándolo con su sexualidad, situación que resulta a todas luces ofensiva y humillante, ya que dicha situación no debe de permear en el debate público, además que al realizarse en redes sociales se expuso al dominio público y desmerita sus logros como mujer que ejerce un cargo público de elección popular.

Violencia Simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En el caso específico de esta violencia se ejerce en contra de la mujer y en ocasiones es poco perceptible ya que es llevada a cabo a través de formas de comunicación que parecieran “naturales” o “normales”, sin embargo, contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, por lo cual, comentario denunciado, reproduce estereotipos relacionados con la sexualidad y la “necesidad” de las mujeres.

Deslegitimando sus capacidades y trasladándolas a un ámbito personal, sin embargo como se observa fue dirigido a la denunciante al ser mujer buscando desmeritarla al hacer el comentario en redes sociales y utilizando una situación ajena al debate y relacionada con cuestiones personales de la denunciante.

¹⁰ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

4). ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Este elemento se colma, ya que la publicación realizada en redes sociales, buscaba deslegitimar a la *denunciante* en su función relacionándola con una situación sexual y estereotipada, disminuyendo la capacidad de la *denunciante* a una situación que no está relacionada con su ejercicio en el cargo.

Ya que como se ha explicado, no se trata de una crítica severa, esto porque como se observa de la publicación, en la que comenzó realizando manifestaciones en contra de la *denunciante*, sin hacer referencia a su trabajo o actividades, lo que sale del ámbito de la libertad de expresión, al realizar comentarios violentos y estereotipados, que transgreden su derecho político electoral a ejercer el cargo en condiciones de igualdad.

5). Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no, lo cual ocurre como se lee a continuación.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En ese sentido, el análisis integral de la publicación es el referente para demostrar los hechos internos, es decir, que la presunta intención de menoscabar, **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres**, se basó en elementos de género.

De esa manera, resulta necesario recordar los elementos esenciales de la publicación, como enseguida se realiza:



La publicación de Facebook del perfil de Luis Gabriel Rodríguez Martínez, incluye el siguiente texto: *Y tan arduilla que se ve está Yoselin cortes diego Regidora Suplente, está a de ser de piel Quemón y cola roja camuflaje en los bosques. Ya se confirmará la planilla de personajes con oficio o beneficio... se aparenta no ser cierto que esté la hermanita ya veremos Regidora-7. (Sic).*

La publicación se acompaña de dos fotografías, una de las cuales es de la *denunciante*, con poca ropa, que permite ver el cuerpo de la *denunciante* siendo que, la reproducción de dicha fotografía no tiene relación contextual con el desempeño de la *denunciante* en la esfera pública y mucho menos con sus aspiraciones políticas o trayectoria profesional.

Dicha fotografía cosifica a la *denunciante* (representar o tratar a una persona como a un objeto); y, más concretamente, la cosifica sexualmente (representar o tratar a una persona como un objeto sexual, ignorando sus cualidades y habilidades intelectuales y personales; reduciéndola a un mero instrumento para el deleite sexual de otra persona), presentándola como mero objeto y desvinculándola de su labor como servidora pública.

De las precisiones anteriores para este Organismo Jurisdiccional, es claro que se utilizan palabras e imágenes con intención de destacar las características físicas y actividades privadas de la entonces regidora, sexualizando su imagen y denostando su calidad como persona con capacidades para desempeñar cargos públicos.

Estas afirmaciones, constituyen estereotipos de género. Al respecto, Rebecca Cook y Simone Cusack, definen los estereotipos de género como aquella construcción social y cultural de hombres y mujeres, a partir de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Mas ampliamente, pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”; es decir, es un término general que se refieren a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”.

Para las autoras, la estereotipación de género por sí misma no es necesariamente problemática, **sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales**, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género.

Así, por ejemplo, de conformidad con las autoras, los estereotipos que se derivan de la premisa de que las mujeres deben ser esposas, madres y amas de casa y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar”

tienen una larga historia de ser usados para **justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos.**

En ese sentido, observamos que el estereotipo de género que se asigna a la *denunciante*, menoscaba y limita su autonomía como mujer en el ámbito público; en la medida que sexualiza su imagen, mostrando explícitamente su cuerpo.

Esto tiene sustento en prejuicios de género que pretenden afirmar que sus logros políticos se derivan de su imagen física, y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política y de tener un buen desempeño en el ámbito político-electoral.

Todo ello fomentó la estereotipación y cosificación de la *denunciante*, porque al utilizar dicha imagen, que no tiene relación alguna con su desempeño como regidora, acarrea afectaciones en su vida personal, profesional y política, ya que propició que la sociedad viera a la *denunciante* como un objeto sexual que puede ser apropiado y denigrado por el uso de palabras violentas, que excluyen y anulan su desempeño, habilidades y capacidades.

Dicha situación se conoce como ***body shaming*** o ***vergüenza corporal***¹¹, el cual consistente en el acto de criticar la apariencia corporal de una persona sin su consentimiento, perpetuando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas permanentemente por su físico y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia.

Con ello se actualiza, como ya se dijo, violencia sexual al denigrar el cuerpo de la quejosa, lo que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al concebirla como un objeto¹².

Además, esta violencia que busca la subordinación de una mujer constituye violencia simbólica, porque sostiene el maltrato a través del reforzamiento de roles sociales y estructuras mentales sobre el papel de las mujeres, por ser acordes a la ideología dominante que se presentan disfrazadas de conductas comunes y normalizadas.

Lo anterior, claro está, ocasiona daño psicológico al generar desprestigio y falsa percepción ante la ciudadanía, desvalorando su trabajo y haciendo parecer que lo destacable de su persona es su imagen física.

¹¹ Artículo 20 ter, fracción XXII de la Ley General de Acceso, sobre las formas análogas de violencia que afectan la dignidad de las mujeres.

¹² Artículo 6, fracción V de la Ley General de Acceso.



Cabe recordar que la libertad de expresión tiene límites cuando afecta los derechos o la vida privada de terceras personas, lo que ocurrió con esta publicación, ya que es una intrusión en el ámbito personal de la *denunciante* basada en estereotipos de género discriminadores y que afectan su derecho a ejercer su cargo sin ser violentada por ser mujer, en condiciones de igualdad respecto a otros contendientes.

En suma, de la publicación se observa que, está compuesta de frases relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, ya que están insertas de una forma en la que se referencia directamente a los estereotipos que son aplicables por su género.

Sirve como criterio orientador la **Tesis IV/2022**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”¹³**.

Por lo razonado, **se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, en consecuencia, se acredita la *VPRG*, atribuida a Luis Gabriel Rodríguez Martínez.

8. SANCIÓN.

8.1. Calificación de la falta por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente *VPRG*, con autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de una imagen de la *denunciante*, en la que aparece con poca ropa, en la publicación realizada en el perfil del *denunciado* en la red social Facebook.

Tiempo. Se encuentra acreditado que la publicación fue realizada durante el periodo que la *denunciante* desempeñaba el cargo de regidora.

Lugar. La fotografía se publicó en la página del perfil de Facebook del *denunciado*, la cual, el propio denunciado manifiesta que fue tomada de la propia red social de la denunciante, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio

¹³ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

En tal virtud, trató de una publicación difundida y compartida en el perfil electrónico del *denunciado*, en la señalada red social.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook, durante el período en que la denunciante desempeñaba un cargo público.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de una publicación en una red social.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta se considera que el actuar del denunciado no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar el contenido de la publicación en su cuenta de Facebook; en la que pretendía hacer una crítica al desempeño de la *denunciada* como servidora pública y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la VPRG, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**¹⁴, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante el desempeño de un cargo público, por parte de la *denunciante*.

¹⁴ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.



- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

8.2. Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción IV, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos siendo estas:

- Amonestación pública
- En caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del denunciado, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida realizar manifestaciones respecto de funcionarias públicas e incluir imágenes de mujeres en sus publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.

El artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley”.

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expedidos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan¹⁵, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos¹⁶.

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones¹⁷ y campañas de sensibilización¹⁸.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo¹⁹.

¹⁵ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

¹⁶ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LN/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

¹⁷ Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

¹⁸ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.

¹⁹ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No 184, parr. 100.



Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- f Indemnización compensatoria

Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCVI/2012** de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE**



DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1° y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se deprenen las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.

b. Rehabilitación: busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.

c. Compensación: se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.

d. Medidas de satisfacción: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.

e. Medidas de no repetición: buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir”.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención²⁰.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**²¹, y **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"**²².

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

²⁰ Consúltese: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

²¹ Jurisprudencia 1ª/J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

²² Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017



"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo."²³

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

"Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendientes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que

²³ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.

representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”.

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

Por su parte, el Código Local en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPRG, se deberá est mar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura²⁴, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas²⁵, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando

²⁴

Consultable

en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRICAqhKb7YhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFnjCrIKKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf7VVGmZMqeinHBpiajofawsUbOESFhx>

²⁵

Consultable

en:

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratn/Derechos%20Humanos/PI1_8TER.pdf



en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos de la presente sentencia:**

9.1. Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente Jocelyn Diego Cortez, por parte de Luis Gabriel Rodríguez Martínez, se le ordena, **abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la enjuiciante.**

Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

9.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

9.2.1. Disculpa. Se ordena al *denunciado*, emitir una publicación a través de su perfil de Facebook en el cual se disculpe personal y públicamente

con la entonces regidora (sin mencionar algún tipo de dato que la haga identificable) por haber realizado publicaciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género. Dicho comunicado, deberá permanecer en el perfil al menos seis meses.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-027/2022, EL SUSCRITO **LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA EN SU MOMENTO REGIDORA DE TEHUACÁN, POR LAS ACCIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA SÍMBOLICA, PSICOLÓGICA, POLÍTICA, ECONÓMICA Y DE GÉNERO, DURANTE EL PERIODO QUE SE DESEMPEÑÓ COMO REGIDORA EN DICHO AYUNTAMIENTO.**

9.2.2. Publicación. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género”.

9.2.3. Registro en el catálogo de sujetos sancionados.²⁶ Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que el ciudadano Luis Gabriel Rodríguez Martínez, sea inscrito en los registros correspondientes por un periodo de **tres años**²⁷.

Lo anterior en razón de que, en primer término, la Sala Superior ha establecido que la autoridad que tiene por acreditada la infracción y que establece las medidas de reparación, es quien establecerá la temporalidad en la que el denunciado permanecerá en el registro²⁸.

²⁶ En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.

²⁷ En el entendido de que, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020 y su acumulado, que la inscripción en el Registro Nacional aludido no tiene efectos constitutivos o sancionadores, **sino de publicidad con efectos reparatorios** que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género, así como que es la autoridad que determina la existencia de la infracción, quien deberá pronunciarse respecto a la temporalidad de la inscripción en el catálogo.

²⁸ SUP-REP-0252/2022



Además, que, la permanencia en el registro no tiene fines sancionatorios sino de reparar el daño e información, este Organismo Jurisdiccional se pronunciará respecto de la gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, para fines del registro en el catálogo, sin perjuicio de la individualización que realice la autoridad competente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria²⁹, señala que esta puede ser catalogada como:

I. Leve.

II. Ordinaria,

III. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, el sancionado quedara inscrito por tres años, cuando se considere ordinaria por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

En este caso, se estima que la falta debe ser calificada como ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano en los registros local y nacional correspondientes debería ser por un periodo de **tres años**.

Apercibiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

9.3. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

Esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permiten contar con un filtro de género y en el futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

El material que se cita en esta sentencia constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo).
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.
- Manual para el uso no sexista del lenguaje.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.

Al efecto, se remite al *denunciado* en medio magnético el contenido de los documentos señalados, publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección proporcionada en las notas al pie de cada una de ellas.

10. RESOLUTIVOS

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se resuelve:



PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por Luis Gabriel Rodríguez Martínez, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización, en concordancia a lo establecido en el apartado **9** del mismo.

TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Luis Gabriel Rodríguez Martínez, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA	Firmado digitalmente por NORMA
ANGELICA	ANGELICA
SANDOVAL	SANDOVAL SANCHEZ
SANCHEZ	Fecha: 2022.10.20 14:15:07 -05'00'

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS	Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR	RICARDO	Firmado digitalmente por
PASTOR	BETANCOURT	ADRIAN	RICARDO ADRIAN
BETANCOURT	Fecha: 2022.10.20 14:35:31 -05'00'	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ
		PERDOMO	PERDOMO
			Fecha: 2022.10.20 14:28:55 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL	Firmado digitalmente por ISRAEL
ARGUELLO	ARGUELLO BOY
BOY	Fecha: 2022.10.20 14:58:51 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA del día veinte de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA del día veinte de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios valer por los representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo CG/AC-046/2021, emitido por tal órgano, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal de veintiuno de abril de la presente anualidad, a través del cual se reajustó el monto asignado para el financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
3. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
4.AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS	6
5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	8
6. ESTUDIO DE FONDO	9
7. RESOLUTIVOS.....	23

GLOSARIO

Acuerdo 46, Acuerdo impugnado:	Acuerdo CG/AC-046/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se da cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022.
Acuerdo 161:	Acuerdo CG/AC-161/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprobó la distribución del

	financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos del año 2022.
<i>Apelación 3:</i>	TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022.
<i>Partido Actor:</i>	Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, en su carácter de representante propietario y suplente del partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Regional:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. **Distribución del financiamiento.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo CG/AC-161/2021, mediante el cual determinó entre otros puntos, la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

1.2. **Demandas ante este Tribunal Electoral.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y tres de enero de dos mil veintidós, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla interpusieron demandas ante este Organismo Jurisdiccional, en contra del Acuerdo CG/AC-161/2021.

1.3. **Sentencia TEEP.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, este Organismo Jurisdiccional emitió sentencia relativa a los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, mediante la cual se ordenó al Consejo General reajustar el monto asignado para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes.

1.4. **Cumplimiento.** Mediante Acuerdo CG/AC-046/2022 aprobado el veintinueve de abril de esta anualidad, el Consejo General dio cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Electoral.

1.5. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal.** Inconforme con lo anterior, el dos de mayo siguiente,



el partido actor, presentó ante la *Sala Regional*, demanda de juicio de la ciudadanía, la cual mediante acuerdo plenario dictado dentro del expediente SCM-JRC-27/2022, el cinco de mayo, ordenó el reencauzamiento a este Tribunal de dicho medio de impugnación.

1.6. Tercero interesado. El seis de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado.

1.7 Reencauzamiento y Turno. Mediante acuerdo de nueve de mayo se reencauzó el escrito de demanda, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno y en razón del mismo se le asignó la clave TEEP-A-018/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por guardar relación con los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 ACUMULADOS, para su respectivo análisis y sustanciación.

1.8. Primera Sentencia. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral dictó sentencia al tenor de lo siguiente:

“4. RESOLUTIVO

[...]

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado **3** de la presente sentencia.

[...]”

1.9. Impugnación Federal. Inconformes con lo anterior, el treinta de agosto siguiente, los representantes de Movimiento Ciudadano presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dicho asunto se radicó en la *Sala Regional* con la clave SCM-JRC-039/2022; la cual, el ocho de septiembre, determinó revocar la sentencia de este Tribunal, para los siguientes efectos:

“3.7. Efectos

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, en plenitud de jurisdicción realice el pronunciamiento respecto de los agravios que señala Movimiento Ciudadano en la demanda primigenia, en el entendido de que impugna el Acuerdo 46 por vicios propios.

*Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, resolución que deberá notificar a las partes e informar a esta sala el cumplimiento de la misma en el plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a su cumplimiento total.*

[...]"

1.10. Segunda sentencia Local. El veintidós de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Tribunal Electoral dictó sentencia al tenor de lo siguiente:

"7. RESOLUTIVOS

[...]

PRIMERO. Se declara *infundado* el agravio, de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se *confirma* el acuerdo impugnado.

[...]"

1.11. Tercer Juicio de la Ciudadanía Federal. Informes con lo anterior, el veintisiete de septiembre siguiente, los representantes de Movimiento Ciudadano presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dicho asunto se radicó en la Sala Regional con la clave SCM-JRC-042/2022; la cual, el trece de octubre, determinó revocar la sentencia de este Tribunal, para los siguientes efectos:

"Efectos

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, en plenitud de jurisdicción, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, realice el pronunciamiento respecto de los agravios que señala el Partido en su demanda primigenia.

Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de **7 (siete) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, resolución que deberá notificar a las partes e informar a esta sala el cumplimiento de la misma en el plazo de **3 (tres) días hábiles** posteriores a su cumplimiento total.

[...]"

1.12. Recepción y turno. El catorce de octubre, se tuvo por recibido el expediente, turnándolo al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que éste se abocará al estudio y conocimiento del contenido del medio impugnativo y, en consecuencia, se sustanciara.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la emisión de un Acuerdo del Consejo General del IEE, cuya determinación es señalada por vulnerar derechos político-electorales de los apelantes.



Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este Organismo ejerce su Jurisdicción, esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Asimismo, la demanda del recurso de apelación reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado Código Local.

Por otra parte, en el presente recurso se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 355 fracción III del Código Local, el tercero interesado es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

3. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA

Para este Tribunal, resulta un hecho público y notorio, que el pasado veintuno de abril, este Organismo Jurisdiccional emitió la sentencia relativa a los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, en la que se resolvió ordenar al Consejo General del instituto, entre otros, lo siguiente:

9.1. MODIFICAR el Acuerdo combatido, por cuanto a los considerandos 3 y 4, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación respecto de la asignación de financiamiento correspondiente y que al Partido de la Revolución Democrática se le dé el reconocimiento y tratamiento de un partido político nacional, y en consecuencia se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al Partido de Nueva Alianza.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional, al resolver los expedientes SCM-JRC-20/2022 y acumulados.

Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio, el Partido Nueva Alianza interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue desechado por la Sala Superior, el veintidós de julio al resolver el expediente SUP-REC-318/2022.

Al respecto debe resaltarse, que es incuestionable que la determinación tomada por este Tribunal, ya no es susceptible de ser cuestionada, ya que derivado de las sentencias de la Sala Regional y Superior, la misma ha causado estado y, por tanto, es definitiva y firme.

De ahí que en el *Acuerdo 46*, se realizó el reajuste correspondiente, tomando como base el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, es decir, \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones, setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 MN), para ahora ser dividido entre ocho partidos políticos, y no entre los siete partidos que el *Acuerdo 161* había considerado para repartir dicho monto.

Sin embargo, conforme con lo anterior, el *Partido Actor*, hace valer, que este Organismo Electoral, al emplear la frase “*se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes*” no hizo referencia a modificar o cambiar el quantum determinado- al inicio del ejercicio fiscal dos mil veintidós- de \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones, setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 MN), sino que se refirió a, precisamente “*REAJUSTAR*” el quantum de financiamiento público por actividades ordinarias restante (de abril a diciembre de dos mil veintidós, o dicho de otra manera, se refirió a “*AUMENTAR EL MONTO ASIGNADO AL PARTIDO PRD*” a partir del mes de abril de dos mil veintidós, fecha del dictado de la sentencia.

Por lo anterior, este Organismo Jurisdiccional en cumplimiento a la sentencia con la clave de identificación SCM-JRC-42/2022, centrara el análisis de la presente resolución, si fue correcto o no, el dictado del *Acuerdo 46* por el Consejo General del *Instituto*, en el que, resolvió entre otros, modificar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, eso en cumplimiento a lo ordenado a la *Apelación 3*, que resolvió, entre otros, que el *PRD* al sí ser un partido Nacional, es que tenía derecho a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes como partido político nacional.

Por lo que este Organismo como problema central, resolverá, si fue correcto haber empleado el total del finamiento del ejercicio 2022, de \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones, setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 MN), o si, se debió emplear el total restante, de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil ciento veintidós pesos 26/100 MN).

4.AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

De la lectura del escrito de demanda se advierte en síntesis los siguientes agravios.



1. Incorrecta interpretación del *Instituto*, al emitir el *Acuerdo 46*, en cumplimiento a la *Apelación 3*, al realizar un “ajuste” que incluyó ministraciones ya otorgadas a los partidos políticos, cuando lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, era realizar el ajuste, a partir de ministraciones no entregadas.
2. Que el *Acuerdo 46*, concede efectos retroactivos a la sentencia dictada de veintiuno de abril - *Apelación 3*-, y, por tanto, involucra recursos que ya fueron dispuestos, devengados y pagados por parte de los partidos políticos.
3. Que el medio de impugnación interpuesto por el *PRD*, contra el *Acuerdo 161*, no generó efectos de suspensión, por lo que, al haber surtido sus efectos por los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, tiene como consecuencia que la cantidad de \$74,666,949.34 (setenta y cuatro millones, seiscientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y nueve pesos 34/100 MN), que fue entregada y utilizada por los partidos políticos, no debe ser considerada para el reajuste ordenado, puesto que tal cantidad, no se encuentra a disposición de los partidos políticos, ni del *Instituto*, sino de proveedores de bienes y servicios, trabajadores etcétera, de ahí que tales ministraciones ya están consumadas, al haber sido dispuestas legalmente por los partidos políticos.

4. El *Acuerdo 46*, incide de manera directa en las ministraciones que recibirá durante los meses de abril a diciembre y las repercusiones respecto de sus obligaciones como partido político se verían comprometidas en el resto del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Lo cual, vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que en consecuencia al error en el *Acuerdo 161*, y con el dictado del *Acuerdo 46*, distintas activades ordinarias del partido político, se ven francamente restringidas y comprometidas durante el ejercicio dos mil veintidós, puesto que el gasto del partido, se hizo con base en una asignación equivocada – *Acuerdo 161*-, y si el *Partido Actor*, hubiera tenido conocimiento de la cantidad correcta a disponer, o incluso, si la *Apelación 3*, y sus acumulados hubiesen sido resueltos de forma pronta, no se hubieran realizado compromisos laborales durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

4.1. Causa de pedir

La causa de pedir, consiste en que el *Consejo General* al aprobar el *Acuerdo 46*, que modificó el financiamiento entre otros, el monto asignado

para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes, vulneró el principio, certeza y seguridad jurídica del partido actor, al conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, en perjuicio al derecho adquirido de disposición de financiamiento público, al repercutir directamente en sus obligaciones, durante el resto del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

4.2. Pretensión

Que el *Acuerdo 46*, sea revocado para el efecto de que la cantidad empleada por el *Consejo General*, sea la correspondiente al total sobrante del financiamiento correspondiente a la cantidad de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil ciento veintidós pesos 26/100 MN) que -excluye los meses de enero, febrero y marzo-, al haber sido ministraciones entregadas y por tanto ya consumadas, y no sobre el total anual de financiamiento público, correspondiente a \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones, setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 MN).

4.3. Litis

Establecido lo anterior, este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce el *Partido Actor*, el *Acuerdo 46*, es contrario a lo ordenado en la *Apelación 3* y, en consecuencia, vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y disposición de financiamiento público, y por tanto debe modificarse.

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En el presente asunto, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior* de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹ Y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”²**

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional se encuentra obligado al

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51. ⁴

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17



estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Así como, si bien se advierte que existen agravios que se dirigen a incluir a otros partidos políticos; sin embargo, esta resolución solo limitará a resolver sobre la afectación que aduce el Partido Movimiento Ciudadano, quien es el apelante, en la presente controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si el acto impugnado, vulnera o no, la esfera de derechos adquiridos del *Partido Actor* y la normativa electoral.

6.1. MARCO NORMATIVO

Los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, contienen las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo



conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
 - b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

De donde se desprende que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Particularmente, tratándose del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, la normativa prevé que se fijará anualmente, multiplicando el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a razón del 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por otra parte, en materia de financiamiento, las entidades federativas

gozan de libertad configurativa; no en forma independiente, pero sí para ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, en el marco de las bases constitucionales establecidas en la Constitución General y de conformidad con las leyes generales de la materia, en particular la Ley de Partidos, y las constituciones y leyes estatales en materia electoral.

En ese sentido, el artículo 4-II-a) de la Constitución Local señala que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia. Al efecto, el 30% (treinta por ciento) de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% (setenta por ciento) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 47 fracción I del Código Local replica lo señalado por la Constitución Local respecto a la manera en que se fija el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias:

Artículo 47.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

I.- El monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La entrega de dicho financiamiento se realizará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

El Consejo General fijará el monto de financiamiento público anual en el presupuesto que el Instituto envíe al Congreso para el siguiente ejercicio fiscal. La partida será destinada exclusivamente para este fin.

Además, en la misma disposición en su fracción IV señala que los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al 2% (dos por ciento) del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

En el mismo ordenamiento se establece que para que un partido político



nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo, legislativo o integrantes de ayuntamientos.

6.2. CASO CONCRETO

Como se planteó anteriormente, los agravios se analizarán de forma conjunta, por lo que para un estudio integral de los mismos, se plantea la siguiente pregunta, para el efecto de resolver el problema principal, y conforme a esta, se disipen los distintos conflictos que engloban el tema central.

¿Fue correcto que el Consejo General al emitir el *Acuerdo 46*, reajustara el financiamiento ordinario en el mes de abril, partiendo del monto total de \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones, setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 MN), sin considerar, que tal total, ya había disminuido, conforme a las ministraciones adjudicadas a los partidos políticos durante los meses de enero a marzo, o por el contrario, debió realizar el reajuste, a partir de la cantidad disponible no consumada, es decir, de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil ciento veintidós pesos 26/100 MN), correspondiente al mes de abril a diciembre?

Si, fue correcto que en el *Acuerdo 46*, el *Consejo General* usara la cantidad total anual, es decir, los \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones, setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 MN), para realizar el ajuste ordenado en la *Apelación 3*.

Por lo que los agravios planteados, resultan **infundados**, ello en atención a las siguientes razones:

Como se estableció en el apartado anterior, en la *Apelación 3*, se resolvió entre otras cuestiones, que:

*En el acuerdo 161, se interpretó erróneamente la asignación de financiamiento al **Partido de la Revolución Democrática** por cuanto haberlo tratado como un partido político local o de nueva creación, siento que este en realidad es un partido nacional y que sí alcanzó el umbral de la votación válida emitida por ende tenía derecho a la asignación con la fórmula proporcional 70-30%.*

En consecuencia lo procedente, para hacer cumplir la equidad y legalidad que se prevé desde la Constitución Federal y ejercer un sistema de distribución de financiamiento público legal y congruente con los fines de la materia, los principios y los postulados convencionales, es que se opta por **REVOCAR PARCIALMENTE el Acuerdo CG/AC-161/2021 y sus efectos legales inherentes y ordenar un nuevo pronunciamiento conforme a lo determinado en esta sentencia, en el que se funde y motive adecuadamente las asignaciones correspondientes.**

Lo que tuvo, entre otros, el siguiente efecto:

Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios expuestos en los apartados 7.3 y 7.4 de este fallo, lo conducente es instruir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que realice todas las gestiones necesarias para:

9.1. MODIFICAR el Acuerdo combatido, por cuanto a los considerandos **3 y 4**, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación respecto de la asignación de financiamiento correspondiente y que al **Partido de la Revolución Democrática se le dé el reconocimiento y tratamiento de un partido político nacional**, y en consecuencia se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al Partido de Nueva Alianza.

De ahí, que el *Partido Actor* hace valer como agravio, que existió una indebida interpretación del *Consejo General*, al realizar el “ajuste” que incluyó ministraciones ya otorgadas a los partidos políticos, cuando lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, era realizar el ajuste, a partir de ministraciones no entregadas.

Sin embargo, este Organismo Jurisdiccional considera que el *Partido Actor*, parte de una interpretación incorrecta de lo ordenado en la *Apelación 3*, al realizar un análisis individual e indebido de lo resuelto.

Puesto que, en tal sentencia, al determinarse entre otros, que el *PRD*, si contaba con registro nacional y no solo con registro local, como lo había determinado el *Consejo General* al momento de realizar la repartición de las ministraciones para el ejercicio fiscal 2022, en el *Acuerdo 161*, tuvo el alcance de reconocer el derecho de tal partido en acceder a un mayor financiamiento y, en consecuencia, de hacerle entrega de las ministraciones que, desde el mes de enero, tenía derecho de recibir.



Por lo que, le debían ser entregado al PRD tales pagos y, por tanto, el Consejo General debía realizar un ajuste en los cálculos realizados en el Acuerdo 161, para el efecto de que tal partido político recuperara lo faltante, y todos los partidos accedieran al financiamiento correspondiente.

Es decir, al establecerse que el PRD, si era un partido con registro nacional, es que este Organismo Jurisdiccional, ordenó que: “se realizase el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos.”

Así como en el contenido de la sentencia se confirmó el cálculo **total del monto de financiamiento público** para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil veintidós (2022), de **\$281'762,071.60** (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos, con sesenta centavos, moneda nacional 60/100 M.N.), ³ al ser la cantidad anual fijada para el ejercicio de las actividades ordinarias permanentes a los partidos políticos para el año dos mil veintidós.

Por lo que, el *Consejo General*, al dar cumplimiento a la sentencia dictada en la *Apelación 3*, de forma correcta realizó el reajuste ordenado a partir del monto total del financiamiento para actividades ordinaria permanentes para el ejercicio dos mil veintidós.

En la inteligencia de que el efecto de revocar el *Acuerdo 161* de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, que aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, era de restablecer el derecho del PRD, y en consecuencia incluirlo en la repartición del financiamiento, del que tuvo que haber sido parte desde el acuerdo aprobado en diciembre, para el efecto de que tuviera mayores ministraciones desde el mes de enero a diciembre de dos mil veintidós.

Así como, contrario a lo que afirma el *Partido Actor*, este Organismo Jurisdiccional, no advierte en ninguna parte de la sentencia de la *Apelación 3*, se haya ordenado o inducido al *Consejo General*, a que realizara el ajuste correspondiente a partir del total sobrante, es decir, de los \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil ciento

³ Tal y como se observa en la hoja 16 del acuerdo CG/AC-161/2021.

TEEP-A-018/2022

veintidós pesos 26/100 MN) que señala la parte actora, -excluyendo los meses de enero, febrero y marzo

Pues haber sostenido tal afirmación, hubiera significado consentir el indebido actuar del Consejo General, y no reparar la afectación de la esfera de derechos del PRD, pues como ya se mencionó debió haber sido considerado desde el primer momento en que se llevó a cabo la asignación de presupuesto ordinario.

De igual forma, el hecho de que este Tribunal emitiera una resolución dentro de los tres meses siguientes al conocimiento del asunto, no significa que se debía consentir la vulneración a los derechos del PRD y no otorgar las ministraciones que le correspondían por los meses de enero, febrero y marzo, ni establecer que estas, dado el transcurso del tiempo no serían entregadas al ya haber sido consumadas y/o comprometidas por los demás partidos políticos, ya no eran susceptibles de ser devueltas.

Puesto ello sería resultado de un pronunciamiento y actuar arbitrario, temerario e ilegal, que hubiera dejado en estado de indefensión al *PRD*, y puesto en riesgo el debido manejo de los recursos públicos que le corresponde, conforme a su votación obtenida.

Sino que tal resolución, tuvo precisamente el alcance de reparar y ordenar la entrega de las ministraciones no entregadas al *PRD*, que tenía derecho a recibir como partido con registro nacional.

De ahí, que entendido lo anterior por este Organismo Jurisdiccional y por el Consejo General, es que mediante el Acuerdo 46, se ajustó el monto total del financiamiento, entre los ocho partidos, como se observa:

5to. Encuentro por partido		2da. Contienda a 5 de votos		Total de Proposiciones				
Id	Partido Político	% del total de votos válidos	(a)	(b)	(c + d + e)			
1		18.74%	\$	10,354,756.13	\$	4,059,076.33	\$	51,413,833.96
2		15.24%	\$	10,354,756.13	\$	33,599,625.98	\$	43,745,388.12
3		2.51%	\$	10,354,756.13	\$	5,499,374.75	\$	15,854,130.88
4		5.39%	\$	10,354,756.13	\$	11,590,115.71	\$	21,945,071.84
5		5.30%	\$	10,354,756.13	\$	12,050,422.76	\$	21,405,178.89
6		5.53%	\$	10,354,756.13	\$	12,347,611.50	\$	22,601,367.63
7		3.16%	\$	10,354,756.13	\$	6,933,425.92	\$	17,725,271.76
8		32.19%	\$	10,354,756.13	\$	70,527,337.95	\$	49,282,594.09
	TOTAL			63,477,417.88		177,687,261.61		1,113,274,712.38
9		2%	2% del total de votos válidos, ordinario correspondiente a partidos no inscritos en el Registro de Partidos Políticos					5,635,241.43



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-018/2022

Así como, del informe que rinde la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento de la *Apelación* 3, se desprende que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de 2022, si se hubieran considerado ocho partidos para la distribución del 30% (treinta por ciento) y del 70% (setenta por ciento), así como el 2% (dos por ciento) del partido que no cuenta con representación en el Congreso Local, de enero a diciembre del presente año, sería la siguiente:

No.	Partido Político	30% de forma igualitaria (F)	70% conforme al % de votación (J)	Total de Financiamiento para actividades ordinarias permanentes (K=F+J)
1		\$10'354,756.13	\$41'059,076.83	\$51'413,832.96
2		\$10'354,756.13	\$33'390,625.98	\$43'745,382.12
3		\$10'354,756.13	\$5'499,374.75	\$15'854,130.88
4		\$10'354,756.13	\$11'590,315.71	\$21'945,071.84
5		\$10'354,756.13	\$12'050,422.76	\$22'405,178.89
6		\$10'354,756.13	\$12'247,611.50	\$22'602,367.63
7		\$10'354,756.13	\$6'923,515.62	\$17,278,271.76
8		\$10'354,756.13	\$70'527,837.95	\$80'882,594.09
9				\$5'635,241.43
Total		\$82'838,049.05	\$193'288,781.12	\$281'762,071.60

Por lo que, una vez obtenidas las cantidades antes descritas, y toda vez, las prerrogativas de los meses de enero a marzo de dos mil veintidós, ya fueron ministradas, se procedió a calcular el total por cada instituto político para posteriormente descontarlo y obtener el financiamiento público restante a recibir en los meses de abril a diciembre del presente año, de acuerdo a los siguiente:

No	Partido Político	Total, de Financiamiento para actividades ordinarias permanentes (K)	Financiamiento entregado de ene- mar Acuerdo CG/AC-16/2021 (L)	Ministraciones mensuales a 12 meses (M=1/2)	Ministraciones mensuales a 9 meses de abr- dic (N=M/9)	Remanente (O=K-L-N)
1		\$51,413,832.96	\$13,247,875.23	\$4,284,486.08	\$38,560,374.72	\$394,416.99
2		\$43,745,382.12	\$11,314,890.78	\$3,645,448.51	\$32,809,036.59	\$378,545.28
3		\$15,854,130.88	\$1,408,810.35	\$1,321,177.57	\$11,890,598.16	\$2,554,722.36
4		\$21,945,071.84	\$5,819,692.08	\$1,828,755.99	16,458,803.88	\$333,424.14
5		\$22,405,178.89	\$5,935,671.15	\$1,867,098.24	\$16,803,884.17	\$334,376.43
6		\$22,602,367.63	\$5,985,376.47	\$1,883,530.64	16,951,775.72	\$334,784.58

TEEP-A-018/2022

7		\$17,278,271.76	\$4,643,332.98	\$1,439,855.98	\$12,958,703.82	\$323,765.07
8		\$80,882,594.09	\$20,676,058.38	\$6,740,216.17	\$60,661,945.56	\$455,409.87
9		5,635,241.43	\$1,408,810.35	\$469,603.45	\$4,226,431.08	
Total		\$281,762,071.60	\$70,440,517.77	\$23,480,172.63	\$211,321,553.70	

Establecido lo anterior, se señala que el remanente se dividirá entre las 9 ministraciones pendientes que corresponden a los meses de abril a diciembre de 2022, como se establece:

No.	Partido Político	Remanentes(O)	Remanente distribuido entre los meses de abr-dic (P=0/9)	Ministración mensual (Q=M)
1		\$394,416.99	\$43,824.11	\$4,240,661.97
2		\$378,545.28	\$42,060.59	\$3,603,387.91
3		\$2,554,722.36	\$283,858.04	\$1,605,035.61
4		\$333,424.14	\$37,047.13	\$1,791,708.85
5		\$334,376.43	\$37,152.94	\$1,829,945.30
6		\$334,784.58	\$37,198.29	\$1,846,332.34
7		\$323,765.07	\$35,973.90	\$1,403,882.07
8		455,409.87	\$50,601.10	\$6,689,615.07

Cabe señalar que, para la ministración correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós, se propuso un ajuste en os decimales, a fin de que al realizar la sumatoria de todas las ministraciones que corresponden a los partidos políticos se obtenga la cantidad total de financiamiento público que les corresponde en el año 2022, lo cual asciende a \$ 281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos, con sesenta centavos, moneda nacional 60/100 M.N.).

Finalmente, las cantidades totales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a recibir por los part dos políticos de abril a diciembre de 2022, son como se señalan a continuación:

No.	Partido Político	Total, de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes sentencia TEEP	Financiamiento ministrado de ene-mar (3 meses)	Ministraciones mensuales de abr-dic (9 meses)
1		\$51'413,832.96	\$13'247,875.23	\$4'240,661.97
2		\$43'745,382.12	\$11'314,890.78	\$3'503,387.91
3		\$15'854,130.88	\$1'408,810.35	\$1'505,035.61
4		\$21'945,071.84	\$5'819,692.08	\$1'791,708.85
5		\$22'405,178.89	\$5'935,671.15	\$1'329,945.30



6		\$22'502,367.63	\$5'985,376.47	\$1'846,332.34
7		\$17'278,271.76	\$4'643,332.98	\$1,403,882.07
8		\$80'882,594.09	\$20'676,058.38	\$6,689,615.07
9		\$5'635,241.43	\$1'408,810.35	\$469,603.45
Total		\$281'762,071.60	\$70'440,517.77	\$211'321,553.83

Con lo que se establece la forma en la que se realizó el ajuste ordenado por este Organismos Jurisdiccional, lo cual, fue conforme a derecho y en congruencia a lo ahí solicitado, y al principio de anualidad que rige el presupuesto de egresos de dos mil veintidós.

Al respecto, con tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que el principio de anualidad en materia presupuestal implica que los ingresos y egresos del Estado se ejerzan anualmente, de modo coincidente con el año calendario.

Por lo cual, fue correcto que el *Consejo General* haya empleado el total anual para el ajuste, y no el total restante correspondiente a los meses de abril a diciembre.

Y si bien al *Partido Actor*, hace valer que no se tuvieron que haber involucrado recursos que ya fueron dispuestos, devengados y pagados por parte de los partidos políticos, en el ajuste realizado, al tratarse de recursos “consumados”.

Lo cierto es que el Consejo General, partió de la premisa que las prerrogativas de enero a marzo, si bien ya habían sido ministradas, es que se procedió a calcular el total que le corresponde a cada partido político con base al presupuesto anual, y descontar lo ya entregado y lo no entregado- en el caso del *PRD-*, para obtener así, el financiamiento público restante a asignar de abril a diciembre a cada partido político.

Por lo que si bien, el *Partido Actor*, hace valer que la ministración mensual, que le fue asignada de enero a marzo fue de \$1,995,125.49 (un millón novecientos noventa y cinco mil ciento veinticinco pesos 49/100 M.N), para posterior a la modificación, pasar a recibir \$1,846,332.34 (un millón ochocientos cuarenta y seis mil, trescientos treinta y dos pesos 34/100 M.N).

Y que la diferencia, si se parte de los \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil cientos veintidós pesos 26/100 MN) y no de los \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones setecientos

sesenta y dos mil setenta y un pesos, con sesenta centavos, moneda nacional 60/100 M.N.), será de \$37,198.29 (treinta y siete mil pesos ciento noventa y ocho pesos 29/100), menos que los meses anteriores, pone en riesgo sus actividades ordinarias permanentes y provoca no cumplir con sus promesas pactadas desde enero de dos mil veintidós.

Este Organismo Jurisdiccional concluye que, si bien es cierto que el ajuste ordenado por la *Apelación 3*, trae como consecuencia la modificación a las ministraciones mensuales al *Partido Actor*, ello es resultado de los efectos de dicha sentencia, a la que tal ente debe ceñirse, y modificar la administración de sus finanzas, de los meses posteriores de marzo, para así ajustarse a la nueva aportación mensual fijada.

Y si bien manifiesta que la cantidad anteriormente asignada, ya ha sido dispuesta, y se encuentra a disposición de proveedores de bienes y servicios, trabajadores, etcétera, y que el descuento realizado, tiene como consecuencia que el resto del ejercicio fiscal dos mil veintidós, se vea comprometido.

Tales afirmaciones, se tratan de simples manifestaciones resultado de su inconformidad de no continuar recibiendo la ministración fijada en los meses de enero, marzo y abril, en las que no acompañó ningún medio de prueba, que evidencien una afectación real e inminente a sus actividades ordinarias permanentes.

No obstante, a ello, el descuento realizado se traduce en un porcentaje mínimo comparado a la cantidad recibida mensualmente, en el que este Organismo Jurisdiccional no advierte una disminución alarmante, en el que se puedan ver afectadas sus actividades.

En suma, si bien hace valer la vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica, ya que en consecuencia al error en el *Acuerdo 161*, , distintas actividades se ven francamente restringidas y comprometidas durante el ejercicio dos mil veintidós, puesto que el gasto del partido, se hizo con base en una asignación equivocada – *Acuerdo 161*–, y si el *Partido Actor*, hubiera tenido conocimiento de la cantidad correcta a disponer, o incluso, si la *Apelación 3*, y sus acumulados hubiesen sido resueltos de forma pronta, no se hubieran realizado compromisos laborales y económicos durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Lo cierto es, que tales manifestaciones resultan ineficaces para que este Organismo Jurisdiccional, determine que se deben continuar otorgando las ministraciones que le favorezcan, partiendo de la cantidad que este



requiere y que se fijó (erróneamente) al inicio del ejercicio fiscal, puesto que como se señaló, el reajuste debía realizarse con el presupuesto anual total, sin que se debiera prever las circunstancias alegadas por el *Partido Actor*.

Así como existe un imperante interés de privilegiar, el cual, es la obligación de rendir cuentas sobre los recursos públicos que le son entregados a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, considerándose que, a fin de poder rendir cuentas correctamente respecto de los recursos que se ministran a los partidos políticos, se garantiza que los recursos se acojan a los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia.

Y por tanto, los recursos que se entregan a los partidos políticos están sujetos al principio de anualidad y eficiencia, y la autoridad administrativa, debe vigilar que se ejerzan en el ejercicio fiscal respectivo conforme a las reglas establecidas y a lo entregado.

Por lo que sus manifestaciones, no pueden ser respaldadas por este Organismo Jurisdiccional, al ir en contra de la naturaleza de la asignación presupuestal.

Así como, si bien hace valer que el *Acuerdo 46*, concede efectos retroactivos a la *Apelación 3*, y que el *Acuerdo 161*, no genera efectos suspensivos, por lo que, al haber surtido sus efectos por los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, es que ya no se les puede quitar lo ya entregado. Y conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, Tomo XIV, octubre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.**

Se establece que en la *Apelación 3*, no se vulneró el principio de irretroactividad de la ley, pues en el caso no estamos ante algún derecho adquirido, sino ante un nuevo pronunciamiento que debió regir el *Acuerdo 161* para la asignación del financiamiento público que se otorga cada año.

El cual, si bien modificó la forma para dividir las ministraciones anuales a los partidos políticos al incluirse al *PRD* al financiamiento para actividades

ordinarias permanentes, lo cierto es que no, se modificaron las reglas sustanciales para otorgar el financiamiento.

Pues si bien, la *Apelación 3*, es una norma individualizada que tuvo el efecto de modificar la ministración mensual de los partidos políticos, esto no implica, que haya tenido efectos retroactivos, sino restaurativos para el *PRD*.

En suma, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, una norma transgrede el precepto constitucional establecido en el artículo 14, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos.

De ahí, que si el *Acuerdo 161*, se encontraba en actitud de modificarse, conformarse y/o revocarse, no se encontraba firme, por lo que, el *Partido Actor*, conocía de la impugnación realizada al acuerdo, y de los posibles efectos que podían resultar.

Así como, la entrega de recursos públicos, depende de diversos factores, que son susceptibles de modificarse, y hasta ser privados totalmente de ellos, por lo cual, el financiamiento público no es un derecho adquirido por los partidos políticos, sino un derecho que se obtiene conforme a la votación alcanzada.

Por lo que, conforme a la teoría de los componentes de la norma, como de la teoría de los derechos adquiridos, el incluir al *PRD* como partido político nacional, en la distribución del financiamiento público, no resulta contrario al principio de irretroactividad.

Además, es importante precisar que la figura de la retroactividad implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; es decir la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos que se juzgan estén fundados en normas vigentes y, que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular; sin embargo, los actos que se analizan en el presente caso no son susceptibles de la aplicación del principio de retroactividad, ya que no se ha creado alguna regla o criterio que haya modificado la premisa normativa que se aplicó al momento de realizar la asignación del financiamiento para actividades ordinarias permanentes.

Es por todo lo anterior, que no existe una incongruencia entre lo ordenado en la *Apelación 3* y lo estipulado por el IEE en el *Acuerdo 46*, por lo que



no se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica y en consecuencia, al no alcanzar su pretensión el Partido Actor, es que se confirma el *Acuerdo impugnado*.

7. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios, de conformidad con el apartado **6** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México, para que determine lo procedente en el expediente **SCM-JRC-042/2022**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.10.20
14:13:03 -05'00'

MAGISTRADA
Firmado

IDAMIS
PASTOR
BETANCOUR
T
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOUR
Fecha: 2022.10.20
14:34:35 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.10.20
14:26:14 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.20
14:58:07 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-106/2022.

ACTORA: PAOLA ELIZABETH ANGÓN
SILVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve octubre de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de veinte de octubre del
año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce
horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS
PARTES** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal
para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

L.C. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-106/2022.

ACTORA: PAOLA ELIZABETH ANGÓN
SILVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno octubre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de veinte de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente a rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las: **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARÍN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-106/2022

ACTORA: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que **declara la incompetencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesto por la ciudadana Paola Elizabeth Angón Silva, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla , en contra del Acuerdo por el que se le revocó la facultad para suscribir contratos y actos que fueran de interés para el municipio, aprobado por el Cabildo de dicho Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Actora:	Paola Elizabeth Angón Silva
Acuerdo:	Acuerdo por el que se le revoca a la ciudadana Presidenta Municipal Constitucional de Cholula, el tesorero y a la secretaria general, facultades para suscribir actos, y contratos que sean de interés para el municipio, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Cholula en Sesión ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintidós.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sesión:	Sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, celebrado el primero de septiembre de dos mil veintidós.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Toma de protesta y Sesión Extraordinaria Número Uno de Cabildo.

El quince de octubre de dos mil veintiuno, la *Actora* tomó protesta como Presidenta Municipal del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla para el periodo constitucional 2021-2024; y se celebró la Sesión Extraordinaria Número Uno, levantándose el Acta de Cabildo Número Uno, en la cual el Cabildo autorizó a la propia Presidenta Municipal, al Tesorero y a la Secretaria del Ayuntamiento, para suscribir convenios, contratos y actos que fueran de interés para el municipio.

1.2. Décima Primera Sesión Ordinaria de cabildo. El uno de septiembre se llevó a cabo la Sesión en la que el Cabildo mediante un punto de Acuerdo, revocó la autorización otorgada a la Presidenta Municipal descrita en el numeral que antecede.

1.3. Medio de Impugnación. Inconforme con lo anterior, el seis de septiembre, inconforme con el Acuerdo, la *Actora* presentó ante la Sindicatura del Ayuntamiento, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1.4. Trámite en el Tribunal Electoral. El doce de septiembre mediante, oficio sin número, signado por el Síndico Municipal de San Pedro Cholula, fue recibido el presente juicio en la oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, registrándose en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC-106/2022 y se turnó a la Ponerencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su respectivo análisis y sustanciación.

2. INCOMPETENCIA

Este Tribunal procede a realizar el estudio para determinar si tiene o no competencia para conocer del presente asunto, toda vez que la *Actora* interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la



ciudadanía en contra de la aprobación por parte del *Cabildo* del Acuerdo por el que se le revocan las facultades para suscribir actos y contratos que sean de interés para el municipio, aprobadas por el propio *Cabildo* en Sesión Ordinaria de uno de septiembre. Como puede verse, el argumento central en que se sustenta el reclamo de la promovente está relacionado con una supuesta vulneración a su derecho a ser votada, dado que, en su concepto, al aprobarse el *Acuerdo* hoy impugnado se obstaculiza el libre desempeño y ejercicio de las funciones del cargo para el que fue electa.

Lo anterior, sin embargo, a consideración de este Tribunal, constituye una cuestión que se encuentra inmersa en el ámbito organizativo interno de la autoridad administrativa municipal, por lo que de ninguna manera se le impide ejercer su cargo como Presidenta Municipal, tal como se explica a continuación.

2.1. La tutela judicial de los derechos político-electorales

En principio, debe mencionarse que el artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, fija un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, como:

- a) Votar;
- b) Ser votada en elecciones populares;
- c) Asociarse para tomar parte en asuntos políticos y,
- d) Afiliarse a los partidos políticos.

Dicho precepto constitucional establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 41.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución”.

Mediante el ejercicio libre y auténtico de estos derechos, la ciudadanía encuentra un camino constitucionalmente trazado a fin de desempeñar un papel activo que es esencial para cualquier comunidad, pues se logra fortalecer el desarrollo democrático de la misma.

Incluso, con motivo de la intrínseca relación de estos derechos político-electorales con otros derechos también fundamentales, es que la gama de actividades que pueden desenvolverse bajo el amparo del ejercicio de los primeros, es en ocasiones, amplia.

Por ejemplo, las personas ciudadanas además de votar, ser votadas, afiliarse o asociarse, también tienen derechos inherentes a presentarse como candidatas, a expresar opiniones propias, a apoyar a los partidos políticos y candidaturas de su agrado, a solicitar información a diversas instancias, a protestar pacíficamente, entre otros más.

Al respecto, la *Sala Superior* ha diseñado una clara línea interpretativa a través de la jurisprudencia 36/2002 de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**¹

Acorde al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia, además de los derechos político-electorales antes enunciados, su protección puede tutelar más derechos fundamentales, tales como los derechos:

- a) De petición;
- b) De información,
- c) De reunión o
- d) De libre expresión y difusión de las ideas.

La protección a estos últimos derechos, a consideración de la *Sala Superior*, resulta indispensable para no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales antes mencionados, lo que garantiza el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, como presupuesto fundamental para activar la función jurisdiccional en este caso, destaca de manera indispensable la existencia de un acto u omisión que afecte cualquiera de los derechos político-electorales de una persona o alguno de los derechos fundamentales vinculados a los mismos.

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



Ahora bien, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea interpretativa a través de la cual establece que existen diversos actos que son susceptibles de impugnarse y analizarse, cuando trasciendan al desempeño del cargo.

Con relación a ello, la tutela judicial electoral se ha desarrollado desde una perspectiva en la que, en principio, se consideran susceptibles de impugnación por una persona, aquellos actos que le impedirían:

- a) Contender a un cargo de elección popular;
- b) Ser proclamada electa conforme a la votación emitida, y
- c) Acceder a dicho cargo público.

Adicionalmente, dentro de un esquema de protección amplia de los derechos político-electorales, también se ha establecido por la vía jurisprudencial, que el derecho político-electoral de una persona a ser votada a un cargo de elección popular, en su vertiente del libre acceso y desempeño del mismo, también comprende los derechos:

- a) A ocupar y desempeñar el cargo²;
- b) A una remuneración por el desempeño del cargo³ y
- c) A no ser objeto de acoso laboral⁴.

En el presente caso, por cuanto hace al primero de los derechos mencionados, esto es, el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, cabe mencionar que el mismo no solo comprende el derecho de una persona a ser postulada candidata a un cargo de elección popular, sino a ocuparlo, lo que implica el derecho a ejercer las funciones inherentes al mismo.

Esto último conforme lo dispone la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, con el rubro siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER**

² Jurisprudencia 20/2010 de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

³ Jurisprudencia 21/2011 de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁴ Tesis LXXXVI/2016 de rubro **“ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.⁵

No obstante, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona ciudadana.

2.2. Análisis del caso concreto

En el presente asunto, el reclamo de la *Actora* esencialmente se funda en que, el *Acuerdo* impugnado limita su actuar como Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, ya que no se le permite ejercer facultades de observación y vigilancia de la administración municipal como integrante del ayuntamiento, facultad irrenunciable otorgada por la *Constitución Federal* así como por la *Ley Orgánica*.

Con respecto a lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas.

Esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **6/2011** de la propia *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.⁶”**

Esta jurisprudencia permite hacer valer medios de impugnación en materia electoral, actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal– pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral en el sistema de medios de impugnación, no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.

Así, a consideración de este Tribunal, el reclamo inicial de la enjuiciante debe examinarse bajo una óptica que permita verificar si, se está en presencia de

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño de su cargo como Presidenta Municipal, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si se trata de una cuestión que no afecta a las mismas.

Con relación a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.⁷

Al respecto, de una lectura integral a la demanda presentada por la *Actora*, este Tribunal advierte que la materia de impugnación no se relaciona con aspectos que, por sí mismos, pudieran vulnerar alguno de sus derechos político-electorales, sino que, por el contrario, las cuestiones que se controviertieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte como Presidenta Municipal, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por este organismo jurisdiccional al no estar vinculada a la materia electoral.

Debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*⁸, cada municipio de los estados es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por:

- Una presidencia municipal,
- Una sindicatura y
- Las regidurías que la ley determine.

Por su parte, la *Ley Orgánica*, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 46. *Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:*

I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;

⁷ Tal como lo ha considerado al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-174/2019, SCM-JDC-1066/2019 y SCM-JDC-1170/2019.

⁸ **Artículo 115.** [...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
[...]

II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; y

III. En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 47. Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

I. En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;

II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

III. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

[...]

ARTÍCULO 92 Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;

II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;

VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y;

IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

De tal forma que el Ayuntamiento como máxima autoridad toma sus determinaciones mediante la deliberación y votación de los asuntos entre sus miembros presidente municipal, síndico y regidores.

Como forma de tomar sus decisiones, el ayuntamiento funciona a través de un cabildo, el cual realiza sesiones para discutir y solucionar los diversos asuntos



del gobierno municipal, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la *Ley Orgánica*⁹, en estas sesiones, los acuerdos del ayuntamiento se toman por mayoría de votos de la persona presidenta municipal, las personas regidoras y la persona síndica y, solo en caso de empate, la primera tendrá voto de calidad.

Entre algunas de las funciones de quienes son regidores o regidoras del ayuntamiento, destacan las siguientes:

- Ejercer facultades de deliberación y decisión para los asuntos que le competen al ayuntamiento (artículo 92, fracción III, de la *Ley Orgánica*), y
- Formular al ayuntamiento propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente para el buen servicio público (artículo 92, fracción VII, de la *Ley Orgánica*).

Las personas regidoras tienen un papel importante en la toma de decisiones del ayuntamiento, no solo porque tienen derecho a participar activamente en su deliberación, sino porque además pueden formular propuestas y promover lo que crean conveniente para el buen servicio público.

Tal y como se mencionó oportunamente en los apartados 1.2. de Antecedentes, el *Cabildo* celebró *Sesión Ordinaria* el uno de septiembre, donde se aprobó por unanimidad de votos el *Acuerdo* hoy impugnado, mediante el cual se le revocó la facultad para suscribir contratos y actos que fueran de interés para el municipio, aprobado por el Cabildo de dicho Ayuntamiento, en la Décimo Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de uno de septiembre de dos mil veintidós, contando con la participación de la *Actora*, tal y como se desprende del inciso D) del Punto Seis del Acta de Cabildo Número Treinta y Uno, respecto de dicha *Sesión*.

Es importante señalar que las facultades que le fueron revocadas a la *Actora*, le fueron otorgadas también por el Cabildo en el Punto Siete del Acta de Cabildo Número Uno, correspondiente a la Sesión Extraordinaria Número Uno, de quince de octubre de dos mil veintiuno.

En este contexto, este Tribunal considera que carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la *Actora*, ya que, si bien le asiste un derecho como Presidenta Municipal de suscribir contratos y actos que sean de interés del municipio, la esencia del acto reclamado se

⁹ **Artículo 77.** Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

desenvuelven en el ámbito de competencia organizativa del *Ayuntamiento*, pues encuadran en el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, tal y como lo señalan los artículos 115 de la *Constitución Federal* y 102 de la Constitución local.

Ello es así, porque la atribución del *Cabildo* de tomar acuerdos como el ahora impugnado, es un aspecto que se desarrolla en la autoorganización interna de la autoridad municipal, sin que pueda traducirse en un impedimento para que la *Actora* ejerza y desempeñe libremente su cargo como Presidenta Municipal, al menos, desde una perspectiva electoral.

En efecto, no se advierte que el acto reclamado pudiera relacionarse de alguna manera con la materia electoral y, por tanto, no se configura la afectación al derecho político-electoral a ser votada de la *Actora*, en su vertiente del libre acceso y desempeño del cargo, porque, como se anticipó, la materia de dicho acto está vinculado al ejercicio de la autoorganización interna del *Ayuntamiento*.

Con respecto a ello, no pasa inadvertido que la jurisprudencia **20/2010** de la *Sala Superior* (anteriormente citada), establece que el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de una persona incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo.

Sin embargo, la razón esencial de dicha jurisprudencia implica un reconocimiento a los derechos vinculados al desempeño del cargo, para que sean tratados desde una perspectiva electoral cuando trasciendan a las funciones connaturales que despliegan las personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo; lo que no acontece así cuando se está en presencia de un acto, cuya atribución se vincula a la organización del *Ayuntamiento*.

Por lo que resulta evidente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por la *Actora* no es el medio de impugnación idóneo para contravenir la autoorganización del cabildo del *Ayuntamiento*, al no existir afectación a la esfera de sus derechos político-electorales que como Presidenta Municipal detenta.

Es por lo anterior, que se declara la incompetencia de este Tribunal Electoral, sin que lo resuelto, constituya una denegación de acceso a la justicia a la promovente, en atención a que, en términos del artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal, procede el recurso de inconformidad, en contra de actos y acuerdos del propio Ayuntamiento, integrado en términos del artículo 115 de la Constitución Federal por los Regidores, la Presidenta Municipal y el Síndico, este último, quien es garante de la legalidad de los actos de la administración municipal y quien resuelve en términos del artículo 253 de la norma municipal



el citado medio de impugnación; lo cual es relevante en atención a que incluso, como se ha expuesto, los actos y acuerdos emanados del Cabildo se regulan por la ley orgánica municipal, la que prevé el remedio respectivo para garantizar la regularidad normativa legal y constitucional del propio Ayuntamiento, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

3. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es **incompetente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos del numeral **2** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.10.20 14:13:40 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.10.20 14:28:14 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.10.20 14:27:07 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.20 14:56:54 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2022.

ACTORA: MARIANA PASTOR LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de veinte de octubre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas del día** en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2022.

ACTORA: MARIANA PASTOR LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de octubre de dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de veinte de octubre**
del año en que se actúa, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral
del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario
ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las **catorce horas** del día en que se
actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido
acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-108/2022

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2022.

ACTORA: MARIANA PASTOR LEÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a veinte de octubre de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro,
interpuesto por Mariana Pastor León, en su calidad de militante y
aspirante a Presidir el Comité Directivo Municipal del Partido Acción
Nacional en Ahuatlán, Puebla, en contra de la resolución de la Comisión
de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional radicada en
el expediente CJ/JIN-080/2022, en el que se desechó el medio de
impugnación en contra del acuerdo COP-PUE-017 de la Comisión
Organizadora del Proceso de Elección ¹del Consejo Nacional, Consejo
Estatual y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como en
las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintisiete de julio del presente año, se publicó la
convocatoria a la XXV Asamblea Nacional ordinaria en los estrados
físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción
Nacional, surtiendo efectos legales para todas y todos los militantes y
órganos estatales y municipales del Partido de la convocatoria.

¹ En adelante Comisión Organizadora del Proceso de Elección.

2. Registro. El veintiocho de agosto de dos mil veintidós, se registró la planilla encabezada por la promovente para integrar el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ahuatlán, Puebla.

3. Acuerdo COP-PUE-017/2022. El uno de septiembre de la presente anualidad, la Comisión Organizadora del Proceso mediante el acuerdo COP-PUE-017/2022, determinó la improcedencia de la planilla de la promovente, el cual fue publicado el mismo día en los estrados físicos y electrónicos del partido político.

4. Juicio de Inconformidad. El seis de septiembre de dos mil veintidós a las trece horas con cincuenta y seis minutos Mariana Pastor León promovió ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional un Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo COP-PUE-017/2022.

5. Registro del Juicio de Inconformidad. El ocho de septiembre del presente año, el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ordenó registrarlo con la clave CJ/JIN/080/2022.

6. Resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/080/2022. El dieciséis de septiembre de dos mil veintidós la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/080/2022, en el que determinó desecharlo al ser extemporáneo, toda vez que de conformidad a los artículos 3 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el plazo para promover el juicio² era de cuatro días hábiles después de conocer el acto. Dicha determinación fue, publicada en esa misma fecha en los estrados físicos y electrónicos.

7. Elección del Comité Directivo Municipal de Ahuatlán, Puebla. El diecisiete de septiembre del presente año se llevó a cabo la elección de la Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Ahuatlán, Puebla.

² En adelante Reglamento de Selección de Candidaturas.



I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

a) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales De la Ciudadanía. El veintiuno de septiembre del mismo año, se presentó a las dieciocho horas con cero minutos ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía en contra de la resolución antes referida, al considerar que era contraria a los principios constitucionales de legalidad, exhaustividad, razonabilidad y debido proceso, resolución que conoció el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

2. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veintisiete de septiembre a las trece horas con treinta minutos, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió el Juicio antes referido, el informe justificado y las cédulas de notificación.

3. Turno y radicación. El veintiocho siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-108/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

4. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitar la sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción

IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por Mariana Pastor León, en su calidad de militante y aspirante a Presidir el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ahuatlán, Puebla, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional radicada en el expediente CJ/JIN-080/2022, en el que se desechó el medio de impugnación en contra del acuerdo COP-PUE-017; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El medio de impugnación al rubro indicado, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto materia del Juicio y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la litis, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de que, el acto reclamado de origen, es del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós y notificado el diecinueve siguiente, por lo que fue presentado el presente Juicio ante la autoridad responsable el veintiuno de septiembre del presente año, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo de tres días para interponerlo, de conformidad con el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el



medio de impugnación, toda vez que, tienen carácter de calidad de militante y entonces aspirante a Presidir el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ahuatlán, Puebla.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que, las impetrantes reclaman que, la autoridad responsable, emitió una resolución contraria a los principios constitucionales de legalidad, exhaustividad, razonabilidad y debido proceso. Por tanto, se acredita el interés jurídico, dado que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a las ocursantes.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de defensa idóneo, para analizar la resolución dictada por la responsable, al no existir otro medio procesal que deba ser agotado previamente y, cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” Y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

En el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de la parte actora, toda vez que, los agravios, se pueden desprender de cualquier parte; lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Por otro lado, este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado

que, es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios, lo que puede originar una lesión. Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 04/200020, que al rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

CUARTO. PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos, se encuentra acreditada la afectación al ejercicio del cargo, a partir de las pruebas aportadas por las accionantes, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. Pruebas ofrecidas por las promoventes:

1.1. Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Mariana Pastor León.

1.2. Copia simple de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós del Juicio de Inconformidad C./JIN/080/2022 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dando a conocer el punto resolutivo consistente en el desechamiento del medio impugnativo.

1.3. Copia simple de la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós del Juicio de Inconformidad C./JIN/080/2022 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en el desechamiento del medio impugnativo.}

1.4. Copia simple de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintidós del Juicio de Inconformidad C./JIN/079/2022 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dando a conocer los puntos resolutivos, consistentes en determinar fundado uno de los motivos de disenso expuestos por la actora, revocando el acuerdo impugnado, la improcedencia y lo infundado de los demás argumentos expresados por la inconforme.

1.5. Copia simple de la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintidós del Juicio de Inconformidad C./JIN/079/2022 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistentes en determinar fundado uno de los motivos de disenso



expuestos por la actora, revocando el acuerdo impugnado, la improcedencia y lo infundado de los demás argumentos expresados por la inconforme.

1.6. Copia simple de la convocatoria de dieciocho de agosto de dos mil veintidós a toda la militancia del Partido en el municipio de Ahuatlán, Puebla, a la Asamblea Municipal que se celebraría el diecisiete de septiembre del año en curso a partir de las diez de la mañana, signado por la Presidenta y Secretario General del Comité Directivo Estatal.

1.7. Copias simples de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ahuatlán, Puebla, a celebrarse el diecisiete de septiembre de dos mil veintidós signadas por la Presidenta y Secretario General del Comité Directivo Estatal y sus anexos.

1.8. Instrumental de actuaciones.

1.9. Presuncional humana y legal.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Original del escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Estado signado por la promovente, el cual fue presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

2.2. Originales de las cédulas de publicitación y de retiro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

2.3. Copia certificada de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/080/2022 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dando a conocer el punto resolutivo consistente el desechamiento del medio impugnativo.

2.4. Copia certificada de la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/080/2022 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente el desechamiento del medio impugnativo.

- 2.5.** Copia certificada del auto de turno de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós del emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 2.6.** Copia certificada del Juicio de Inconformidad presentado el seis de septiembre del presente año ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para impugnar el acuerdo COP - PUE-017/2022 de la Comisión Organizadora del Proceso.
- 2.7.** Copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Mariana Pastor León.
- 2.8.** Copia certificada del informe justificaco de doce septiembre de dos mil veintidós signado por Comisión Organizadora del Proceso, dirigido a los Comisionarios Integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 2.9.** Copias certificadas de las cédulas de publicación y de retiro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/080/2022.
- 2.10.** Copia certificada del escrito de ocho de septiembre del presente año, en que la Secretaría Ejecutiva Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, solicita a la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Proceso del Partido Acción Nacional el informe justificado, en el que exprese los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acuerdo COP - PUE-017/2022.
- 2.11.** Copia certificada de la cédula de publicación en los estados físicos y electrónicos del acuerdo COP -PUE-017/2022 de uno de septiembre de dos mil veintidós.
- 2.12.** Copia certificada del acuerdo COE-PUE-016/2022, en el la Comisión Organizadora del Proceso Puebla de dos mil veintidós mediante el cual declara la improcedencia de los registros de aspirantes a integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.
- 2.13.** Copia certificada de la solicitud de registro, carta de no sanción por la Comisión de Orden, domicilio para notificar, reseña de trayectoria partidista de la promovente, Felix Hernández España, María Melvy Serrano Castillo, León Serrano Mendoza, Filomena Ruiz León y Felix Ladera Madero, respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-108/2022

- 2.14.** Copia certificada de la solicitud de licencia de Felix Hernández España para separarse de su cargo como entonces Secretario del Comité Directivo Municipal de Ahuatlán, Puebla del Partido Acción Nacional dirigido a la presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido.
- 2.15.** Copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Felix Hernández España.
- 2.16.** Copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Melvy Serrano Castillo.
- 2.17.** Copia certificada de la solicitud de licencia de Melvy Serrano Castillo para separarse de su cargo como entonces Tesorera del Comité Directivo Municipal de Ahuatlán, Puebla del Partido Acción Nacional dirigido a la presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido.
- 2.18.** Copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de León Serrano Mendoza.
- 2.19.** Copia certificada de la solicitud de licencia de León Serrano Mendoza para separarse de su cargo como entonces integrante del Comité Directivo Municipal de Ahuatlán, Puebla del Partido Acción Nacional dirigido a la presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido.
- 2.20.** Copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Filomena Ruiz León.
- 2.21.** Copia certificada de la solicitud de licencia de Filomena Ruiz León para separarse de su cargo como entonces integrante del Comité Directivo Municipal de Ahuatlán, Puebla del Partido Acción Nacional dirigido a la presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido.
- 2.22.** Copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre Felix Ladera Madero.
- 2.23.** Copia certificada de la notificación de la resolución CJ/JIN/080/2022 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción Nacional.

2.24. Instrumental de actuaciones.

2.25. Presuncional humana y legal.

Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22 y 2.23 son documentales públicas, respectivamente, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, esta autoridad les reconoce **su pleno valor probatorio**.

Los documentos señalados como 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7, son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en los puntos 1.8 y 2.24 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

La **presuncional** citada en los puntos 1.9 y 2.25, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 353 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. La promovente, aduce como **agravios**:

“PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación por extemporaneidad pese a que la Comisión de Justicia sólo labora de lunes de 9 a 18 horas”

“SEGUNDO. No se siguió el procedimiento legalmente establecido para calificar la solicitud de registro como aspirantes a presidenta e



integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Ahuatlán.”

Por lo que, **la litis** del presente asunto, se traduce en determinar si la autoridad responsable, realizó o no la resolución de acuerdo a los estatutos generales, Normas Complementarias y el Reglamento de Selección de Candidaturas.

La **pretensión** de la promovente es revocar la resolución CJ/JIN-080/2022 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que se respete el debido proceso en la aprobación de su registro como candidata a Presidenta de la Comité Directivo Municipal en Ahuatlán, Puebla.

SEXTO. MARCO NORMATIVO. Para la resolución en estudio es aplicable el **Reglamento de Selección de Candidaturas** que establece lo siguiente:

“ **Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales. Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se considerarán hábiles.

...

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
 - b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
 - c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
 - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o
 - e) Que sean considerados como cosa juzgada.
- II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.”



De igual maneta las **Normas Complementarias**:

“ CAPÍTULO XVII DE LAS IMPUGNACIONES

76. Sólo las y los candidatos al Consejo Nacional Consejo Estatal; las y los aspirantes a delegados y delegados numerarios a la Asamblea Estatal y a la Asamblea Nacional, así como los y los **candidatos al CDM**, de forma personal y no por conducto de representantes, **podrán interponer medios de impugnación**.

77. La o el candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que los presuntas violaciones sucedieran el día de la Asamblea Municipal la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

78. Los medios de impugnación que se promuevan por motivo de la celebración de la Asamblea Municipal, deberán resolverse conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

79. El medio de Impugnación se presentará a la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 o bien, directamente en las oficinas de la Comisión de Justicia, en el mismo horario.

80. Los medios de impugnación que se promuevan con motivo de los resultados de las Asambleas Municipales, deberán resolverse hasta 3 días antes de que se lleve a cabo la Asamblea Estatal.”

SÉPTIMO. CUESTIÓN PREVIA. Antes de entrar al estudio del presente Juicio es necesario referir que **el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós** la Comisión Organizadora del Proceso mediante el acuerdo COP-PUE-015/2022 determinó negar el registro a Roberta Barrera Aparicio como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla y a su planilla integrante por no cumplir en tiempo y forma con talas las obligaciones y requisitos de la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla.

Dicha resolución fue aprobada por unanimidad y notificada por estrados

físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora del Proceso **el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.**

Inconforme con lo anterior Roberta Barrera Aparicio interpuso un Juicio de Inconformidad **el seis de septiembre del presente año**, mismo que fue radicado Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con la clave CJ/JIN/79/2022.

Es por lo que el catorce de septiembre del presente año, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó que el plazo para promover un Juicio de Inconformidad, existían dos formas de aplicar la supletoriedad del Reglamento de Selección de Candidaturas.

1. Aplicar únicamente el artículo 115, en el entendido de realizar el cómputo, deberán de realizarse descontando los días hábiles.
2. Aplicar tanto los artículos, 115 así como el 3 de dicha norma reglamentaria, considerando que en los procesos de elección de los Órganos Directivos del Partido Acción Nacional, todos los días y horas son hábiles.

En dicha resolución determinó atender el principio pro persona contemplado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la habilitación de todos los días y horas son hábiles es una norma restrictiva, razón por la que al no encontrarse estatutaria o reglamentación prevista para los procesos internos de renovación de la dirigencia, sino únicamente para la selección de candidatos a cargos de elección popular, no es viable la aplicación analógica y tampoco al caso en concreto, ya que se trataba de un Juicio de Inconformidad con motivo de la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla.

Por lo que determinó tenerlo presentado oportunamente y conocer de la controversia sometida a su consideración, resolviendo como fundado el agravio consistente en que la Comisión Organizadora del Proceso recibiendo la solicitud del registro de Roberta Barrera Aparicio y determinó la improcedencia del registro, sin realizar alguna prevención



previstas en la Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Jalpan, Puebla, por lo que se revocó el acuerdo impugnado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En su escrito la promovente señala como agravios los siguientes:

“PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación por extemporaneidad pese a que la Comisión de Justicia sólo labora de lunes de 9 a 18 horas”

“SEGUNDO. No se siguió el procedimiento legalmente establecido para calificar la solicitud de registro como aspirantes a presidenta e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Ahuatlán.”

En los que refiere que la responsable determinó desechar su Juicio de Inconformidad CJ/JIN-080/2022 por considerarlo extemporáneo, al ser presentado fuera de los plazos establecidos en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas, que es de cuatros días, mismo que de conformidad a su artículo 3, se deben computar todos los días y horas hábiles, por lo que al conocer el acuerdo COP-PUE-017/2022 el uno de septiembre del presente año tenía como límite para impugnar hasta el cinco siguiente, pero presentó su Juicio de Inconformidad hasta el seis de septiembre del presente año, es decir, se encontraba fuera del plazo por un solo día, actualizándose así lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 1, inciso d) del mismo Reglamento,

Es por lo que considera que es violatoria a sus derechos políticos electorales, toda vez que el cómputo de los días debe de realizarse sólo con los días hábiles, ya que el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas no debe de ser aplicado para la selección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Ahuatlán , Puebla, al ser una norma restrictiva y no encontrarse estatutariamente o reglamentariamente prevista para los procesos internos de renovación de diligencia sino únicamente para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, situación que fue referida por la misma responsable en su resolución CJ/JIN/79/2022.

Además, manifiesta que dicha ilegalidad tuvo repercusión, al no analizar

su escrito de su Juicio de Inconformidad, como sí lo realizó la autoridad responsable en la resolución CJ/JIN/79/2022, en la que transcribe los argumentos del porque sí analizó la improcedencia de registro de la planilla emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla, determinando que dicho acuerdo sí fue violatorio a las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de dicho municipio, al no realizar ninguna prevención a dicha actora, por lo que se revocó el acuerdo impugnado.

Por su parte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su informe justificado, señala que en su obligación de reconocimiento del principio pro-persona en dicha resolución no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que fue una sentencia emitida debidamente fundada y motivada, no existiendo el acto del cual se adolece.

Refiere que, al interponerlo hasta el seis de septiembre del presente año, el acuerdo COP-PUE-017/2022 ya había quedado en firme al no iniciar el Juicio de Inconformidad dentro de los plazos establecidos por el Reglamento de Selección de Candidaturas, que indica cuatro días para impugnar el acto lesivo, y al no existir dentro de su normativa suspensión de términos y no existir un acuerdo de suspensión de labores respectivos.

Es por lo anterior que refiere, que el Juicio de Inconformidad CJ/JIN-080/2022 sí fue interpuesto de manera notoriamente extemporáneo al contarse los plazos en días y horas hábiles al combatir un proceso interno y no existir un acuerdo de suspensión por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que no se puede contravenir en los plazos y términos establecidos en los estatutos y Reglamentos.

De las constancias que obran en autos este Tribunal advierte que son **FUNDADOS** los agravios referidos por la promovente, toda vez que plazos se deben computar contando solamente los días hábiles (de lunes a viernes), esto de conformidad a Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ahuatlán, Puebla, a



celebrarse el 17 de septiembre de 2022, Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y Estatutos de dicho partido, por las siguientes razones:

En la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN-080/2022 la responsable determinó sobrevenir la causal de extemporaneidad, al considerar que fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días establecido por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas, mismo que vinculado con su artículo 3, es decir, deben de computarse como que todos los días como hábiles, por lo que al enterarse del acuerdo COP-PUE-017/2022 publicado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el uno de septiembre del presente año tuvo como último día el cinco siguiente, es por lo que al ser interpuesto el seis de septiembre de dos mil veintidós resulta para la responsable extemporáneo por un día esto actualizándose así el artículo 117, párrafo 1, inciso d del Reglamento de Selección de Candidaturas, como a continuación se muestra:

Jueves 1 de septiembre de 2022.	Viernes 2 de septiembre de 2022.	Sábado 3 de septiembre de 2022.	Domingo 4 de septiembre de 2022.	Lunes 5 de septiembre de 2022.	Martes 6 de septiembre de 2022.
Notificación del acuerdo COP-PUE-017/202.	Primer día para promover.	Segundo día para promover.	Tercer día para promover.	Cuarto día para promover.	La promovente interpuso el juicio de inconformidad CJ/JIN-080/2022.

Tal y como lo menciona la promovente en la resolución CJ/JIN/79/2022 emitida el catorce de septiembre de dos mil veintidós por la propia autoridad responsable, señaló que una aspirante a Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla, fue rechazado su registro por Comisión Organizadora del Proceso mediante el acuerdo COP-PUE-015/2022, mismo que le fue notificado por estrados físicos y electrónicos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós promoviendo su Juicio de Inconformidad hasta el seis de septiembre del presente año, mismo que se tuvo por presentado en tiempo.

Loa anterior, de conformidad al principio pro persona contemplado en el

artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que la habilitación de todos los días y horas son hábiles es una norma restrictiva, por lo que, al no encontrarse estatutaria o reglamentariamente prevista dicha situación para los procesos internos de renovación de la dirigencia, sino únicamente para la selección de candidatos a cargos de elección popular, no era viable la aplicación analógica al caso en concreto, al ser un Juicio de Inconformidad con motivo de la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla.

De lo que podemos apreciar, que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó realizar el cómputo de los cuatro días, tal y como lo señala el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas para interponer el Juicio de Inconformidad únicamente los días hábiles como a continuación se muestra:

Miércoles 31 de agosto de 2022.	Jueves 1 de septiembre de 2022.	Viernes 2 de septiembre de 2022.	Sábado 3 de septiembre de 2022.	Domingo 4 de septiembre de 2022.	Lunes 5 de septiembre de 2022.	Martes 6 de septiembre de 2022
Notificación del acuerdo COP-PUE-015/2022.	Primer día para promover	Segundo día para promover	Día inhábil.	Día inhábil.	Tercer día para promover	Cuarto día para promover. Presentación del juicio de inconformidad CJ/JIN/79/202

Por lo que, al tenerlo presentando en tiempo y forma procedió a realizar el estudio de cada uno de los agravios sometidos a su consideración.

Este Tribunal advierte que en la Convocatoria a la Asamblea Municipal Ahuatlán, Puebla a la militancia del Partido Acción Nacional, no establece la manera en que se deben contar los plazos para presentar las



impugnaciones o los escritos de personas terceras interesadas relacionadas con el proceso que regula.

Mientras que, las “Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ahuatlán, Puebla, a celebrarse el 17 de septiembre de 2022” en el capítulo XVII “De las impugnaciones”, en sus numerales 76, 77, 78 y 79, señala que las impugnaciones deben presentarse dentro de los (4) cuatro días hábiles posteriores a la violación combatida, en un horario **de lunes a viernes** de las (10:00) diez horas a las (18:00) dieciocho horas.

*“76. Sólo las y los candidatos al Consejo Nacional Consejo Estatal; las y los aspirantes a delegados y delegados numerarios a la Asamblea Estatal y a la Asamblea Nacional, así como los y los **candidatos al CDM**, de forma personal y no por conducto de representantes, **podrán interponer medios de impugnación**.*

77. La o el candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que los presuntas violaciones sucedieran el día de la Asamblea Municipal la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

78. Los medios de impugnación que se promuevan por motivo de la celebración de la Asamblea Municipal, deberán resolverse conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

79. El medio de Impugnación se presentará a la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 o bien, directamente en las oficinas de la Comisión de Justicia, en el mismo horario.”

Además en los Estatutos no regulan de manera general la forma en que se deben computar los plazos de los medios de impugnación intrapartidistas, pero señalan en su artículo 89 que las controversias relacionadas con los procesos de renovación de sus órganos de dirección -como es el caso-, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad.

Si bien actualmente no existe un reglamento del Partido Acción Nacional que regule de manera general los medios de impugnación intrapartidistas, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece, como regla general a los Juicios de Inconformidad una regla general susceptible de definir la forma en que deben computarse los plazos en los diversos procedimientos que se lleven a cabo en su interior , además de la procedencia de dicho juicio, ya sea en los procesos de elección de candidaturas, o aquellos que se lleven a cabo en un contexto de otra clase de procedimientos.

En el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en su título cuarto del, denominado “De la Queja, de los medios de impugnación y del Mecanismo Alternativo de Solución de controversias Internas”, en el capítulo II denominado “Juicio de Inconformidad”, establece en su artículo 114, lo siguiente:

“Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

Es por lo que en el caso particular, la solución del presente asunto encuentra justificación a partir del principio de especialidad de las disposiciones normativas, el cual implica una regla fundamental o principio general del Derecho, en la cual, la ley o la norma especial debe prevalecer respecto de la general, por ser ésta la que de algún modo, buscó regular una hipótesis o un supuesto fáctico en un caso particular.

De igual manera, de la **jurisprudencia 18/2012** de rubro: “Plazo para promover medios de impugnación. Deben considerarse todos los días como hábiles, cuando así se prevea para los procedimientos de elección



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-108/2022

*partidaria (normativa del partido de la revolución democrática*³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que los días y horas para la promoción de los medios de defensa partidistas de actos derivados de procedimientos electivos deben computarse como si todos fueran hábiles, debe estimarse aplicable esa regla cuando se controviertan tales actos ante el órgano jurisdiccional, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

También en la contradicción de criterios **SUP-CDC-5/2019** resuelta el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reafirmó la regla, en la que se sostuvo, que cuando la norma interna de un partido político establece una disposición específica que traza la forma cómo deben computarse los plazos, ésta también debe cobrar aplicación en la etapa impugnativa judicial.

Por lo que al atender a la regla especial que los propios partidos políticos establecen para un proceso interno en particular, es sin duda una manifestación del respeto al principio de autodeterminación de su vida interna, previsto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El respeto que se da a la forma como los partidos políticos orientan sus reglas para el cómputo de sus plazos, en realidad, no significa la posibilidad de alterar los periodos que fijan las disposiciones formal y materialmente legislativas para los plazos de los medios de impugnación, sino únicamente que al propio partido político le está reservada la posibilidad de establecer la modalidad como se computan esos plazos en sus propios medios de impugnación, atendiendo a su propia perspectiva de autodeterminación y a la funcionalidad que cada proceso interno exija en cada caso.

Es de todo lo anterior que se puede concluir que los plazos se deben computar contando solamente los días hábiles (de lunes a viernes), por

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

las siguientes razones⁴

1. Las “*Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ahuatlán, Puebla, a celebrarse el 17 de septiembre de 2022*” son claras al establecer que los medios de impugnación deben presentarse al cuarto día hábil, mientras que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional prevé que cuando la violación reclamada se genere dentro de un proceso de selección de candidatos los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, por lo que una interpretación pro persona de dicha contradicción permite entender que la norma de contar los plazos en días hábiles, contenida en las disposiciones preliminares que regulan los supuestos generales de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, pero la contenida en el capítulo De los Medios de Impugnación a la Asamblea Estatal regula de manera específica los recursos, siendo que debe aplicarse la norma especial sobre la general, máxime, cuando es más protectora de los derechos de las personas.
2. Los Estatutos del Partido Acción Nacional precisan que las controversias relacionadas con los procesos de renovación de los órganos de dirección del Partido, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad.
3. El Juicio de Inconformidad está regulado en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, resulta aplicable para el caso en estudio al ser evidente que prevé situaciones ajenas a los procesos de selección de candidaturas ya que hace referencia de manera expresa a “violaciones que no se produzcan durante el desarrollo de procesos de selección de candidaturas”.
4. En ese reglamento señala en su artículo 114 que para los Juicios de Inconformidad relativos a casos distintos a los procesos de selección de candidaturas -como el que tenía que presentarse en el caso según las

⁴ Criterio semejante empleó esta Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1209/2019 y acumulados, SCM-JDC-03/2020, SCM-JDC-09/2020 y SCM-JDC-10/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-108/2022

Normas Complementarias- los plazos deben computarse contando solamente los días hábiles (artículo 75).

Criterio que también ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México perteneciente a la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SCM-JDC-041-2020.

En consecuencia, se **REVOCA** la resolución CJ/JIN-080/2022, se le **ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que emita una nueva sentencia en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS** contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, deberá notificar a este Tribunal Electoral Local lo resuelto dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra, en caso de no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia se proceda a dictar la sentencia de fondo respectiva .

Finalmente, **SE APERCIBE** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, de no dar cumplimiento a este fallo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio, contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales Del Estado De Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325;338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales Del Estado De Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA

ANGELICA

SANDOVAL

SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA
ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.10.20 14:15:36 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS

PASTOR

BETANCO

URT

Firmado

digitalmente por

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

Fecha: 2022.10.20

14:33:47 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO

Firmado

digitalmente por

ADRIAN

RICARDO ADRIAN

RODRIGUEZ

RODRIGUEZ

PERDOMO

Fecha: 2022.10.20

14:29:33 -05'00'

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

ARGUELLO

BOY

Firmado digitalmente

por ISRAEL

ARGUELLO BOY

Fecha: 2022.10.20

15:09:07 -05'00'